

Contrato Colectivo de Trabajo

1999-2001

**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO**

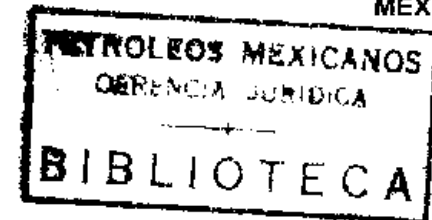
celebrado entre

PETROLEOS MEXICANOS
por si y en representación de
PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION,
PEMEX-REFINACION,
PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA,
Y PEMEX-PETROQUIMICA

y el

**SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA
REPUBLICA MEXICANA**

MEXICO 1999



PETROLEOS MEXICANOS
BIBLIOTECA JURIDICA

7360

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del gobierno federal creado por decreto de 7 de junio de 1938, o como en lo futuro se denomine, por sí y en representación de los Organismos Subsidiarios constituidos conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 1992; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo venidero se le nombre, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como el patrón y el sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios realicen en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales y el mantenimiento operativo normal de las mismas y los lleven a cabo con sus propios medios y sus pro-

prios trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre el patrón y el sindicato, que establece las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

II. PATRON. Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, o como se les denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica, en los ámbitos de su competencia respectiva.

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato, constituidas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical determinada.

VII. DELEGACIONES. Grupo de trabajadores, dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. REPRESENTANTES DEL PATRON. Son los funcionarios y empleados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo en sus respectivos ámbitos de competencia, con motivo de la aplicación de este contrato.

Se reconocen como representantes generales del patrón a:

1. Director General de Petróleos Mexicanos.

2. Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos.

3. Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos.

Se consideran representantes sectoriales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes:

1. Directores Generales.

2. Subdirectores de Administración y Finanzas.

3. Gerentes de Recursos Humanos.

Se conceptúan representantes regionales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes: Subdirectores Regionales, Gerentes Regionales de Administración y Finanzas y Gerentes Regionales de Comercialización.

Son representantes locales del patrón, cada uno de los directivos que ejerzan la máxima autoridad en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como sus respectivos jefes de

personal. Corresponden a esta definición, entre otros, los gerentes de refinerías, complejos o unidades petroquímicas, complejos procesadores de gas, distritos o sectores operativos y de exploración y producción, subgerentes o superintendentes de terminales marítimas, de recibo y distribución, de ventas, jefes de campo de brigada, directores de hospital y capitanes de buques. Así como los demás trabajadores de confianza de planta de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que se acrediten expresamente con tal carácter por Petróleos Mexicanos ante el sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Son trabajadores de planta sindicalizados, autorizados para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los representantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.
- Asesores del Comité Ejecutivo General. Trabajadores de planta sindicalizados designados por Convención, para asesorar al Ejecutivo General en materia laboral.
- Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y Delegaciones, o las personas que designe el sindicato.
- Consejeros Sindicales. Los trabajadores de planta nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para que lo represente ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de su Ley Orgánica.

X. COMISIONES. Conjunto de personas designadas por las partes con voz y voto, para desempeñar de manera accidental o permanente tareas específicas de naturaleza laboral.

XI. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil, o a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores sindicalizados a quienes representen, por la aplicación de este contrato.

XIII. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinal, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa.

XIV. TABULADORES. Las relaciones en que se consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XV. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVI. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XVII. AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, sin prestaciones, consignada en los tabuladores.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato.

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 2. La aplicación de este Contrato Colectivo corresponde a los representantes sindicales y a los representantes del patrón acreditados en la Cláusula 1, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para esos efectos:

Es responsabilidad de cada centro de trabajo, a través de sus representantes patronales locales, atender y resolver, los asuntos que planteen por escrito los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales; cuando la Representación Sindical no estuviere de acuerdo con la resolución dictada a nivel local podrá, a su juicio, replantear el caso, directamente o por conducto del

Representante Local del Patrón, ante los Representantes Regionales y/o Sectoriales del Organismo Subsidiario correspondiente.

Los planteamientos sindicales en cada una de las instancias de trato antes mencionadas, deberán ser atendidos por el patrón dentro de un plazo no mayor de 10 -diez- días hábiles, comunicando por escrito al sindicato la resolución fundamentada correspondiente.

Los representantes patronales referidos en los párrafos anteriores están obligados a recibir a la Representación Sindical dentro de las horas hábiles y fuera de éstas, cuando la gravedad o importancia del caso lo amerite.

Compete a los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., conocer y resolver:

Los asuntos laborales de carácter general;

Los que involucren a grupos de trabajadores de uno o más Organismos Subsidiarios;

Los que entrañen variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo;

Los que el Sindicato determine tratar directamente, por inconformarse con la resolución dictada localmente a los Comités Ejecutivos Locales o Delegacionales; y

Todos aquellos asuntos concretos que por sus características deban ser tratados a ese nivel.

La concertación e interpretación de este Contrato Colectivo, de los acuerdos y convenios conexos es de la competencia exclusiva de los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de

las funciones que tienen asignadas, los que se integran en cuatro grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República, incluyendo los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos, que representan al Estado, así como los Directores Generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los Directores Generales de los Organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por el Artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como los puestos cuyos titulares designan libremente.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta del propio Organismo, que ocupen puestos que figuren en este grupo, en el cuarto, o directamente de personal sindicalizado.

Tratándose de puestos que corresponden a las áreas administrativas y de apoyo, el patrón podrá invitar a que participen candidatos libremente escogidos que reúnan los requisitos de aptitud, actitud, conocimiento y experiencia exigidos por el perfil del puesto.

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en el ámbito de su competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue

esta facultad, previo examen de oposición al que concurrirán los trabajadores sindicalizados del Organismo, y por el centro de trabajo correspondiente, cualquiera que sea el lugar que ocupen en el o los escalafones de que se trate.

Para la selección respectiva, la Administración comunicará a la Representación Sindical con 30 días de anticipación la vacante a cubrir, integrándose un grupo máximo de cuatro aspirantes, dos candidatos propuestos por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y dos por la Administración, para ser sometidos a examen de aptitud, y con base en el resultado de la evaluación que se efectúe, se otorgará el puesto al que resulte con la mayor puntuación.

Las estipulaciones de este Contrato Colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato, y queda sujeta a los resultados de los trabajos a que se refiere el Acuerdo CMC-CE/050/99.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en

los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.

Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 -setenta y dos- horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 -setenta y dos- horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 -trescientos sesenta y cinco- días.

Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la Cláusula 6 contractual, y de esta misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano.
- b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.
- c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.
- d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.

CLAUSULA 5. El patrón por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales que ocurran cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, en cuyo caso la cobertura de las vacantes se hará conforme a lo que establece la Cláusula 6, el Reglamento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la Cláusula 4 de este contrato.

Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá modificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiese tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente

cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda modificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

CLAUSULA 6. Las vacantes y puestos de nueva creación a que se refieren las cláusulas anteriores, serán cubiertas conforme a las estipulaciones de este contrato con los trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate durante 30 -treinta- días en el lapso de los 12 -doce- meses anteriores a la fecha de su proposición o, en su caso, hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la Cláusula 41 y Anexo 3 de este contrato.

Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos por el sindicato, así como aquellos de planta con derecho escalafonario preferente que no reúnan los requisitos antes mencionados, serán evaluados conforme al Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

Los trabajadores que no aprueben la evaluación aludida en el párrafo inmediato anterior, no podrán ser

tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán sus derechos para concursar en futuros ascensos con sujeción al mismo procedimiento.

A solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho escalafonario preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes, dentro de la línea de ascenso; a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación para el examen de aptitud correspondiente.

CLAUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedarán obligados a respetar los derechos de los trabajadores que satisfagan los requisitos considerados en la Cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos de este contrato.

CLAUSULA 9. Para los efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por este concepto, a los traba-

trabajadores de planta sindicalizados que ocupen puestos de turno o de la Rama Marina así como los que guardando esa condición y desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente les hubieran correspondido laborar.

Asimismo, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, el turno adicional a la jornada semanal que laboren en los términos de la Cláusula 45, así como los dobles a que se refiere la Cláusula 46 fracción III de este contrato.

A los trabajadores marinos de planta que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores de planta que dejen de tener la condición de marinos se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para iguales efectos, el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 1o. de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLAUSULA 10. Los trabajadores de planta sindicalizados no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto, el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en la que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponda ascender, se encontraren promovidos temporalmente, deberán optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal y la

cobertura de los requisitos a que se refieren la Cláusula 6 y el Reglamento de Escalafones y Ascensos, o conservar esta última promoción, renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores de planta sindicalizados despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores sindicalizados de planta, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 13. La antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y de Consejeros Obreros.

Así como a tres elementos por Sección designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo, ya sea como miembros o asesores de las propias comisiones.

d) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

e) Cuando disfruten de los términos de espera, a que se refieren las Cláusulas 122 y 123; así como los permisos establecidos en la Cláusula 147 de este contrato.

f) Para fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

g) Cuando presten servicio militar obligatorio.

CLAUSULA 14. Los trabajadores sindicalizados sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 15. Patrón y sindicato convienen en que subsista la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos, misma que tendrá a su cargo ajustar los escalafones existentes, separándolos por agrupamientos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios e interve-

nir para que se formulen los que están pendientes de integrarse.

Las partes, de acuerdo al Plan Maestro de Productividad de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con el propósito de elevar los niveles en lo que concierne a recursos humanos, están de acuerdo en que la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos intervenga en forma activa en los ascensos del personal sindicalizado, tanto para hacer ágiles sus mecanismos como para su observancia y aplicación, a fin de que se otorguen al personal que cubra los requisitos de antigüedad y aptitud a que se refiere la Cláusula 6 de este contrato y el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, la citada Comisión se integrará por nueve representantes del sindicato y nueve de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

La Comisión a que se hace referencia, se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y por el Jefe del Área de Recursos Humanos.

CLAUSULA 16. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios publicarán los escalafones relativos a cada departamento de su competencia, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores sindicalizados interesados, dentro de un término no mayor de 90 -noventa- días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, se obligan a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores de su adscripción, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, se enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones y delegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones conforme a la Cláusula 15 de este contrato y los movimientos escalafonarios, se efectuarán por Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones y Ascensos vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo de su competencia donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador sindicalizado.

Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones y Ascensos en vigor, formarán parte de este contrato quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 18. Los trabajadores sindicalizados movidos en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda.

ser ascendidos en los términos de la Cláusula 85 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 19. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio Contrato Colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 20. El patrón tendrá amplias facultades para adecuar su organización, modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

Para la reducción de puestos y supresión de departamentos, previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que originen esto. Para este efecto, se ratifica la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente cuales son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar

disponibles y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda.

Antes de separar del servicio a cualquier trabajador de planta sindicalizado, el patrón si fuere posible, lo reacomodará, aplicando las disposiciones de la Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula 134 de este contrato.

De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato y dar intervención a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de

planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

CLAUSULA 21. En los casos de reajustes, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador de planta sindicalizado reajustado, cinco meses de salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato y el importe de veinte días de dicho salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días.

Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

En el caso de que los trabajadores de planta reajustados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha del reajuste, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

También se pagará la indemnización arriba señalada, cuando el trabajador de planta sindicalizado se separe por alguna de las causas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones económicas que se derivan de este contrato.

En los casos previstos exclusivamente en la presente cláusula, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica de alimentos y gas.

CLAUSULA 22. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores de planta sindicalizados acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrute el trabajador de planta sindicalizado en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende, en el entendido de que este salario ordinario, es el que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador de planta sindicalizado.

CLAUSULA 23. Todo trabajador de planta sindicalizado tiene derecho por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salario, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 20 -veinte- días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. Compensándole al trabajador de planta la antigüedad para los efectos de la Cláusula 14 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute 15 -quince- años de antigüedad como mínimo se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario a

que se refiera la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 -seis- meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad consistente en veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute una antigüedad menor de 15 -quince- años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de ese salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 -seis- meses; por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días.

En el caso de que los interesados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha de la solicitud del interesado, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

Para este exclusivo caso, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica y gas.

El trabajador podrá continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el supuesto de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 20 -veinte- días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días. Si ven-

cido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 5% -cinco por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

CLAUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurran el día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar. De no concurrir el representante sindical, se diferirá la investigación para que se inicie dentro de las 48 -cuarenta y ocho- horas siguientes, a cuyo efecto el patrón libraré un nuevo citatorio con la misma anticipación.

Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón procederá en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Concluida la investigación y sin perjuicio de la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, el sindicato con la oportunidad debida podrá presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, los que valorarán conjuntamente procurando llegar a un acuerdo que resuelva el caso específico. En caso de no ponerse de acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que considere pertinente. Invariablemente, el patrón comunicará al sindicato con 3 -tres- días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, contado a partir de la fecha en que los representantes patronales locales, que se enumeran en la Cláusula 1 de este contrato tengan conocimiento de la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le

son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 25. En los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado de planta, sólo podrá eximirse de esta obligación, en las hipótesis previstas en la Ley Federal del Trabajo, mediante el pago de la indemnización establecida en la Cláusula 21 de este contrato, incrementada con un 30% -treinta por ciento-.

CLAUSULA 26. Cuando el trabajador de planta sindicalizado sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de cinco meses de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, más veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses. Mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que corresponda al último puesto de planta que desempeñaba en el momento de la separación.

Asimismo recibirá el trabajador sindicalizado las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

Para este exclusivo caso, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se le incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica y gas.

CLAUSULA 27. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 28. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios sindicalizados antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere este contrato.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 29. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la Cláusula 24 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del Artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 30. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 24 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador sindicalizado amerita la rescisión de su con-

trato, patrón y sindicato, por conductas de carácter sancionables generadas, que señalen las fracciones VII y IX de la Cláusula 1 de este contrato, podrán convenir en que uno sancione por la que el patrón considere la separación de trabajador afectado.

Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador de planta sindicalizado la antigüedad que hubiere generado en los términos de la Cláusula 23 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 31. Si en un plazo de un mes contado a partir de la fecha que se tenga conocimiento de la falta que se le impute al trabajador sindicalizado, el patrón, no ejercitare el derecho que le concede este contrato y la Ley, para imponer disciplinas, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que todo a dicha falta.

CLAUSULA 32. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para el.

CLAUSULA 33. Cuando algún trabajador sindicalizado renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón quedará obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII
CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO

CLAUSULA 34. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios no precisados en la Cláusula 1 de este contrato, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo todas las obras y servicios conexos; de construcción en general, incluyendo desmantelamiento; de mantenimiento general de casas, edificios, zonas verdes, calles, carreteras, caminos, obras de infraestructura y de servicio social, de unidades de transporte y de instrumental y equipo especializado; asimismo, las labores extraordinarias de mantenimiento, entendiéndose como tales aquellas que no puede ejecutar por falta de capacidad en sus instalaciones o por tratarse de especialidades que no pueda realizar en las mismas; y los de distribución y transporte por las vías generales de comunicación y de carácter urbano y suburbano que no se atiendan por administración directa.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior de las instalaciones de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, éstos se obligan a comunicar al Comité Ejecutivo General del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las partes acuerdan constituir una Comisión Nacional Mixta integrada por cinco representantes de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, misma que tendrá como objetivo esclarecer las diferencias de interpretación, así como analizar y resolver lo que no haya sido posible definir en el ámbito local por las Representaciones Administrativa y Sindical, respecto de las labores extraordinarias de mantenimiento a que se refiere esta cláusula.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del Sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

CLAUSULA 35. Los trabajadores sindicalizados se clasifican como sigue: de planta y transitorios.

a) Son de planta los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 36. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de trabajo al personal sindicalizado, de planta y transitorio, según se trate.

Las tarjetas de personal sindicalizado se expedirán en un plazo no mayor de cuarenta días, a los que se aplicará el carácter de planta, y a los comprendidos en movimientos definitivos, por cambios de turno o de calificaciones de trabajo.

Las tarjetas de trabajo para trabajadores de planta deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre del patrón.
- b) Nombre del trabajador.
- c) Fecha.
- d) Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP).
- f) Domicilio del trabajador.
- g) Centro de Trabajo.
- h) Categoría, Nivel y jornada.
- i) Lugar o lugares donde se deba ejecutar el trabajo, expresándose si las labores son de Turno o Diurnas.
- j) Monto de salario por día.
- k) Fecha de planta en la categoría.
- l) Nombre y dirección de la persona o personas a las que debe darse aviso en caso de accidente o muerte.
- m) Firma del trabajador o huellas digitales.
- n) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

A los trabajadores sindicalizados transitorios, el patrón les expedirá tarjetas de trabajo nacionales constar en ellas los datos mencionados, con excepción de lo que se cita en el inciso k) y además, en su caso, la hora de entrada, la sustitución o el periodo de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, entregándose debidamente requisitada, una copia de las mismas al trabajador, otro tanto para la sección o delegación.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta sindicalizados, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el del sindicato, de las cuales se entregará copia a la sección o delegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLAUSULA 37 Los trabajadores sindicalizados tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten, pero si en caso de necesidad fueren requeridos, desempeñaran otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador sindicalizado quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegue a cometer.

Cuando un trabajador sindicalizado desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si estos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que el asignado en el puesto en que está contratado, disfrutará de dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador sindicalizado que sustituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Clausula 4 de este contrato.

CLAUSULA 38. Los trabajadores sindicalizados deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al trabajador sindicalizado.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección o delegación respectiva, se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 39. El patrón proporcionará ayudantes a los Operarios de Oficio y Operadores de Equipo Móvil, de acuerdo con las exigencias de las labores; teniendo en cuenta invariablemente la seguridad de los trabajadores sindicalizados y la protección de las instalaciones, equipos y medio ambiente.

CLAUSULA 40. El patrón queda obligado a dar todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores sindicalizados soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales, cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, (Cabo, Mayordomo, Encargado, Oficial Mayor, Jefes de Sección, etc.), se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

CLAUSULA 41. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, la capacitación a través de cursos de preparación para ascenso a puestos de mayor responsabilidad, incluyendo los de puestos de confianza que formen parte del Grupo Cuarto de la Cláusula 3 de este contrato, de actualización y adiestramiento, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que como Anexo 3 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, con carácter de permanente, y en la creación de Grupos Mixtos de Capacitación, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario; así como en la integración y/o disolución de los Comités Locales, en los centros de trabajo que la propia Comisión determine. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités se establecen en el Anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el

político-sociales que impidan el transporte o acceso de los trabajadores a sus centros de trabajo.

CLAUSULA 44. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno, que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado, pero si un trabajador de la guardia uno, se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren 2 -dos- horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de 8 -ocho- horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la Cláusula 38 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada 3 -tres- horas de arrastre.

Los trabajadores que no sean de turno, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario 1 -una- hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren 2 -dos- horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue 5 -cinco- horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar 4 -cuatro- horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos co-

midas cuando el tiempo extra laborado sea de 12 -doce- horas o más.

La cuota que el patrón pagará por cada comida, a que se refiere esta cláusula, será de \$ 32.10 -treinta y dos pesos diez centavos-.

CLAUSULA 45. a) La jornada semanal de trabajo para el personal sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 -ocho- horas diarias (jornada 0), durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Los trabajadores no de turno en jornadas mixtas, laborarán 7 -siete- ó 7:30 -siete- horas con 30 -treinta- minutos diarios, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábados y domingos.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador podrá utilizar para tomar sus alimentos o disfrutarlo en su lugar de trabajo, en términos de los Artículos 63 y 423 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del personal de limpieza y aseo, los horarios se fijarán en consideración a las necesidades de cada centro de trabajo, y para modificarlos se requerirá del acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

Como excepción a esta regla, las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no

en caso de dos turnos y por lo tanto en la práctica se otorga.

c) Los trabajadores que desistieron de su turno, sin dependencia de las unidades establecidas en la cuota de trabajo, podrán ser reincorporados al trabajo de 6,000-8,000 horas dentro de una semana después de haberse reincorporado al siguiente turno.

PRIMER TURNO: 6,000-8,000 horas
SEGUNDO TURNO: 6,000-8,000 horas
TERCER TURNO: 6,000-8,000 horas

d) Los días de descanso serán de 16 horas por día de trabajo y se pagará por día de trabajo. Los días de descanso se considerarán como días de trabajo y se pagará el salario ordinario más adicional de una hora extra.

Los trabajadores de turno están obligados a cumplir servicios durante el turno y a cumplir con la cuota de trabajo. Si no se cumple, se pagará una hora extra por día de trabajo.

Para calcular el tiempo extra fijo a que se refiere esta cláusula, se dividirá el salario tabulador aumentado con la cuota fija de fondo de ahorros entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno, es decir 8 horas. El resultado será sueldo base fijo por hora. Se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

En caso del sistema de pago que se lleva en Petróleos Mexicanos y los Organismos Subordinados, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar someramente en términos de esta cláusula, se promedian entre los trabajadores de la oficina, considerando a la hora con labores especiales.

QUOTA	PRIMER TURNO	SEGUNDO TURNO	TERCER TURNO
1	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
2	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
3	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
4	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
5	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
6	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
7	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
8	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
9	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
10	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
11	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
12	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
13	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
14	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
15	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
16	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
17	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
18	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
19	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
20	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
21	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
22	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
23	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
24	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
25	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
26	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
27	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
28	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
29	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
30	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
31	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
32	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
33	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
34	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
35	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
36	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
37	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
38	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
39	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
40	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
41	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
42	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
43	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
44	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
45	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
46	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
47	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
48	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
49	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
50	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
51	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
52	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
53	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
54	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
55	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
56	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
57	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
58	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
59	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
60	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
61	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
62	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
63	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
64	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
65	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
66	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
67	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
68	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
69	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
70	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
71	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
72	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
73	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
74	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
75	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
76	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
77	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
78	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
79	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
80	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
81	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
82	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
83	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
84	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
85	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
86	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
87	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
88	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
89	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
90	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
91	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
92	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
93	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
94	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
95	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
96	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
97	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
98	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
99	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas
100	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas	6,000-8,000 horas

Las cantidades que los trabajadores de turno perderán por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, partiendo efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones, sindicatos, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por trabajo en domingo, indemnizaciones, compensación por alquiler de habitación, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores afiliados en los casos de fallecimiento de los trabajadores y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso sometiéndolo previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores especiales o convenios especiales se les considere como de turno gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los Convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLAUSULA 46. En los trabajos que se requieran labores consideradas de turno fijo, discontinuo o continuo, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. Tratándose de sitios distantes, el patrón permitirá a uno de ellos, la conducción de los alimentos; patrón y sindicato señalarán de común acuerdo los lugares y horas donde los familiares entregarán los alimentos para su conducción.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posible, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado con la parte proporcional del descanso, y sin

que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

IV. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo. Cuando por ese motivo algún trabajador no disfrute de su descanso semanal, después de su jornada semanal completa se le pagará ese día en los términos de la fracción III de esta cláusula.

V. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario ordinario que les corresponda como trabajadores de turno.

VI. Cuando por disposiciones del patrón (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les aviso, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, el patrón les liquidará dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

VII. Los trabajadores de los turnos fijos y discontinuos a que se refiere el Convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, así como en los que se pacten jornadas similares, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y les serán aplicables las mismas reglas que a éste.

CLAUSULA 47. Los salarios de los trabajadores sindicalizados serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte

de este contrato y se obliga a cumplir con las obligaciones por él establecidas, que en caso de incumplimiento deberá responder de las consecuencias legales en materia de responsabilidad.

CLÁUSULA 46. El pago de los salarios de los trabajadores será devengado en el día de cada quincena de trabajo. Los salarios serán devengados en el día de cada quincena de trabajo en los lugares donde presta sus servicios y en aquellos donde se ha venido desempeñando en caso de haber sido obligado, impune y/o debido de la actividad, cualquier otra forma de incumplimiento de los salarios.

Cuando excepcionalmente no se efectúen los pagos en los lugares mencionados en el presente acuerdo, los trabajadores deberán ser informados con la debida anticipación del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se efectúe el pago en el lugar de trabajo y por el motivo el trabajador se ve obligado a desplazarse a algún destino, el patrón deberá pagarle el transporte de ida y vuelta, así como la alimentación dentro de las normas de su actividad ordinaria de trabajo.

El patrón deberá dar a los trabajadores una relación de sus salarios, con expresión de los conceptos que les han percibido por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cubierto y para lo que hace el trabajador de planta, el patrón se obliga a incluir los créditos de la percepción retroactiva. Para el caso de pagos salariales transitorios y de trabajadores de planta, así como con respecto a las relaciones laborales de aquellos se publicarán y conservarán permanentemente en los libros de nómina respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación no correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

El patrón se obliga a pagar los salarios de los trabajadores en los días de cada quincena de trabajo, en el día de cada quincena de trabajo en los lugares donde presta sus servicios y en aquellos donde se ha venido desempeñando en caso de haber sido obligado, impune y/o debido de la actividad, cualquier otra forma de incumplimiento de los salarios.

La falta de pago será considerada como falta grave y dará lugar a la suspensión de los trabajadores por falta grave.

CLÁUSULA 48. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, se desdoblará el día de pago, para que el patrón pueda cumplir con sus obligaciones de pago de los salarios de los trabajadores en el día de cada quincena de trabajo.

CLÁUSULA 49. El patrón deberá dar a los trabajadores una relación de sus salarios, con expresión de los conceptos que les han percibido por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cubierto y para lo que hace el trabajador de planta, el patrón se obliga a incluir los créditos de la percepción retroactiva.

Para el caso de pagos salariales transitorios y de trabajadores de planta, así como con respecto a las relaciones laborales de aquellos se publicarán y conservarán permanentemente en los libros de nómina respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación no correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

Cuando por circunstancias excepcionales los trabajadores no trabajen durante una o más jornadas, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada de trabajo, de 30 minutos por cada una

de las horas extras que excedan de las 3 -tres- a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décima segunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las 3 -tres- horas a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 -cuarenta y ocho- horas semanales de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio del patrón, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio

del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 52. Cuando los trabajadores sindicalizados presten servicios en día domingo cualquiera que sea la jornada, se pagará además del tiempo correspondiente, un 35% -treinta y cinco por ciento- del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo, incluyendo las jornadas adicionales que trabaje el personal de turno.

CLAUSULA 53. El patrón puede solicitar que un trabajador sindicalizado preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo los casos previstos en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 54. Todo trabajador sindicalizado que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutarlo con autorización previa y por escrito del jefe administrativo y/o técnico, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 55. Cuando los días de descanso semanal coincidan con uno de descanso obligatorio, el patrón se obliga a liquidar el salario ordinario que corresponda al descanso semanal, más una cantidad igual al salario tabulado diario.

Tratándose del personal de turno, cuando labore en un día festivo o de descanso obligatorio, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a

que el día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra que estén en la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

CLÁUSULA 56. Para el pago de los días de trabajo y de los días de descanso, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

CLÁUSULA 57. Para el pago de los días de trabajo y de los días de descanso, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

CLÁUSULA 58. Para el pago de los días de trabajo y de los días de descanso, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

CLÁUSULA 59. Todos los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

El día de la liberación de la zona de guerra, los trabajadores de la zona de guerra, no serán considerados como trabajadores de la zona de guerra.

Cuando se convenga la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 60. Cuando los trabajadores transitorios sindicalizados laboren menos de una semana, el patrón les liquidará sus salarios y prestaciones en la fecha del pago catorcenal siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador sindicalizado para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la Cláusula 185.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1994, el Reglamento para la realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos. El jefe inmediato técnico y/o administrativo del área de trabajo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en dicho permiso.

El Departamento de Seguridad Industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo para su co-

El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

a) El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

a) El presente contrato es suscrito en la ciudad de México, D.F., a los ____ días del mes de ____ de ____.

ACTIVIDAD

CONDICION

a) producción, torres y mastres de telecomunicaciones.

a) personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los terminos de las Cláusulas 62 y 66 de este contrato.

b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (tales como soldadura, he-

b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con estos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993.

ACTIVIDADCONDICION

- b) rreria, pailería, fragua y fundición).
- c) Tratamiento de los pozos.
- d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.
- e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.
- f) Limpieza o reparación de torres de destilación; absorción y adsorción; recipientes
- c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
- d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.
- e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
- f) Cuando se trabaje en su interior.

ACTIVIDADCONDICION

- f) de desalado eléctrico; de los drenajes y serpentines; y de las cámaras de combustión (hogares) de calderas, calentadores, reactores y hornos de pirólisis.
- En las torres de las plantas catalíticas y ductos que las unen; en silos para el polvo catalizador de las plantas catalíticas; en las torres de fraccionamiento de las plantas petroquímicas, cajas de humo y domos de las calderas, fosas sépticas limpieza y reparación de tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, las piletas de las torres de enfriamiento, reparación de filtros y su

ACTIVIDADCONDICION

f) vizadores del tratamiento de aguas.

g) A la intemperie.

h) Perforación, reparación y terminación de pozos.

g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.

h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.
En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.

ACTIVIDADCONDICION

i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablitos para la limpieza y calibración de ductos.

j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.

k) Cuando se labore en áreas ruidosas.

i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.

j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.

k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes

ACTIVIDADCONDICION

- k) emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la Cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.
- l) Soldadura.
- m) Maniobras de mantenimiento en sub-estaciones eléctricas.
- l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt.
- m) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos cerca de partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del Artículo 128, Capítulo XX del Reglamento de Seguridad e Higiene

ACTIVIDADCONDICION

- m) de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
- n) Rehabilitación de piezas metálicas.
- o) Para trabajos en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes.
- n) Mediante el proceso de metalizado.
- o) Cuando se utilice el equipo de protección personal adecuado en trabajos de mantenimiento.

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 64. El patrón pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se

ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fosforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera Creosotada, tierra fuller, arena mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkytacion y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	b) Exclusivamente en la planta de grasas.

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cerrar o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	d) Cuando se este agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
f) Brigadas de exploración.	f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal.

ACTIVIDADCONDICION

- | | |
|--|---|
| g) Limpieza de superficies metálicas. | g) Con equipos de chorro de arena (Sand-blast). |
| h) Recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones. | h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio. |
| i) Pintura. | i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos. |

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CAPITULO X**MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE**

CLAUSULA 65. Las partes convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y se integren cinco Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que en su conjunto estarán formados por 26 -veintiséis- representantes del Sindicato y 26 -veintiséis- representantes de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios. Esta Comisión y los Grupos Mixtos Coordinadores funcionarán permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia. Su integración, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento respectivo, que como Anexo Número 4 forma parte de este contrato.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones o delegaciones interesadas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993 última edición. Dicha comisión deberá celebrar reuniones formales mensuales de evaluación y acuerdos, así como realizar recorridos de verificación en las instalaciones del centro de trabajo, de acuerdo al programa anual de activida-

des que se formulará en los primeros quince días de cada año.

A efecto de cumplir con el programa que se menciona en el párrafo anterior, el patrón citará por escrito a los integrantes de la comisión en tiempo y forma oportuna. De requerirse celebrar reuniones extraordinarias, sus integrantes determinarán lo conducente.

En las Brigadas de Exploración, a bordo de los buquestanque, remolcadores, plataformas fijas de perforación y/o producción, recolección y transporte de gas y telecomunicaciones propiedad de Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, o al servicio de éstos cuando estén tripulados por su personal, se integrarán Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993 última edición. La Comisión Nacional a través de los Grupos Mixtos Coordinadores respectivos determinarán la estructura y funciones de éstas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, así como la aplicación del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable, y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Asimismo, atenderán los problemas ocasionados por posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos del medio ambiente laboral, a fin de tomar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, de acuerdo a lo que establece la Cláusula 68 de este contrato.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, en los plazos que previamente hayan sido fijados, por lo que el patrón o sus representantes del centro de trabajo contarán con los recursos necesarios para la adquisición de equipo de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad o la salud de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo las partes, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento que como Anexo Número 4 forma parte de este contrato.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo, de superar las medidas de seguridad e higiene, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones del medio ambiente de trabajo, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios concederán permiso, previa designación de la sección sindical correspondiente, a un trabajador de planta sindicalizado adscrito e integrante de la representación sindical de las Comisiones Mixtas de

Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

DESIGNADOS POR:	CENTRO DE TRABAJO:
Comité Ejecutivo General.	* Hospital Picacho, D.F.
Sección No. 1	* Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tam.
	* Terminal Marítima Madero, y Flota Petrolera.
	* Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera).
	* Hospital Madero.
Sección No. 3	* Distrito Altamira.
Sección No. 9	* Distrito Veracruz.
	* Complejo Procesador de Gas Matapionche.

67

Sección No. 9

Sección No.10

Sección No.11

- * Suptcia. Local de Ventas Veracruz, Suptcia. Local de Ventas Tierra Blanca, Gcia. Comercial Zona Sur y Bajos de la Galleja.
- * Sector Veracruz, Subgerencia Ductos Golfo, Gerencia de Transportación Marítima y Muelle (Pemex-Refinación).
- * Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
- * Complejo Petroquímico Cosoleacaque.
- * Terminal Marítima Pajaritos, y Flota Petrolera.
- * Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
- * Sistema Ductos Sureste. (Pemex-Refinación).
- * Sectores Minatitlán y Cárdenas. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- * Hospital Minatitlán.
- * Sector Operativo Nanchital-Tutzandepetl.
- * Complejo Petroquímico Pajaritos.
- * Complejo Petroquímico La Cangrejera.
- * Terminal Marítima Pajaritos.

68

Sección No.11	* Complejo Petroquímico Morelos.
	* Terminal Refrigerada Pajaritos.
	* Dependencias del Corporativo en las Areas de Nanchital, Pajaritos, Cangrejera y Morelos.
Sección No.13	* Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
Sección No.14	* Distrito Ocosingo.
	* Complejo Procesador de Gas Cd. Pemex.
Sección No.15	* Sector Venta de Carpio, Méx. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
	* Sector Cd. Mendoza (Pemex-Gas y Petroquímica Básica)
	* Sectores Salamanca y Guadalajara (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
	* Sistema Ductos Sureste, Sector Mendoza (Pemex-Refinación).
	* Sistema Ductos Centro (Pemex-Refinación).
Sección No.16	* Sector Operativo Cuichapa.
Sección No. 21	* Unidad Petroquímica Camargo.
Sección No. 22	* Distrito Agua Dulce.

Sección No. 22	* Complejo Procesador de Gas La Venta.
Sección No. 23	* Embarcaciones Flota Fluvial.
Sección No. 24	* Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto.
Sección No. 25	* Hospital Salamanca.
Sección No. 26	* Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
	* Distrito Cárdenas.
	* Sector Operativo El Plan.
	* Distrito Comalcalco.
Sección No. 29	* Distrito Poza Rica.
Sección No. 30	* Complejo Procesador de Gas Poza Rica.
	* Complejo Petroquímico Escolln.
	* Hospital Poza Rica.
Sección No. 31	* Brigadas de Exploración.
Sección No. 34	*** Plantas y Terminales en el Distrito Federal (Terminales Azcapotzalco y Satélites Norte, Oriente y Sur).
	* Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos y Clinicas-Guarderías, México, D. F.
	* Plantas de Combustóleo en Mazatlán, Sin. (Ventas).

Sección No. 35	* Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo. * Terminal de Recibo y Control de Productos Destilados de la Zona Metropolitana, Valle de México. * Unidad Petroquímica Tula.	Sección No. 43	* Almacenes Talleres Centrales (Ventas).
Sección No. 36	** Distrito Reynosa. * Complejo Procesador de Gas Reynosa. * Sectores de Ductos: Chihuahua, Reynosa, Monterrey, Torreón y Área San Fernando (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).	Sección No. 44	* Oficinas Centrales y de Región Sur (Pemex-Exploración y Producción), Villahermosa, Tab. * Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex. * Hospital Villahermosa. * Hospital-Guardería Azcapotzalco.
Sección No. 38	* Hospital Reynosa. * Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax. * Dependencias del Corporativo en las áreas de Salina Cruz, Tehuantepec y Juchitán.	Sección No. 45	* Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
Sección No. 39	* Sistema Ductos Centro, Catalina, Pue.	Sección No. 46	** Distrito Ciudad del Carmen. * Hospital Cd. del Carmen y demás dependencias del Corporativo. * Distrito Reforma. * Complejo Procesador de Gas Cactus.
Sección No. 40	*** Superintendencias de Ventas de su jurisdicción.	Sección No. 47	* Refinería "Ing. Héctor Lara Sosa", Cadereyta, N. L. * Distrito Dos Bocas. * Transportación Marítima, Tuxpan, Ver.
Sección No. 42	** Área Pertoraciones Marinas (Barcazas).	Sección No. 48	* Gerencia Comercial Zona Occidente-Planta Satélite Zapopan-Terminal de Recibo y Distribución "El Castillo" (Ventas).
		Sección No. 49	
		Sección No. 50	
		Sección No. 51	
		Sección No. 52	

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación patronal durante toda la jornada en estos centros de trabajo. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad o quien haga sus funciones de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene, quedarán relevados de sus labores habituales, durante las jornadas de trabajo de acuerdo al Programa Anual de Verificación establecido, así como a las demás actividades que por su representación les corresponda, por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

El patrón dará a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro del centro de trabajo un lugar adecuado y equipo de oficina para el desarrollo de sus funciones, así como también les dará a conocer por escrito, cuando así se requiera, los programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formulen para corregir condiciones que puedan originar accidentes en las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos que se hayan establecido para el efecto, asimismo, les proporcionará copia de los análisis técnicos de los accidentes industriales mayores a su conclu-

sión y de los reportes de accidentes y enfermedades de trabajo una vez calificados, para que mediante su estudio se promuevan las medidas preventivas que eviten su repetición, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993 última edición.

Cuando un trabajador considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, así como cuando trabajadores propios o de contratistas estén realizando labores riesgosas, sin tomarse en cuenta las medidas preventivas de seguridad, avisará al representante del patrón y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo de que se trate, quienes conjuntamente, procederán de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse, el representante del patrón ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a los Grupos Mixtos Coordinadores, y éstos a su vez a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, de todos aquellos acuerdos que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los acuerdos y reportes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a los Grupos Mixtos Coordinadores, se les otorgan las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el represen-

tante del patrón en cada centro de trabajo, tenga la solución en cada caso.

Cuando se efectúen modificaciones o se modernice una instalación, así como, cuando se construya una nueva, el patrón estará obligado a comunicarlo a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, para que ésta verifique que cuente con los dispositivos y/o sistemas de seguridad establecidos por el diseño, antes del inicio de sus operaciones.

Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, para actualizar los conocimientos de los integrantes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, impartirán cursos de capacitación por lo menos una vez al año relacionados con su funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente laboral, en sus centros de trabajo de acuerdo al programa que para el efecto establezcan los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que se relacionan en el Anexo Número 4 de este contrato. El representante del patrón, comunicará por escrito con ocho días de anticipación a los integrantes de las comisiones mixtas su asistencia a dichos cursos.

CLÁUSULA 66. Los equipos de protección y seguridad, así como los equipos e implementos preventivos de accidentes de trabajo de la calidad y en la cantidad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados de acuerdo con este contrato, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a usarlos solamente en la

ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado, asimismo los trabajadores deberán cuidar de su conservación y serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos, debiendo el patrón capacitarlos para su utilización. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta cláusula.

CLÁUSULA 67. Los trabajadores sindicalizados no deberán ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad y protección personal si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón de acuerdo a este contrato, al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos y vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 68. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, observarán y promoverán las medidas correctivas necesarias para los casos de alteración al medio ambiente laboral, bajo las siguientes premisas:

El patrón está obligado a tomar todas las medidas que las legislaciones aplicables en la materia establecen y la ciencia y la experiencia aconsejan, para la seguridad y protección de las instalaciones, los equipos, el medio ambiente y, especialmente de los trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos, procedimientos e instructivos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar, de acuerdo con el programa que se establezca en las instalaciones, con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, están obligadas a participar selectivamente en los muestreos de evaluación a que se refiere el párrafo anterior de esta cláusula, debiendo reportar en sus actas ordinarias o, extraordinarias en su caso, las alteraciones del medio ambiente laboral por contaminación, estableciendo en ellas, las medidas propuestas para su corrección.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a través de los Grupos Mixtos Coordinadores, podrán solicitar y obtener cuando así se requiera, de las dependencias correspondientes de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación que se presentan en sus diferentes centros de trabajo, ocasionados por empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

CLAUSULA 69. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de las fuentes emisoras de ruido que por su Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia afecten su salud, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo a la Norma NOM-011-STPS-1993. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que a continuación se indican:

- a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.
- b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que reduzcan el Nivel Sonoro Con-

tinuo Equivalente de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.

c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.

d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o sustituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para Niveles Sonoros Continuos Equivalentes mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

NIVEL SONORO CONTINUO EQUIVALENTE dB (A) (VALORES UMBRAL LIMITE)	TIEMPO DE EXPOSICION
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como valor umbral límite para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo. Por su parte, los trabajadores estarán obligados a usarlo, debiendo la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene supervisar el uso y funcionamiento adecuado del mismo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A), establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene están obligadas a participar selectivamente en los estudios mencionados, debiendo reportar en sus actas ordinarias o extraordinarias en su caso, los resultados obtenidos, estableciendo en ellas las medidas propuestas para abatir el ruido cuando se rebasen los valores permisibles.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función del Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia del ruido en cuestión, que el

abatimiento obtenido dé por resultado una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, deberá de dotarse al trabajador del equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla anteriormente expresada.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 70. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores sindicalizados.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

Las disposiciones contempladas en esta cláusula se observarán de acuerdo a lo que establece el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

CLAUSULA 71. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador sindicalizado tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la canti-

dad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador-calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y salubre en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

Las disposiciones contempladas en esta cláusula, se observarán de acuerdo al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 72. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores sindicalizados, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 73. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, y zapatos a su medida, así como el equipo e implementos de seguridad de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo y zapatos, de acuerdo a los requerimientos de seguridad de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general, será de un juego cada dos meses y un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco, así como un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda, blazer azul marino y blusa blanca, así como un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco, así como un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días.

A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca; y un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días; para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

Por lo que respecta al personal que labora en las Guarderías o Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), en los términos de esta cláusula, se les dotará de un uniforme cada dos meses y un par de zapatos cada 180 -ciento ochenta- días; para el invierno en los lugares que proceda, se les proporcionará ropa adecuada.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo y zapatos.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su ingreso y un juego al cumplir cada 60 -sesenta- días de trabajo, en puestos que deba proporcionárseles de acuerdo con la naturaleza de sus labores; la dotación de zapatos será de un par cada 180 -ciento ochenta- días laborados.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta y transitorios la suma de \$0.70 -setenta centavos- diarios.

d) La ropa y zapatos a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad y adecuadas a las condiciones de seguridad del trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo y zapatos habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquellas la ropa y zapatos del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que se extravié o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Para los trabajos que deban ejecutarse en lugares cerrados con temperatura abatida en forma significativa, el patrón y la sección correspondiente de común acuerdo, especificarán el tipo de ropa suplementaria que deban utilizar los trabajadores.

Los trabajadores serán responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquellas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de Exploración, Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 74. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores sindicalizados que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 75. En cumplimiento al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores sindicalizados tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

Asimismo, el patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección del personal de vigilancia, o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de parrilla eléctrica, filtro para agua y servicios higiénicos.

CLAUSULA 76. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el Artículo 132 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores sindicalizados pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 77. Cuando los trabajadores sindicalizados sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habitua-

les obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 87 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncias de hechos o querella que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de meritos o por desvanecimiento de datos, o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y

hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 40% -cuarenta por ciento- del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caídos; mediante el desistimiento de la acción que éste hubiese intentado.

CLAUSULA 78. A los trabajadores de planta sindicalizados que operen vehículos propiedad del patrón, éste se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su representante legal, a partir del momento en que conozca del mismo y hasta la terminación del juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo lo previsto en la fracción V del Artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justifica-

dos que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos de la Cláusula 24. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y el patrón no incluirá en el cálculo respectivo, indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única que el equipo no cumpla con los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 79. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores sindicalizados que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

PERMUTAS

CLAUSULA 80. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán efectuar permutas temporales o definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otro centro de trabajo; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes sindicalizados conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 81. Es requisito indispensable para que un trabajador sindicalizado permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 82. Al suscitarse algún movimiento de personal sindicalizado definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes sindicalizados temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 83. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la Cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes sindicalizados, quedarán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores sindicalizados permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 84. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal sindicalizado cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores sindicalizados que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción mé-

dica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aún cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las Cláusulas 245, 247 y 248 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 85. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores sindicalizados en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o segunda

de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizad, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquéllas que afecten a grupos de 30 -treinta- o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo segundo, se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cinco meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40% -cuarenta por ciento-.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o

más trabajadores, una cantidad equivalente a 18 -dieciocho- meses de renta de casa en el momento de ser movilizad, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de salario tabulado incrementado con la cuota variable de fondo de ahorros.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la Clausula 86 de este contrato.

CLAUSULA 86. Como excepción a lo que establecen las Cláusulas 4 y 85, el patrón podrá movilizar libremente dentro de la República Mexicana a personal sindicalizado que se enumera y que por su especialidad se requiera:

EXPLORACION.- Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios y Ayudantes en sus diferentes especialidades, Vigilantes, Domésticos y Oficinistas en Brigadas de Exploración.

PERFORACION (TERRESTRE Y MARINA).- Ayudantes de Perforador-Rotaria, Ayudantes de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudantes de Perforación (Piso Rotaria), Operarios de Segunda Mantenimiento (Equipos de Perforación), Supervisores de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico (Equipos de Perforación), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Perforación), Ayudantes de Operario Com-

combustión Interna, Electricidad y Soldadura (Equipos de Perforación), Encargados de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa), Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación, Bomberos Clase "C"-Agua, Operadores de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tubería, Ayudantes de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos de Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomos de Transportes de Equipos Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Operadores Especialistas Acidificación de Pozos, Encargados de Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable y Obreros Generales.

TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (TERRESTRE Y MARINA).- Auxiliares de Encargado de Equipos de Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Chango), Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Piso), Encargados de Mantenimiento-Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Bomberos Clase "C"-Agua, Supervisores de Mantenimiento (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Ayudantes de Operario Especialistas Combustión Interna, Electricidad y Soldadura, Ayudantes de Trabajos de Producción y Terminación y Reparación de Pozos, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataformas Marítimas y/o Equipo Grúa), Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico.

SERVICIOS TECNICOS A POZOS.- Supervisores Técnicos de Operaciones Línea de Acero y Presión de

Fondo, Ayudantes Técnicos en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Supervisores de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Jefe "B" Otros, Operarios Especialistas (Herramientas Registros Geofísicos, Cementación y Fracturamiento de Pozos), Encargados de Malacate Producción, Encargados de Malacate Producción (Unidad de Línea), Encargados Equipo-Presiones y Muestreo de Fondo, Operadores Equipo Mecánico (Diversos) en Cementaciones y Registros Geofísicos, Ayudantes Operador Especialista (Equipo Mecánico) en Acidificación de Pozos, Operarios (Diversos Oficios) en Cementaciones, Ayudantes de Laboratorio (Explotación y Exploración), Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos, Ayudantes Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos.

El patrón también podrá movilizar personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y ductos, al igual que el dedicado a la operación, al mantenimiento y emergencia de éstos.

MARINA.- Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se

refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean movilizados en grupos de 30 o más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 225 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 88 de este contrato, al momento de ser movilizados se les liquidará el equivalente a 18 -dieciocho- meses de renta de casa, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de salario tabulado incrementado con la cuota variable del fondo de ahorros.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 87. Para los efectos de las Cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones

temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes de primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente, o comisionado, a razón de \$ 268.90 -doscientos sesenta y ocho pesos noventa centavos-.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 (veinticuatro) horas, se pagará el importe de \$ 44.25 -cuarenta y cuatro pesos veinticinco centavos- por una comida; \$ 88.50 -ochenta y ocho pesos cincuenta centavos- por dos comidas y \$ 132.75 -ciento treinta y dos pesos setenta y cinco centavos- por tres comidas, más \$ 136.15 -ciento treinta y seis pesos quince centavos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 73 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$ 13.45 -trece pesos cuarenta y cinco centavos- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece en el inciso c) de la Cláusula 73.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dólares 95.00 -noventa y cinco- por cada período de veinticuatro horas.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Cláusula 85 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 88. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días laborales de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Respecto al personal sindicalizado de libre movilidad a que se refiere la Cláusula 86, al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad.

Cuando la movilización sea ordenada por error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de ello, el patrón queda obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

III. El patrón concederá 17 -diecisiete- días laborales al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstos; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores.

Además, concederá el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la

fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

IV. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 80 -ochenta- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la Cláusula 87 de este contrato y para los familiares, a razón de \$80.00 -ochenta pesos- diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$ 56.30 -cincuenta y seis pesos treinta centavos- para los menores de dicha edad.

V. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de cuarenta kilómetros o más, por las vías generales de comunicación.

Cuando la movilización sea entre centros de trabajo cuya distancia sea menor de cuarenta kilómetros, y si el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar de destino, el patrón le proporcionará únicamente los medios de transporte para el menaje de casa, o le pagará los

gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 89. Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservar y mejorar ésta.

En el caso de pérdida de la salud, debido a enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón se obliga a proporcionarles atención médica integral, en los términos de este contrato, con todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo, así como la rehabilitación laboral de los trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Para lo anterior, el patrón se obliga a proporcionar el servicio médico empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y elementos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga

directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen, obligándose el patrón a informar oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.

CLAUSULA 90. En los casos de maternidad, las trabajadoras sindicalizadas tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán labores durante el periodo de embarazo, que estén acordes con las disposiciones de la fracción I del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 45 -cuarenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 45 -cuarenta y cinco- días, el patrón se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 45 -cuarenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 45 -cuarenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

c) Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha en que termine el descanso post-natal, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario de dos horas en su jornada, para

amamantar o alimentar a sus hijos, el cual podrán disfrutar al inicio o al término de su jornada, y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse. Lo anterior sin perjuicio de su salario y demás prestaciones.

En los casos en que las trabajadoras sindicalizadas al término de su embarazo presenten un óbito fetal se les otorgará un descanso especial por un término de 20 -veinte- días, sin que proceda el descanso post-natal previsto en esta cláusula; de encontrarse incapacitada la trabajadora con posterioridad al descanso mencionado, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 121 contractual.

CLAUSULA 91. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores sindicalizados, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que designe el patrón.

El patrón se obliga a comunicar oportunamente al sindicato el nombre del médico perito y el lugar de adscripción.

Una vez elaborado el dictamen correspondiente, en el que se establezca la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento, y en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad que resulte, el patrón lo entregará al sindicato ya sea al Comité Ejecutivo General o a las Secciones o Delegaciones correspondientes, en un término no mayor de diez días.

CLAUSULA 92. El patrón proporcionará los servicios médicos a que se refiere este capítulo, en los establecimientos siguientes:

- I. Hospitales:**
 Picacho, D.F.
 Azcapotzalco, D.F.
 Reynosa, Tamps.
 Ciudad Madero, Tamps.
 Poza Rica, Ver.
 Salamanca, Gto.
 Minatitlán, Ver.
 Villahermosa, Tab.
 Cadereyta, N.L.
 Eban, S.L.P.
 Cerro Azul, Ver.
 Veracruz, Ver.
 Tula, Hgo.
 Coatzacoalcos, Ver.
 El Plan, Ver.
 Agua Dulce, Ver.
 Nanchital, Ver.
 Salina Cruz, Oax.
 Ciudad Pemex, Tab.
 Comalcalco, Tab.
 Ciudad del Carmen, Camp.
- II. Clínicas:**
 Tampico, Tamps.
 Naranjos, Ver.
 Tuxpan, Ver.
 San Martín Texmelucan, Pue.
 Huachinango, Pue.
 Dos Bocas, Tab.
 Cd. Madero, Tamps.
 Arbol Grande, Tamps.
 Centro Administrativo, D.F.
 Poza Rica, Ver.

- Minatitlán, Ver.
 Villahermosa, Tab.
 Ecatepec, Mex.
- III. Consultorios:**
 Cd. Camargo, Chih.
 Altamira, Tamps.
 (Campo Tamaulipas).
 Mata Redonda, Ver.
 Vallejo, D.F.
 Col. Pastores, Mex.
 Cuautitlán Izcalli, Mex.
 Papantla, Ver.
 Cd. Mendoza, Ver.
 Tlaquepaque, Jal.
 Tehuantepec, Oax.
 Juchitán, Oax.
 Cuichapa, Ver.
 Cárdenas, Tab.
 Jalpa de Méndez, Tab.
 Macuspana, Tab.
 Reforma, Chis.

Los trabajadores adscritos a las Superintendencias de Ventas, jubilados y derechohabientes de ambos, recibirán atención médica en el propio lugar, en instalaciones del patrón o subrogadas.

De no contar en el lugar con los medios apropiados, se dispondrá el traslado de los pacientes a la ciudad más cercana en la que cuente con los recursos médicos adecuados.

El patrón construirá, ampliará o reducirá las instalaciones médicas, considerando la demanda de servicios de la derechohabiente o ubicación de sus instalacio-

nes, teniendo en cuenta la permanente mejoría y adecuada organización de estos servicios.

CLAUSULA 93. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refiere este capítulo, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 94. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener injerencia directa personal que no sea mexicano. Los médicos, dentistas y enfermeras deberán ser titulados, con títulos expedidos por facultades legalmente reconocidas, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de los médicos y dentistas, ante la Secretaría de Salud y ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los profesionistas a que se refiere esta cláusula, deberán tener cuando menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto a los médicos especialistas, presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, y avalados

por el Consejo de su especialidad, excepción hecha de las enfermeras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional.

Tratándose de médicos especialistas, la representación sindical podrá solicitar, cuando lo considere conveniente, que se le muestre la documentación que los acredite.

CLAUSULA 95. Cualquier queja que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de la misma, el patrón se obliga a corregirla y subsanarla de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se constituirá la Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos en México, D.F., presidida por un representante de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y por el Coordinador de los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General, e integrada por un representante de los Servicios Médicos Centrales y un representante de cada una de las Gerencias de Recursos Humanos de los Organismos Subsidiarios, la que se reunirá por lo menos una vez al mes.

En cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta Local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección o delegación, o su representante, con el jefe de los Servicios Médicos locales

y con el representante patronal del centro de trabajo. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias. Las comisiones locales sesionarán cada dos semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. De quedar resoluciones pendientes, éstas deberán turnarse a la Comisión Central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la Comisión Central.

CLAUSULA 96. Los trabajadores sindicalizados, jubilados y sus derechohabientes que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los amparos correspondientes en los casos debidamente justificados.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, jubilado o derechohabientes, en su caso, durante el horario que se tenga establecido, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, jubilado y a los derechohabientes, a cualquier hora del día o de la noche, para cuyo efecto el patrón se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios u operaciones de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, así como en los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa, subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido dichos servicios con la premura médica requerida.

Para los fines del párrafo que antecede, es preciso que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del patrón, por lo que la obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, jubilados o derechohabientes soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán con cargo al patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

En los casos en que los trabajadores, y jubilados o sus derechohabientes, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido por la Unidad Médica de su centro de trabajo, persista, ésta lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, debidamente probado, los trabajadores, los jubilados o derechohabientes, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particu-

res, el patrón liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA 97. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, conforme a lo señalado en la Cláusula 108, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

CLAUSULA 98. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o elementos de la especialidad, que fueren necesarios para atender debida-

mente a los trabajadores sindicalizados enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, transportándolos en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos cuando su estado de salud lo permita a sus puntos de origen o residencia, y siendo por cuenta del patrón los gastos que con su autorización se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando las necesidades del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Cuando a juicio del servicio médico del patrón se justifique, y de acuerdo con la disponibilidad del equipo en cada unidad médica, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes de ambos.

CLAUSULA 99. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, en términos de este contrato, atención médica integral en todas sus especialidades, de manera eficiente, eficaz y humanitaria, utilizando para ello los recursos avanzados de la ciencia y tecnología médicas, en forma directa o a través de facultativos o instituciones subrogadas.

Tratándose de las especialidades que se mencionan a continuación, se proporcionarán como sigue:

CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y/O COSMETICA.

Comprende cirugía reconstructiva a juicio de los servicios médicos del patrón.

ATENCION ODONTOLOGICA. Abarca:

La protección específica en aplicaciones tópicas de flúor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de boca, en el entendido que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

Cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementario y la encía que será tratada por el especialista en los casos que así lo ameriten a juicio del médico del patrón de los Hospitales Centrales y Regionales para cuyo efecto se subrogaran los servicios del médico especialista en Parodontia.

Atención de endodoncia en los caninos, incisivos, primero y segundo premolar, así como el primer molar.

Reposición de piezas dentarias.- El costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, cuando la reposición sea indicada por el médico del patrón y se lleve a cabo en servicio ajeno al del patrón, se otorgará, previa presentación y autorización del presupuesto correspondiente, un préstamo administrativo en efectivo hasta el equivalente de dos meses de salarios ordinarios, haciéndose el descuento correspondiente en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de trabajadores de planta, jubilados y transitorios, el patrón absorberá del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, una cantidad que no podrá exceder de \$ 675.00 -seiscientos setenta y cinco pesos- y sólo se otorgará, cada tres años. En el entendido que el trabajador transitorio deberá acreditar como mínimo 5 años de servicios prestados en la em-

presa, tener contrato vigente y haber laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

Ortodoncia.- Cuando los hijos de los trabajadores de planta, menores de 14 -catorce- años, requieran el tratamiento a juicio del médico autorizado del patrón y con la conformidad del director de la unidad médica, se otorgará la cantidad hasta de \$ 600.00 -seiscientos pesos- por cada uno de ellos, previa comprobación en el plazo de un año, de que se ha recibido el tratamiento de ortodoncia, asimismo esta cantidad se otorgará a los hijos mayores contemplados en la Cláusula 105 cuando requieran a juicio del médico del patrón tratamiento de ortodoncia debido a un traumatismo.

HOSPITALIZACION ENFERMOS PSIQUIATRICOS.

Se proporcionará en los establecimientos subrogados para este efecto, hasta por un lapso de 2 años.

ANTEOJOS.

El patrón proporcionará, absorbiendo el 100% del costo total, de acuerdo a las tarifas establecidas en servicios ajenos al patrón, prótesis oculares de buena calidad, micas o cristales para lentes, lentes de contacto o intraoculares a trabajadores de planta y jubilados, cuando sean prescritos por el médico del patrón, los cuales deberán ser normales sin ser ostentosos a juicio del patrón. Asimismo, les otorgará una cantidad que no podrá exceder de \$ 270.00 -doscientos setenta pesos- para el armazón de los anteojos. Estas prestaciones sólo se concederán a los trabajadores de planta y jubilados cada dos años o antes si se requiere a juicio del médico del patrón.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios, tendrán derecho a esta prerrogativa, en el entendido

que el trabajador transitorio deberá acreditar como mínimo 5 años de servicios prestados en la empresa, tener contrato vigente y haber laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

PROTESIS (ORTOPEDIA).

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 101 de este contrato, el patrón proporcionará a los trabajadores de planta y jubilados y derechohabientes de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial del miembro, y a reparar o a reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que se origine por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, excepto el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos por parte del trabajador, jubilado o derechohabientes de ambos para su deterioro, o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

Bajo dichas condiciones, el patrón proporcionará también a los trabajadores de planta, jubilados y derechohabientes de ambos, aparatos ortopédicos indicados por el médico del patrón, para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor.

Cuando los trabajadores de planta y jubilados requieran órtesis auditivas, a juicio del médico del patrón, se otorgará una ayuda de \$ 2,000.00 -dos mil pesos- para su adquisición, esta prestación sólo se dará una sola vez.

TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS.

Se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera en los hospitales.

FARMACIA.

El servicio de farmacia proporcionará medicamentos de patente de laboratorios de reconocido prestigio en los establecimientos médicos asistenciales del patrón, que prevé la Cláusula 92 de este contrato, de manera directa o subrogada, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ATENCION MEDICA PARTICULAR.

Cuando los trabajadores o jubilados que por su voluntad decidan no utilizar los servicios médicos del patrón que ampara este Capítulo, y manifiesten por conducto de la representación sindical que ellos o sus derechohabientes sean atendidos por médicos particulares, el patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas, salvo el caso especial del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el justificado de la Cláusula 96 de este contrato. Tratándose de trabajadores que se encuentren incapacitados con este motivo para laborar, el médico del patrón amparará y controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CIRUGIA GENERAL, ESPECIALIZADA, DE EMERGENCIA Y MENOR.

Se proporcionará a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes, cuando tengan contrato vigente y acrediten 240 -doscientos cuarenta- días o más de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 106 de este contrato.

Por cuanto a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes con menor tiempo y con contrato vigente, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Si se encuentran hospitalizados o bajo tratamiento, los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que registren como mínimo un año de servicios, y por cualquier causa termina su contrato, se seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta respectiva, en términos de lo estipulado en la Cláusula 106.

GERIATRIA.

La especialidad de Geriatria, se proporcionará en los Hospitales: Central Sur, Central Norte, Reynosa, Cd. Madero, Salamanca, Poza Rica, Minatitlán y Villahermosa.

ENFERMOS ALCOHOLICOS.

Se proporcionará tratamiento a los enfermos alcohólicos con enfoque netamente preventivo y de rehabilitación, a través de los servicios de psiquiatría del patrón.

CLAUSULA 100. En lo que se refiere al servicio de gineco-obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras sindicalizadas y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador sindicalizado, así como a los derechohabientes señalados en los puntos II y IV de la Cláusula 105 que hayan sido víctimas de violación o estupro; el patrón, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió, determinará la procedencia del otorgamiento de la atención médica.

La atención prenatal, natal y postnatal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras Tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el patrón transportará, directa o indirectamente, al sitio más cercano del centro de trabajo, en que

se cuente con dichos establecimientos. Si para la atención del parto, no se recurre a los servicios médicos del patrón, este quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero proporcionará la atención médica postnatal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas, se les proporcionará la atención siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios, y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 -sesenta- días o más.

Tratándose de la esposa o mujer que haga vida marital con el trabajador transitorio sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 106 de este contrato.

CLAUSULA 101. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores sindicalizados en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios.

Si por alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus derechohabientes, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el

afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador de planta se encontrare incapacitado para laborar, se le sujetará al régimen de la Cláusula 122 de este contrato.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña, sea víctima de un asalto o afectado en colisiones de tránsito sin conducir el vehículo, situaciones que deberán ser debidamente comprobadas.

CLAUSULA 102. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 -cincuenta- mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

Lo anterior, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, el cual estará a disposición de los usuarios en la Dirección de cada guardería.

CLAUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud ocupacional o en los siguientes casos:

- a) Cuando ingresen al servicio del patrón.
- b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 -seis- meses consecutivos o más.
- c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.
- d) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas de alkylación, soldadores, y el personal que labore en las plantas de tetraetilo de plomo.

e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicios Médicos, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos.

f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.

g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical; en la inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.

Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el patrón en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo

a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 -diez- días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.

Tratándose de trabajadores transitorios con más de 365 -trescientos sesenta y cinco- días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 -tres- años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento.

CLAUSULA 104. Los trabajadores sindicalizados, los jubilados o los derechohabientes que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este ca-

pitulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus derechohabientes gozarán de dicho beneficio mientras aquéllos estén prestando sus servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente.

Además, en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus derechohabientes recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 105. Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, incluyendo los hijos adoptivos acreditados legalmente, y los solteros entre 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentren estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

III. Los padres, cuando dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del traba-

jador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. También se proporcionará atención médica al cónyuge y a los hijos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados en un 65% o más, y no reciban de otra institución o patrón, salarios, pensión o servicio médico.

VI. De igual forma, se mantendrá esta prestación a los hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados en un 65 % o más, y no reciban de otra institución o patrón, salarios, pensión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente, sólo procederá previo aviso con 30 -treinta- días de anticipación al sindicato y en el que la administración le dará a conocer el análisis de los motivos que la originaron. De inconformarse el sindicato, se procederá al esclarecimiento conjunto por las partes, y se efectuarán las aclaraciones que se estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica.

CLAUSULA 106. Los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

- a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.
- b) Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores. El mismo derecho corresponde a los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que tengan contrato vigente, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 99 de este contrato.

Cuando los trabajadores transitorios o los derechohabientes de aquéllos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados o bajo tratamiento, si por cualquier causa termina su contrato, el patrón seguirá proporcionando la atención médica integral con la amplitud y en los términos a que se refiere la citada Cláusula 99, hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 100 -cien- días después de la terminación del contrato de trabajo para aquéllos que registren de uno a cinco años de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios y de 120 -ciento veinte- días para los que tengan mayor tiempo.

Independientemente de lo anterior, el trabajador transitorio sindicalizado que acredite 1 -uno- o más años de servicios; de habersele terminado su contrato de trabajo, se le proporcionará a él y a sus derechohabientes debidamente registrados, atención médica y medicinas a que se refiere la Cláusula 99 de este contrato, durante los 7 -siete- días posteriores al vencimiento de su nexo contractual con la empresa, siempre y cuando en la anualidad inmediata anterior, hubiera percibido salarios por un lapso de 180 -ciento ochenta- días o más.

Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando sus vacaciones sin contrato, se le seguirá proporcionando atención médica integral a él o a sus derechohabientes, después de la conclusión del perio-

do vacacional, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CLAUSULA 107. Los servicios correspondientes se suministrarán en los establecimientos con personal respectivo, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de la credencial institucional que se expida para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credencial individual a los trabajadores sindicalizados, a los jubilados y a los derechohabientes de éstos, la que deberá contener los generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara.

Para los efectos de la presente cláusula, los derechohabientes de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

Mientras no se efectúe la expedición de la credencial institucional, el medio de identificación será el documento que se genere en el Departamento de Personal, para este fin.

En caso de deterioro por el uso normal de la credencial, el patrón suministrará otra nueva sin costo para el trabajador o jubilado, previa entrega de la credencial deteriorada. Por mala utilización o extravío, durante los 18 -dieciocho- meses siguientes a su expedición, la reposición será por cuenta del trabajador o jubilado, con un costo de \$ 80.00 -ochenta pesos-.

CLAUSULA 108. Los servicios médicos se suministrarán por el personal respectivo en los establecimientos del patrón o subrogados, sin más trámite que al requerimiento de los trabajadores sindicalizados, jubila-

dos y derechohabientes de ambos, quienes deberán identificarse oportunamente con la credencial institucional expedida por el patrón.

En los casos de urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio médico.

CLAUSULA 109. Para que los derechohabientes tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores sindicalizados y jubilados deberán presentar por conducto del sindicato, solicitud por escrito acompañada de documentos como sigue:

a) Nombre y domicilio exacto de sus derechohabientes.

b) Documentos probatorios del parentesco, como son actas de nacimiento, adopción y matrimonio.

Los trabajadores y jubilados deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación en la situación de sus derechohabientes.

CLAUSULA 110. Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato salvo las disciplinas que apliquen patrón y/o sindicato, y los arrestos hasta por quince días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica, medicinas, hospitalización y cirugía, con la amplitud que esta-

blece este contrato, durante los 15 años siguientes al deceso de aquél. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1º de agosto de 1997.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D" servicio médico vitalicio a la viuda o concubina del trabajador que fallezca después del 31 de julio de 1995 y a los hijos durante el tiempo que reciban la pensión conforme al Reglamento citado.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por un período que no exceda de ciento ochenta días, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Clausula 105, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: **a)** Cuando fallezca el transitorio con 5 años o más de servicios, durante los 5 años siguientes al deceso de aquél; **b)** Si el transitorio computa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará dicho servicio médico, durante los 3 años siguientes al fallecimiento del transitorio; **c)** Si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 111. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores sindicalizados y sus derechohabientes y serán estrictamente ob-

servados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 112. Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene la Ley General de Salud.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las responsivas médicas respectivas.

c) Llevar la historia clínica de cada trabajador sindicalizado, jubilado o derechohabientes de unos u otros, las notas de evolución que se generen (Pemex 13 Forma 51) deberán ser foliadas en forma consecutiva en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Servicio Médico y del enfermo respectivo o sus derechohabientes, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

d) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los derechohabientes tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo alguno del Departamento de Personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del Departamento Local de Personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes: hidrocarburosis, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.

También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo y artritis, cuando se deban a las condiciones y medio en que se desarrolle el trabajo.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionarán todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días.

CLAUSULA 114. En los casos en que algún trabajador sindicalizado sufra algún accidente al trasladarse directamente de su domicilio registrado en el sistema de vigencia de derechos al lugar de trabajo o viceversa, tal accidente se considerará como de trabajo, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de sus labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o para cobrar sus salarios cuando el trabajador tenga que trasladarse a lugar distinto, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Se considerará accidente de trabajo el que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida, a aquella en que se traslade a recibir atención médica

autorizada por los servicios médicos del patrón o de regreso a su lugar de residencia.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 115. En los casos de accidente de trabajo, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador sindicalizado en el lugar en que ocurra el riesgo, sin perjuicio de trasladarlo a donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes, dar parte inmediata y entregar copia al Departamento de Personal y a la sección o delegación sindical correspondiente, y además, cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Proporcionar todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en

nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

c) A calificar la incapacidad, y en términos del Artículo 491 de la citada Ley, si resulta incapacidad temporal, expedir cada tres meses los certificados médicos respectivos, para establecer si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede declarar su incapacidad permanente.

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Concluido el tratamiento y previo acopio de la información necesaria, los médicos del patrón formularán el dictamen respectivo, en el que se establecerá si el trabajador está en condiciones de regresar a sus labores o a otras compatibles con su estado físico y, en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad resultante. Este documento será entregado al sindicato, en un término no mayor de diez días; sin perjuicio de que el trabajador reanude labores tan pronto se le haya expedido el alta médica correspondiente, en la que se asiente si se encuentra apto para laborar en su puesto.

El trabajador o sus familiares podrán obtener del Departamento de Personal correspondiente, una copia de los estudios y demás pruebas que en estos casos se produzcan, solicitándolos por escrito y por conducto del sindicato.

CLAUSULA 116. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médi-

co empieza a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores sindicalizados, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes

clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuaran teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 117. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador sindicalizado, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega al patrón de este dictamen, se hará por conducto del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de los sesenta días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero a más tardar dentro de los veintiún días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50 % -cincuenta por ciento- o mas de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del sindicato; el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato

como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la Cláusula 123 de este contrato. También deberán reanudar sus labores, aun cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Tratándose de trabajadores de planta, con permiso sin goce de salarios para tramitar la tercería médica, el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a

disposición del mismo, siempre y cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiera deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLAUSULA 118. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquéllos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios

médicos del patrón, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón está obligado a proporcionarla.

CLAUSULA 119. Los trabajadores sindicalizados que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo segundo de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico, por concepto de viáticos, la cantidad de \$ 283.55 -doscientos ochenta y tres pesos cincuenta y cinco centavos- por cada período de veinticuatro horas que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia.

Cuando el período sea menor de veinticuatro horas y no se pernocte fuera del centro de trabajo o de su residencia, el patrón se obliga a pagar la parte proporcional de las cuotas siguientes: La cantidad de \$ 50.05 -cincuenta pesos cinco centavos- por una comida,

\$ 100.10 -cien pesos diez centavos- por dos comidas, \$ 150.15 -ciento cincuenta pesos quince centavos- por tres comidas y \$ 133.40 -ciento treinta y tres pesos cuarenta centavos- por alojamiento y lavado de ropa. Estos pagos sólo se efectuarán siempre y cuando los trabajadores no queden internados.

El pago de viáticos a que se refieren los párrafos segundo y tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares situados a una distancia menor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación, de su centro de trabajo o lugar de residencia.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita, a juicio de los Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentran alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$ 22.95 -veintidós pesos noventa y cinco centavos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o médicos particula-

res, en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, liquidará para la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido, a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de \$ 5,210.00 -cinco mil doscientos diez pesos-.

Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

A los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquél en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y en caso de fallecimiento del jubilado, la misma prestación de traslado de cadáver, se cubrirá a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de su traslado.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo a los derechohabientes del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$ 115.65 -ciento quince pesos sesenta y cinco centavos- por cada período de veinticuatro horas. Por períodos menores de veinticuatro horas, se pagará el importe de \$ 22.45 -veintidós pesos cuarenta y cinco centavos- por una comida; \$ 44.90 -cuarenta y cuatro pesos noventa centavos- por dos comidas y \$ 67.35 -sesenta y siete pesos treinta y cinco centavos- por tres comidas, para alojamiento y lavado de ropa \$ 48.30 -cuarenta y ocho

pesos treinta centavos; en la inteligencia de que esta ayuda se efectuará únicamente mientras no se encuentren internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

Este mismo trato se hará extensivo a los derechohabientes enfermos menores de 16 -dieciséis- años y a los derechohabientes mayores de 65 -sesenta y cinco- años que no puedan valerse por sí mismos, o cuando la gravedad del caso lo amerite, y sean enviados por el médico del patrón, a recibir atención médica a una Unidad Médica fuera de su domicilio, proporcionándoles la ayuda a que se refiere el párrafo anterior y, pasajes de primera clase o de avión según sea el caso, así como a sus acompañantes que sean autorizados por los Directores o Jefes de Unidades Médicas.

CLAUSULA 120. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Obreros ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representante Obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo, a los trabajadores que se encuentren ausentes del servicio por comisión sindical conforme a la Cláusula 251, a los comprendidos en el inciso a) de la Cláusula 13, así como a los integrantes de las Comisiones Mixtas Obrero-patronales a que se refiere el inciso c) de la propia cláusula.

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 121. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores sindicalizados para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del patrón, manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 320 días, así como del 100% -cien por ciento- de su salario ordinario durante dicho período. Dentro de este lapso, si a los tres meses de iniciada su incapacidad no estuviera el trabajador en aptitud de volver al trabajo, éste por conducto de la representación sindical o el patrón, podrá solicitar al servicio médico la revisión del caso, en vista de los certificados médicos respectivos, si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o sujetarse a otro que indique el servicio médico del patrón. Estas valoraciones podrán repetirse cada tres meses.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al

100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios durante un periodo máximo de 105 días.

Los trabajadores de planta y transitorios sindicalizados a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 122. Cuando algún trabajador de planta sindicalizado contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 125 y 132 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los 3 años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus derechohabientes desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la

cláusula anterior sino hasta que haya laborado treinta días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los 3 años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el Artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los 3 años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al 100% -cien por ciento- de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la Cláusula 21 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores sindicalizados para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles

salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial.

Asimismo, en el caso que deba valorarse la incapacidad y consiguientemente liquidar al interesado la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se le cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización, la cual deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador de planta a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodarse en labores acordes con su capacidad física, para ese efecto, la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo en un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días hábiles contados a partir de la fecha en que al trabajador se le haya pagado la indemnización respectiva, promoverá su reacomodo de conformidad con el Artículo 6 inciso c) del Anexo Número 7 de este contrato, preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que pertenezca, plazo durante el cual el trabajador continuará percibiendo los salarios y prestaciones correspondientes a su puesto de planta. Si al

puesto al que se le reacomode correspondiere un salario menor al que tiene asignado en forma permanente, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la Cláusula 21 de este contrato.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador de planta y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 3 -tres- años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 126 y 132 de este contrato.

De no lograrse el reacomodo del trabajador de planta, éste podrá optar por su liquidación en los términos de la Cláusula 21 de este contrato, por el permiso establecido en el párrafo que antecede, o bien se estará a lo estipulado en el Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el periodo durante el cual percibió salarios a título de indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

CLAUSULA 124. De conformidad con el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los dos

años siguientes a la fecha en que se comunique al trabajador sindicalizado, por conducto del sindicato el grado de incapacidad fijado, el propio trabajador a través del Comité Ejecutivo General o el patrón, podrán solicitar la revisión del grado si se comprueba una agravación o atenuación posterior.

Esta revisión se efectuará por conducto del médico perito que haya conocido el caso en términos de las Cláusulas 115 ó 117 de este contrato y, hubiese fijado en definitiva la incapacidad.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón, con motivo de la revisión, se le pagarán salarios y pasajes que procedan, y en su caso, viáticos y transportación urbana de no encontrarse internado.

CLAUSULA 125. Cuando los trabajadores sindicalizados fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará por conducto de Aseguradora Hidalgo, S.A., a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 -ciento veinticinco- días del salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, por concepto de gastos de funerales, en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$ 9,600.00 -nueve mil seiscientos pesos-.

En el caso de fallecimiento de los derechohabientes del trabajador de planta que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la Cláusula 105 de este contrato, el patrón entregará directamente a aquél la cantidad de \$ 2,075.00 -dos mil setenta y cinco pesos-, como ayuda para gastos de funerales.

CLAUSULA 126. Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 140 -ciento cuarenta- días del salario ordinario que percibía el trabajador por concepto de gastos funerarios, sin que dicho pago sea inferior a la suma de \$ 11,000.00 -once mil pesos-.

CLAUSULA 127. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador sindicalizado, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,700 -un mil setecientos- días de salario ordinario; para lo cual se estará a lo dispuesto en los Artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo y en la Cláusula 130 de este contrato.

Cuando la muerte del trabajador sindicalizado sea a consecuencia de accidentes industriales en las instalaciones de la Institución, calificados como mayores por Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, así como en plataformas y en embarcaciones propiedad del patrón, incluidos aquellos siniestros ocasionados por huracanes, meteoros o naufragios, con excepción de los supuestos contenidos en la Cláusula 114 de este contrato, el patrón otorgará los pagos correspondientes a los familiares referidos en el párrafo anterior, bajo alguna de las siguientes opciones, que resulte más favorable:

a) Un 30% -treinta por ciento- adicional sobre gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem e indemnización por muerte, a la base del salario, categoría y jornada que le hubiera corres-

pondido al trabajador al momento de ocurrir el riesgo de trabajo, o

b) Que los pagos a que tengan derecho por concepto de gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad y pensión post-mortem, así como la indemnización a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, sean a la base de salario ordinario de nivel 20, jornada de turno continuo.

Dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la demanda al patrón, interpuesta por los familiares del trabajador fallecido, el patrón conviene en depositar en una institución de crédito el importe de la indemnización que en su caso correspondiere, a efecto de que los beneficiarios que señale la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de la indemnización adicionado con los intereses devengados.

CLAUSULA 128. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador sindicalizado, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un au-

mento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 129. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores sindicalizados en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su jubilación o separación de la empresa.

CLAUSULA 130. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores sindicalizados y éstos fallecieron antes de cobrar las cantidades correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refieren las Cláusulas 132 y 133 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 131. Si un trabajador sindicalizado fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLAUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado de planta, el patrón liquidará en la oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. al beneficiario o beneficiarios que hubiere designado en las formas especiales que para el efecto proporcione el patrón, las prestaciones siguientes:

a) SEGURO DE VIDA.- Calculado sobre el salario ordinario que define la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador, conforme a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD DE A		MONTO DEL SEGURO MESES
1 día	24 años 304 días	20
25 años	29 años 364 días	23
30 años	34 años 364 días	26
35 años	39 años 364 días	29
40 años	44 años 364 días	32
45 años o mas		35

Para este efecto el mes se considera por 30.4 días.

b) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Que se integrará con el importe de 20 -veinte- días del salario ordinario mencionado en el inciso anterior, por cada año de servicios, en la inteligencia que por fracciones mayores de seis meses se pagarán 20 -veinte- días y por fracciones menores 10 -diez- días. Este pago se efectuará por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. en cumplimiento del Artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

151

c) PENSION POST-MORTEM. Esta prestación la liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que al efecto haya elegido el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	3	100%
"B"	5	90%
"C"	8	80%
"D"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

d) ALCANCES INSOLUTOS. Serán pagados directamente por el patrón, y se integran con las cantidades que el trabajador hubiese generado antes de su fallecimiento, por concepto de salarios devengados, vacaciones, aguinaldo, fondos de ahorros y cualquier otro alcance pendiente de pago.

Para el pago de las prestaciones señaladas, el trabajador de planta designará como beneficiarios al cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen dependido del mismo, registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dichas prestaciones, y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, o hijos que hubiesen sido sus dependientes económicos, registrados en el censo médico del patrón, el trabajador podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

152

En caso de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios, el patrón por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. pagará el 50% -cincuenta por ciento- del seguro de vida y de la prima de antigüedad, y directamente los salarios y prestaciones pendientes de pago y el 100% -cien por ciento- de la pensión post-mortem, a su cónyuge e hijos registrados en el censo médico, y al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto en contra del patrón demandando estos conceptos, se liquidarán las cantidades restantes. En caso de reclamación de posibles derechos, el patrón suspenderá el pago de la pensión post-mortem.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión post-mortem, los beneficiarios designados o la cónyuge e hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente, se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo o tipo de la pensión post-mortem escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurra el plazo elegido, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga a proporcionar las formas de declaración de beneficiarios, para que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo de planta, con intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los térmi-

nos previstos por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 133. El patrón pagará en la oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A., en caso de fallecimiento de un trabajador transitorio sindicalizado, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 -sesenta- días, aunque no tenga contrato vigente, al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$ 875.00 -ochocientos setenta y cinco pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con \$ 875.00 -ochocientos setenta y cinco pesos- y por fracciones menores de 6 -seis- meses, con \$437.50 -cuatrocientos treinta y siete pesos cincuenta centavos-.

Asimismo, en el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 -un- año de servicios falleciera con contrato en vigor, el patrón pagará a través de dicha aseguradora a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$ 875.00 -ochocientos setenta y cinco pesos-.

Para el pago del seguro de vida señalado, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que tenga registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dicho seguro y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el censo médico, podrá disponer

libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará en partes iguales el 100% -cien por ciento- del seguro de vida, al cónyuge y/o hijos que se encuentren registrados en el censo médico como dependientes económicos.

El patrón se obliga a que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo como transitorio, proporcionar las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

- CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 134. El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta sindicalizados, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% -ochenta por ciento- del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el

último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

A los trabajadores que acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquellos que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores de planta que a consecuencia de un riesgo de trabajo les resulte, previa valuación del médico perito del patrón, una incapacidad del 50% -cincuenta por ciento- y hasta el 69.9% -sesenta y nueve punto nueve por ciento- de la permanente total y, registren 16 años de antigüedad incluyendo los 3 años de espera que establece la Cláusula 123 de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre y cuando se haya agotado la posibilidad de su reubicación, asignándoseles una pensión jubilatoria sobre la base del 60% -sesenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubieren disfrutado durante el último año de servicios y en

proporción al tiempo laborado en cada puesto. La pensión jubilatoria se incrementará con un 4% -cuatro por ciento- más por cada año de servicios prestados después de cumplidos los 16 años, sin que exceda del 100% -cien por ciento-.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% -setenta por ciento- de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado 4 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% -cuarenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 4, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la Cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en

un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la Cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de 20 años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la Cláusula 122 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1% -uno por ciento- por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% -uno por ciento-; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario a que se refieren estas reglas, es el que se detalla en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

CLAUSULA 135. Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a que el importe de su pensión se incremente anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales; además:

- a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días.
- b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.
- c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por el patrón, conforme a la Cláusula 182.
- d) La suma de \$ 413.60 -cuatrocientos trece pesos sesenta centavos- mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta

básica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 183.

e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de 75 -setenta y cinco- días del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada catorce días en un plazo no mayor de 24 -veinticuatro- meses.

f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de 55 -cincuenta y cinco- días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda, pagadero entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año.

g) En caso de fallecimiento de alguno de sus derechohabientes que se encuentren debidamente registrados en el censo médico, ayuda para gastos funerarios por la cantidad de \$ 2,075.00 -dos mil setenta y cinco pesos-.

h) Bonificación de los puntos de interés de que trata la Cláusula 154, siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

i) Cuando el jubilado elija para residir una localidad distinta a aquella en la que obtuvo esa condición, y en el lugar de su residencia o sitio cercano a la misma exista una dependencia de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios, el patrón previa solicitud del interesado por conducto de su representación, llevará a cabo la transferencia del control administrativo y pago correspondiente.

CLAUSULA 136. Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, el patrón liquidará en la oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A.:

a) Gastos funerarios consistentes en 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de \$ 9.600.00 -nueve mil seiscientos pesos-.

b) Un seguro de vida por la cantidad \$ 25.500.00 -veinticinco mil quinientos pesos-, a los familiares o derechohabientes designados para este efecto.

Asimismo, el patrón otorgará en forma directa las siguientes prestaciones:

a) Una pensión post-mortem cada 14 -catorce- días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	ANOS	PORCENTAJE
"A"	3	100%
"B"	5	90%
"C"	8	80%
"D"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

b) Bonificación de productos que elabora el patrón en términos de la Cláusula 182, a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo durante el cual reciba la pensión post-mortem.

c) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual de \$ 413.60 -cuatrocientos trece pesos sesenta centavos-, en pagos cada 14 -catorce- días, en términos de la Cláusula 183, mientras dure la vigencia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

d) Atención médica a los derechohabientes registrados en los términos de la Cláusula 105, durante los 15 -quince- años siguientes al deceso del jubilado. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1o. de agosto de 1997.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D" servicio médico vitalicio a la viuda o concubina del jubilado que fallezca después del 31 de julio de 1999 y a los hijos por el tiempo que reciban la pensión conforme al reglamento citado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse, a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico en términos de la Cláusula 105, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión

post-mortem, el patrón pagará por partes iguales, el 100% -cien por ciento- de ambas prestaciones al cónyuge y/o los hijos que hubiesen dependido económicamente del jubilado y que se encuentren registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.

CLAUSULA 137. Después de los 20 -veinte- años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que corresponda, con pleno respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 138. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de

mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1o. de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CLAUSULA 139. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 140. Los trabajadores de planta sindicalizados que tengan de 1 -uno- a 9 -nueve- años y 364 -trescientos sesenta y cuatro- días de servicios tendrán derecho a 21 -veintiún- días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 -diez- años o más, tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

El otorgamiento de treinta días laborables procederá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido 10 -diez- años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la cláusula siguiente.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 30 -treinta- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 360 -trescientos sesenta- días.

b) Con el importe de 20 -veinte- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 -trescientos cincuenta- días.

c) Con el importe de 15 -quince- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 -trescientos cuarenta- días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; los 17 -diecisiete- días de preparativos de viaje; comisiones administrativas; la incapacidad médica por riesgo de trabajo; las vacaciones de privilegio en los casos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 51 de este contrato; descansos semanal y contractual; días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los 3 -tres- días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

A los trabajadores que generaron el derecho a incentivos y no hicieron uso de los 3 -tres- o de alguno de los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los días no utilizados.

CLAUSULA 141. Los trabajadores transitorios sindicalizados que hayan estado al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios de 1 a 9 años, tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto, el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será con-

siderado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante 275 -doscientos setenta y cinco- días o más en un lapso de 1 año, tendrá derecho a que se le otorguen vacaciones de veintiún o treinta días laborables de acuerdo con el párrafo anterior y en el caso de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo en cumplimiento al Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refiere el párrafo anterior, se computarán dentro de la antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de sus servicios prestados.

CLAUSULA 142. Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas, la cuota fija de fondo de ahorros y la ayuda para despensa.

Por lo que respecta al personal de turno, el 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional se integrará con

el importe del promedio de los salarios tabulados, el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la Cláusula 45 de este contrato y la ayuda para despensa.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150% -ciento cincuenta por ciento- a que se refiere el párrafo anterior, más la cuota fija de fondo de ahorros y la ayuda para despensa será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley Fiscal aplicable.

Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aún cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días éstos que no se estimarán como laborables para establecer el período vacacional, pero sí para los efectos del pago del 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional a que se alude en esta misma cláusula.

Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato ante-

rior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por 90 días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma.

Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con 30 días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 143. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 -noventa- días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándo-

se como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 144. Cuando un trabajador sindicalizado se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir disfrutando, a juicio del médico del patrón. Durante el periodo en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 27 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del 50% -cincuenta por ciento- de las vacaciones completas.

CLAUSULA 145. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores sindicalizados deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 146. El salario que tiene derecho el trabajador de planta sindicalizado a disfrutar durante su periodo de vacaciones, será el que perciba en su puesto de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 -ciento veinte- días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su periodo de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLAUSULA 147. El patrón concederá a los trabajadores de planta sindicalizados, permisos renunciables, sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad, hasta por 30 -treinta- días en cada año de calendario.

Los trabajadores de planta de nuevo ingreso, sólo tendrán derecho a disfrutar de los citados permisos, cuando hayan laborado previamente un mínimo de 180 -ciento ochenta- días.

Para que estos permisos se concedan, será necesario que el trabajador los solicite por conducto de su representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá de inmediato.

CLAUSULA 148. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados, permisos sin goce de salarios, con interrupción de antigüedad y sin derecho a

prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las Clausulas 125 y 132 de este contrato, hasta por 90 -noventa- días por cada año de calendario, los que podrán ser disfrutados en tres etapas como máximo.

Los trabajadores de nuevo ingreso, deberán tener una antigüedad mínima de planta de 365 -trescientos sesenta y cinco- días para tener derecho a este permiso.

Tratándose de trabajadores transitorios sindicalizados, el patrón les concederá permiso sin goce de salario ni prestación alguna después de haber laborado 90 -noventa- días como mínimo, hasta por 30 -treinta- días por cada año de calendario, siempre y cuando tengan contrato de trabajo vigente, y que podrá ser disfrutado en tres etapas como máximo.

Como excepción a la duración de los permisos, a los trabajadores de planta estudiantes, se les concederá permiso hasta por 335 -trescientos treinta y cinco- días por año de calendario, previa comprobación de sus estudios en escuelas o universidades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que los 30 -treinta- días que deben laborar, podrán hacerlo en sus periodos vacacionales.

Dichos permisos deberán solicitarse por conducto de la representación sindical correspondiente, con una antelación de 8 -ocho- días como mínimo, en la inteligencia que es potestad del patrón concederlos o negarlos según las necesidades del servicio.

CLAUSULA 149. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán disfrutar permisos sin goce de salario ni prestaciones y, sin reconocimiento de antigüedad, para desempeñar cargos de elección popular hasta por un periodo de 6 -seis- años. Estos permisos serán re-

novables por una sola vez y por no más de otros 6 -seis- años.

CLAUSULA 150. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta sindicalizados lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por 3 -tres- días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios sindicalizados que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 151. SUPRIMIDA.

CAPITULO XVIII

AGUINALDO

CLAUSULA 152. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta sindicalizados, por concepto de aguinaldo, el importe de 55 -cincuenta y cinco- días de salario ordinario, entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Los ejercicios anuales para el pago

de esta prestación, se computarán del 1o. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios sindicalizados, será el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, con valores actualizados al tabulador vigente al 30 de noviembre; en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

HABITACIONES PARA TRABAJADORES

Para cumplir con los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT, el patrón otorgará las siguientes prestaciones:

CLAUSULA 153. El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 154. Para contribuir en la solución del problema habitacional, el patrón directamente o a través de institución bancaria autorizada, apoyará financieramente a los trabajadores de planta sindicalizados, con una antigüedad general de empresa mínima de 3 años por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. ASIGNACION DE VIVIENDA.- Que se llegue a adquirir ya edificada o a construir directamente por el patrón o a través de institución bancaria, y se asigne a los trabajadores de planta mediante el crédito respectivo.

II. PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Por conducto de institución bancaria con la que el patrón concerte créditos para adquisición de vivienda construida, ampliación o pago de pasivos de vivienda, de acuerdo al salario y prestaciones del trabajador de planta.

El plazo para pagar el préstamo a que se refieren las fracciones I y II será de 15 -quince- años de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores, que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa autorización del patrón y de la institución bancaria, y se les fijará una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la administración de las operaciones. La tasa diferencial de los intereses entre los que cobra la institución bancaria y los que aporta el trabajador serán absorbidos por el patrón, mientras los beneficiados se encuentren a su servicio. Estas cantidades se entregarán a la institución bancaria que hubiere otorgado el financiamiento, junto con la amortización

que el trabajador de planta pague sobre el adeudo del capital.

El pago del préstamo y de los intereses que se generen, se efectuará mediante amortizaciones mensuales crecientes, con base en el descuento del 30% -treinta por ciento- del total de los salarios y prestaciones que reciba el trabajador beneficiado.

III. APORTACION FINANCIERA.- Equivalente a los intereses que se generen en operaciones realizadas mediante contratos de mutuo que cumplan a satisfacción los requisitos legales o ante otras instituciones de vivienda, y se destinen a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación; así como para la reparación o mejora con recursos propios. Dicha aportación será hasta por la cantidad de \$ 45,000.00 -cuarenta y cinco mil pesos-.

La aplicación de esta cláusula queda sujeta a los recursos del Programa Institucional de Vivienda y a los términos del Reglamento de dicho Programa, que como Anexo Número 5 forma parte de este contrato.

CLAUSULA 155. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$100.00 -cien pesos- mensuales.

CLAUSULA 156. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione en arrendamiento a sus trabajadores

de planta sindicalizados, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

De acuerdo con lo anterior, en las casas propiedad del patrón que se proporcionen a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento del patrón los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones, en términos de la Cláusula 158 de este contrato.

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; y

b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 157. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 158. Los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen en arrendamiento casas-habitación propiedad del patrón, están obligados a desocuparlas dentro de un plazo que no excederá de 150 -ciento cincuenta- días, contados a partir de la fecha en que se den los siguientes casos:

1. Por la terminación de la relación de trabajo.
2. Por su jubilación.
3. Por cambio de adscripción a otro centro de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador por riesgo o enfermedad profesional, el plazo que se otorgará a los familiares para la desocupación, será hasta que se cobren las indemnizaciones correspondientes, en el entendido, de que el plazo nunca será inferior a un año. Si el fallecimiento ocurre por enfermedad ordinaria o por accidente no profesional, el lapso para la desocupación será de un año.

El contrato de arrendamiento se terminará al darse los supuestos anteriores, obligándose el patrón a respetar la ocupación del inmueble únicamente por los lapsos señalados; y para el evento de que una vez vencido el término concedido para la desocupación, ésta no llegare a realizarse, deberán cubrir al patrón por concepto de renta mensual, la cantidad que por este concepto determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, además de los gastos originados por el consumo de energía eléctrica, agua y teléfono en caso de existir instalación.

LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 159. El patrón proporcionará sin costo alguno, a las secciones o delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, un local que cuente con los servicios de luz, agua y teléfono, para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lu-

gar adecuado, de conformidad con el Artículo 132, fracción XXI de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 160. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores sindicalizados formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora/mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES

CLAUSULA 161. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores sindicalizados, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y de cultura o recreación en general; en la inteli-

gencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$ 105.00 -ciento cinco pesos- mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 25.00 -veinticinco pesos- al mínimo de \$ 105.00 -ciento cinco pesos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por \$ 51.00 -cincuenta y un pesos- mensuales, y \$ 22.30 -veintidós pesos treinta centavos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 162. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores sindicalizados, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, tal como lo señala la fracción XII del Artículo

132 de la Ley Federal del Trabajo, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a dar mantenimiento integral y conservar en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

CLAUSULA 163. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores sindicalizados que concurren a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de 20 -veinte- días de iniciadas las clases, el patrón no proporciona libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que previa comunicación que haga al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida antici-

pación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 164. Para las escuelas que sostiene, en términos de las cláusulas anteriores, el patrón proporcionará y en su caso mantendrá los aparatos infantiles que recomienden las autoridades escolares, para la recreación y desarrollo de los menores.

El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de derechohabientes de los trabajadores sindicalizados.

Si después de 120 -ciento veinte- días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el patrón no proporcionare los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 165. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$ 1,000.00 -un mil pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 166. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo, campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, incluida la conservación de aquéllos que para el mismo objeto y sin propósito de lucro, sean propiedad del S.T.P.R.M., con el fin de que los trabajadores los practiquen. También se obliga a proporcionar al Comité Ejecutivo General hasta 55 -cincuenta y cinco-

equipos. Se proporcionará a cada sección, equipos deportivos de acuerdo con el número de trabajadores de planta sindicalizados que las integren, con base en la siguiente tabla:

NO. TRABAJADORES SINDICALIZADOS	EQUIPOS DEPORTIVOS
50	3
101	4
151	5
201	6
301	7
501	8
901	9
1201	10
1501	11
1801 en adelante	1 equipo por cada 200 trabajadores incrementando un equipo al total resultante

Tratándose de secciones que tengan delegaciones adscritas, el patrón proporcionará los equipos que les correspondan según la totalidad de sus trabajadores conforme a la tabla anterior.

Para estos efectos y demás relativos a este Capítulo, las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, que tendrá a su cargo la promoción y realización de las actividades culturales, recreativas y deportivas entre los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuyos trabajos quedan reglamentados en el Acuerdo Número CMC/049/99.

CLAUSULA 167. Los equipos mencionados en la cláusula anterior, deberán integrarse por trabajadores sindicalizados al servicio del patrón, proporcionándoles los uniformes e implementos indispensables, de primera calidad, conforme al número de jugadores que corresponden para cada uno de los deportes siguientes:

DEPORTE	No. JUGADORES	DEPORTE	No. JUGADORES
Base-ball	20	Lucha	6
Soft-ball	20	Campo y Pista	25
Foot-ball	22	Boxing	10
Basket-ball	12	Fronton	4
Volley-ball	12	Pesas	4
Tenis	6	Gimnasia	6
Natacion	12	Ciclismo	4
Ping Pong	6	Volley-Ball	6
Foot-Ball	14	Playero	10
Rápido	6	Apdrez	10
Box	6		

Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos, señalándose como término mínimo de duración de los equipos el de 365 días; éstos serán entregados dentro de los primeros 5 -cinco- meses del año.

El desarrollo de actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios, es obligatorio; así como el uso del nombre de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario correspondiente, el escudo y siglas del S.T.P.R.M. en los uniformes, con los colores que patrón y sindicato acuerden.

CLAUSULA 168. Aquellas secciones que de acuerdo con la tabla señalada en la Cláusula 166 sólo tengan derecho hasta dos equipos, podrán elegir los de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones que tengan derecho a tres equipos, sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante preci-

samente entre los demás que se consignan en la Cláusula 167.

Aquellas secciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

CLAUSULA 169. El patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$ 180.00 -ciento ochenta pesos- mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores sindicalizados, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 18.00 -dieciocho pesos- al mínimo de \$ 180.00 -ciento ochenta pesos- antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán \$ 106.00 -ciento seis pesos- mensuales para el mismo objeto, y \$ 18.00 -dieciocho pesos-, por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula, serán suspendidas siempre que se compruebe que una

sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 170. El patrón proporcionará instrumentos y uniformes para una Banda de Guerra y un Cuerpo de Música por sección sindical y se obliga a cubrir el 100% -cien por ciento- del sueldo del Director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes siempre y cuando no sea trabajador del patrón, y a contribuir con un subsidio mensual de, \$ 470.00 -cuatrocientos setenta pesos- para el sostenimiento de cada una de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra.

Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 90% -noventa por ciento- del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de:

50	a	200 trabajadores	6 instrumentos
201	a	1,000 trabajadores	10 instrumentos
1,001	a	2,000 trabajadores	15 instrumentos
2,001	a	4,000 trabajadores	20 instrumentos
4,001		en adelante	33 instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100% -cien por ciento- del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores; de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

Cada 365 -trescientos sesenta y cinco- días el patrón contribuirá con el 100% -cien por ciento- de su va-

lor, para la compra de uniformes de calidad semejante a la de la ropa de trabajo para la banda de guerra y previo acuerdo de las partes para la banda o cuerpo de música sin que el número de los uniformes exceda al de los instrumentos.

CAPITULO XXI

B E C A S

CLAUSULA 171. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados para su formación académica, hasta un máximo de 1,600 -un mil seiscientas- becas anuales, cuando cursen estudios a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o su equivalente, profesional y post-grado, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con sujeción a los procedimientos administrativos que al efecto establezcan las partes.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen, será como sigue:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$ 690.00
Preparatoria o su equivalente	\$ 890.00
Profesional	\$ 1,200.00
Post-Grado	\$ 1,230.00

El sindicato, a través del Comité Ejecutivo General, será quien proponga antes de iniciar el ciclo lectivo, a los candidatos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajador de planta sindicalizado, al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, con una antigüedad general de empresa mínima de 1 año.
- Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato.
- Exhibir los documentos que los representantes de patrón y del sindicato acuerden y que se relacionan en el formato de "Solicitud" de beca en cada ciclo anual.

Los trabajadores que resulten beneficiados con las becas, podrán realizar sus estudios, bajo cualquiera de las dos modalidades que a continuación se indican:

- Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso el patrón dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.
- Permiso sin goce de salarios, en términos de la Cláusula 148 de este contrato.

Para efectos de renovación de la beca, el trabajador

deberá presentar por conducto del sindicato la solicitud respectiva, acompañando los documentos de aprobación de los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior, con promedio mínimo de 8 -ocho-, y la constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.
- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.
- Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales, o por reprobar más de una materia.
- Por resultar expulsado por cualquier motivo, del plantel educativo.
- Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

Al término de los estudios a nivel profesional o de post-grado, se concederá al trabajador becario un plazo máximo de doce meses, para que presente su examen profesional y obtenga el título correspondiente, durante dicho lapso seguirá recibiendo el importe de su beca. Una vez vencido dicho término, el trabajador deberá presentarse a reanudar labores, a partir del día hábil siguiente en que se haya titulado.

Cuando los trabajadores becarios opten por la alternativa de realizar sus estudios con permiso en términos

de la Clausula 148, y reingresen al servicio, ya sea por haber concluido su carrera y obtenido el título correspondiente, por cambiar a la otra opción o por dejar de estudiar, respecto a su ausencia y pérdida de antigüedad, se procederá como sigue:

Al reintegrarse al servicio el trabajador, siempre y cuando haya terminado y aprobado el año lectivo correspondiente, se le reconocerá como parte de su antigüedad el tiempo en que haya disfrutado de la beca, de la siguiente manera:

Por cada año laborado se le reconocerá idéntico período de tiempo en que haya disfrutado la beca y este reconocimiento será hasta por un periodo de tiempo similar al que haya estado becado.

CLAUSULA 172. El patrón otorgará hasta un total de 75 -setenta y cinco- becas de especialidad, para preparar a las trabajadoras de planta sindicalizadas, con título de enfermeras, atendiendo las necesidades reales de los centros hospitalarios de acuerdo con el desarrollo de un programa técnico elaborado entre el patrón y sindicato a fin de que éstas obtengan la especialidad requerida.

El patrón otorgará las becas mencionadas, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajadora de planta sindicalizada.
- Presentar la solicitud correspondiente a través del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.
- Exhibir el título de enfermera, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.

- Constancia oficial de calificaciones, correspondiente al ciclo lectivo anterior, en donde se certifique tener un promedio mínimo de 8 -ocho-.
 - Exhibir los documentos que al efecto le requiera el patrón.
- Que la trabajadora a la que se proponga para recibir los beneficios de esta cláusula, no haya sido favorecida con anterioridad con beca de esta naturaleza, independientemente de la especialidad de que se trate.
- Haber aprobado tanto el examen de conocimientos como el psicométrico, para la realización de cursos posttécnicos de especialidad.
 - Haber participado y acreditado el Programa de Educación Continua a nivel enfermería, implementado por la Gerencia de Servicios Médicos, en el año inmediato anterior a la solicitud de este tipo de beca.
 - Mantener durante el curso de la Especialidad, promedio mínimo de ocho.
- A título de beca, a las trabajadoras beneficiadas se les concederá:
- Permiso con goce de salarios y prestaciones por el tiempo en que realicen los estudios.
 - Pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo, cuando sea necesario por los estudios que realice.
 - Pago de inscripción y colegiatura, previa exhibición de los comprobantes correspondientes.
 - Una ayuda anual por la cantidad de \$ 555.00 -quinientos cincuenta y cinco pesos-, para la compra de libros, previa comprobación.
- Para efectos de cancelación de estas becas, se estará a las disposiciones que sobre el particular se esta-

blecen para los trabajadores becarios en formación académica, contenidas en la cláusula anterior.

Cuando la trabajadora no demuestre el interés y aprovechamiento necesario para lograr resultados aprobatorios en el curso de especialización correspondiente, la beca será cancelada.

CLAUSULA 173. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 174. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados becarios y a sus derechohabientes que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y derechohabientes señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 175. El patrón otorgará de conformidad con el Artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, becas para la formación académica, a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que cursen estudios preferentemente en escuelas técnicas, a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o equivalente, así como profesional con sujeción a los procedimientos administrativos que para el efecto establezcan las partes.

Se otorgarán un total de 4,250 -cuatro mil doscientas cincuenta- becas anuales, siendo el sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale antes de iniciar el ciclo lectivo a los candidatos propuestos

para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que los estudios que pretenden realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

b) Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.

c) Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

d) Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato, acompañando original y copia del acta de nacimiento con la cual se acredite el parentesco con el trabajador.

e) Exhibir los documentos que los representantes del patrón y del sindicato acuerden y que se relacionan en el formato de "Solicitud" de beca en cada ciclo anual.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen será:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$ 235.00
Preparatoria, subprofesional o su equivalente	\$ 365.00
Profesionales.	\$ 480.00

Para efectos de renovación de la beca, deberá presentarse por conducto del sindicato la solicitud correspondiente, acompañando los documentos que se mencionan en los incisos a), b), c) y e), señalados anteriormente.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la relación laboral del trabajador de planta. Con la excepción de cuando el trabajador obtenga el beneficio de la jubilación, o cuando éste fallezca a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional.

b) Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.

c) Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.

d) Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, motivadas por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.

e) Por no presentar exámenes finales o por reprobbar más de una materia.

f) Por ser expulsados del plantel educativo.

g) Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 176. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores sindicalizados los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, debiéndose proceder en su caso como lo indica la Cláusula 65 de este contrato.

193

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación un 50% -cincuenta por ciento- adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota fija de fondo de ahorros más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota por fondo de ahorro variable.

CLAUSULA 177. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador sindicalizado necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 178. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 179. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores sindicalizados y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

194

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 180. Cuando un trabajador sindicalizado, por algún siniestro industrial, accidente de trabajo o fenómeno de la naturaleza ocurrido en el sitio y tiempo de labores pierda la ropa, objetos y demás bienes de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de los mismos y de su valor en el momento de los hechos.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que sufran perjuicios semejantes al conducir o ser transportados en vehículos del patrón o al servicio de éste, en tiempo y trayecto de trabajo y ocurran accidentes como colisiones o volcaduras.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de equipos o instalaciones marinas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a com-

pensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de \$ 635.00 -seiscientos treinta y cinco pesos-.

CAPITULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLAUSULA 181. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta sindicalizados, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5% -cinco por ciento- sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30% -treinta por ciento- y el 30% -treinta por ciento- del propio salario tabulado, más \$1.65 -un peso con sesenta y cinco centavos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$1.65 -un peso con sesenta y cinco centavos- diarios y el 30% -treinta por ciento- del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catastralmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar sus alcances de fondo de ahorros, en la forma especial

y en los términos establecidos en la Cláusula 132 de este contrato.

IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, abonando a éstos un interés del 1.75% -uno punto setenta y cinco por ciento- mensual.

V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el periodo del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese periodo les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

VI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

VII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 45 respecto del personal de turno.

CLAUSULA 182. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, de los productos que elabora, 1000 litros de Gasolina Nova-Plus y 6 litros de Aceite Brio Verde con un descuento del 50% -cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por lista de raya, sobre el precio que el patrón factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de la cónyuge de éstos.

Además, reembolsará mensualmente el 100% -cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de gas doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 132 y 136 de este contrato.

CLAUSULA 183. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores sindicalizados en efectivo la suma de \$ 413.60 -cuatrocientos trece pesos sesenta centavos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcionales, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éste en efectivo la suma de \$ 413.60 -cuatrocientos trece pesos sesenta centavos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de la canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distribuya independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de las dos canastas básicas se entregarán íntegramente a aquélla, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLAUSULA 184. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 185. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$ 7.25 -siete pesos veinticinco centavos- diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

El patrón transportará en los días de su descanso semanal, a los trabajadores que se encuentren acampados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

Los Documentadores y Localizadores de Carros, que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma de \$ 7.25 -siete pesos veinticinco centavos-.

CLAUSULA 186. El patrón se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores sindicalizados hasta por el importe de 75 -setenta y cinco- días de salario ordinario, tomando en cuenta el monto de las partidas que se requiera, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 -veinticuatro- meses, mediante el descuento que semanal o catorcenalmente se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CAPITULO XXIV

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

CLAUSULA 187. El presente capítulo tiene por objeto establecer la forma en que los trabajadores sindicalizados que laboran a bordo de equipos e instalaciones marinas sean de exploración, producción, perforación y servicios conexos y de apoyo, desempeñarán sus labores en condiciones especiales. Ello, considerando el confinamiento de que son objeto, el tiempo de permanencia en la realización de su labor y las características particulares y que por las necesidades de los trabajos que el patrón requiere se efectúen en el mar.

Los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas, se desempeñarán en jornada especial denominada 14 X 14 (Descanso Acumulado), laborando durante 14 -catorce- días y descansando los siguientes 14 -catorce- días, y se regirán conforme a las condiciones establecidas en las cláusulas que integran este Capítulo, y aquellas de carácter general que contiene este contrato y la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 188. El centro de adscripción del trabajador sindicalizado que labore en los Equipos e Instalaciones Marinas, será el correspondiente al centro de trabajo o unidad que los controle administrativamente.

CLAUSULA 189. Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad del patrón, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que

determine el mismo, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales.

CLAUSULA 190. Los trabajadores sindicalizados que integran las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, prestarán sus servicios, durante los 14 -catorce- días de la etapa de trabajo, en períodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo, conforme a los horarios establecidos, en la inteligencia de que aquellos que laboren en las áreas de operación de dichos equipos e instalaciones, se les asignará para efectos de pago la jornada de turno fijo nocturno, y a los que trabajen en las áreas de mantenimiento, en horario de 7:00 a 19:00 horas, la jornada de turno continuo en los términos de la Cláusula 45 de este contrato. Si por necesidades del servicio se requiere modificar los horarios de trabajo establecidos, esto se resolverá por acuerdo entre patrón y sindicato.

Durante la etapa de descanso generado, así como durante el periodo vacacional, los trabajadores sindicalizados recibirán pago de viáticos en términos de la Cláusula 87 contractual.

CLAUSULA 191. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalaciones marinas, el patrón se compromete a proporcionarles alimentación de buena calidad, en cantidades suficientes; alojamiento, ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; agua potable, hielo, jabón, vasos y papel higiénico; además se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

En adición a lo dispuesto en la Cláusula 73 de este contrato, a los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal

transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por cada 180 -ciento ochenta- días laborados. Para dar cumplimiento al segundo párrafo del inciso e) de la mencionada Cláusula 73, el patrón dispondrá de existencias suficientes de botas y ropa de trabajo, en los números y tallas requeridos, a bordo de los equipos e instalaciones marinas.

CLAUSULA 192. Conforme a la jornada especial 14 X 14, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generarán un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios no afectarán con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.

b) Los días de ausencias sin goce de salarios en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

Respecto a los permisos de la Cláusula 147 de este contrato, que sean solicitados por los trabajadores adscritos a equipos e instalaciones marinas, por causa de defunción de los padres, cónyuge, hijos o hermanos, que tengan fijada su residencia en lugar distinto a Cd. del Carmen, Camp. y no exceda de 3 -tres- días de permiso, se les concederá 2 -dos- días en tránsito con goce de salarios ordinarios y prestaciones, uno al inicio y otro al término del permiso, siempre y cuando éstos se encuentren comprendidos dentro de la propia etapa de trabajo.

En el supuesto de que los trabajadores sindicalizados hagan uso de los permisos pactados en la Cláusula 150 contractual, por la causa y bajo las circunstancias citadas en el párrafo anterior, se les otorgará 2 -dos- días en tránsito con goce de salarios ordinarios y pres-

taciones, uno al inicio y otro al término del permiso siempre y cuando éstos se encuentren comprendidos de igual manera dentro de la propia etapa de trabajo.

CLAUSULA 193. Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la Cláusula 51 de este contrato, se hará el cálculo considerando los tres tipos de jornadas (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidos en la Cláusula 45 de este contrato para el personal de turno continuo, de la siguiente forma:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{FACTOR} + 60\% \text{ SI} + \text{AYUDA DESPENSA}}{\text{FACTOR 7.33}} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 194. Para computar el pago de tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de espera (Cláusula 43 de este contrato), arrastre (Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo), cambio de rol (Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo) y penado (Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo), se hará el cálculo conforme a las tablas siguientes:

TIEMPO EXTRA POR CONCEPTO DE ESPERA, DE ARRASTRE Y CAMBIO DE ROL:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{AYUDA DESPENSA}}{7.33} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

TIEMPO EXTRA PENADO:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{AYUDA DESPENSA}}{7.33} \times \text{UNA HORA TIEMPO EXTRA HORA OCASIONAL} = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 195. A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo

extraordinario por cada semana, con el 200% -doscientos por ciento- más del salario como tiempo penado, calculándose la percepción conforme a lo establecido en la Cláusula 194 de este contrato.

CLAUSULA 196. Se considerará como tiempo extra para efectos de pago, en los términos de la Cláusula 194 de este contrato el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de descanso, y el que empleen en espera del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, el primero de los 14 -catorce- días de trabajo.

Como excepción a lo anterior, si en el cambio de rol de guardia un trabajador sindicalizado falta a su trabajo se le suplirá por otro trabajador, si ello no fuera posible, la ausencia será cubierta efectuando los movimientos con el personal que inicia su etapa de trabajo, realizando entre patrón y sindicato todas estas acciones en los puntos de partida que se tengan señalados, a efecto de agilizar las coberturas para que las tripulaciones salgan completas. En el evento excepcional de que lo anterior no fuese posible, el trabajador que haya concluido su etapa de trabajo continuará laborando hasta por un periodo máximo de dos jornadas, tiempo que se pagará como "doblete". Se consideran como tales, las jornadas laboradas en sustitución de las ausencias, desde el primer día de la etapa de descanso consecutiva a la de trabajo. Además se cubrirá el importe de 12 -doce- horas de tiempo de espera, en términos de la Cláusula 194 de este contrato, por cada "doblete".

CLAUSULA 197. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas de tiempo extra a los trabajadores sindicali-

zados que sean llamados a laborar fuera de su jornada, una vez que hayan concluido ésta y se encuentren en ese momento disfrutando su etapa diaria de descanso. En el caso de que los servicios se requieran inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagarán como mínimo 2 -dos- horas de tiempo extra.

Asimismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos especificados en la Cláusula 193 de este contrato.

CLAUSULA 198. El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentran en su etapa de trabajo y estén prestando servicios, en los días mencionados, se les liquidará independientemente del salario que corresponda a esos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboren y conforme a lo especificado en la Cláusula 193 de este contrato.

b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentran en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario generado que corresponda a esos días, el importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la Cláusula 194 contractual.

CLAUSULA 199. Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salarios, con motivo

de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económicos y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia, siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario, serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Asimismo, cuando al terminar el amparo de su ausencia por los conceptos mencionados anteriormente, su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

a) Cuando la jornada de trabajo del personal de Operación se inicie a las 00:00 horas, recabarán su boleta de reingreso a las 07:00 horas del día en que debieran reanudar sus labores a bordo y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleta de reingreso la recabará entre las 08:00 horas y las 10:00 horas del mismo día.

b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleta de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que deba reanudar sus labores.

CLAUSULA 200. A los trabajadores sindicalizados que encontrándose en su lugar de residencia, amparados con goce de sueldo, por médicos del patrón, de acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su centro de trabajo, se les liquidará como caso de excepción, el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de dicho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibirán sala-

rios y viáticos de los dos días subsecuentes al término de la incapacidad médica. Lo anterior, siempre que tales días queden considerados en su etapa de trabajo y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

CLAUSULA 201. Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo, o durante su transportación de ésta al punto de partida o viceversa, y desaparezca, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios, canasta básica y gas, así como gasolina en caso de que el trabajador la venga percibiendo, a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la Cláusula 132 de este contrato o bien, a las personas que tenga registradas en el Censo Médico, hasta por un periodo máximo de 18 meses a partir de la fecha del percance, o antes si aparece el trabajador o su cadáver, en cuyo caso deberá presentarse el acta de defunción correspondiente, para que se proceda a efectuar los pagos contractuales a que tenga derecho.

CLAUSULA 202. El pago de salarios se realizará al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

La administración otorgará facilidades a los trabajadores a bordo y a la representación sindical, para que verifiquen anticipadamente si fueron procesados los salarios, comprometiéndose esta última, en caso de que algún trabajador no tenga salarios a su disposición, a realizar con la debida oportunidad ante los Departamentos de Recursos Humanos, los trámites que correspondan.

Si por causas imputables al patrón el trabajador requiere prolongar su estancia para realizar el cobro res-

pectivo, se le hará una compensación por los gastos en que incurra, equivalente a las cuotas de viáticos autorizadas.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 203. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la Cláusula 24 y en el Capítulo de disciplinas de este contrato, además

como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 206. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patronos de costa, dragadores, radiotelegrafistas y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 207. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar 1 -una- hora adicional, a excepción de los mayordomos-cocineros de remolcador, camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar 2 -dos- horas adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional); a los primeros y

segundos cocineros de buquetanque, se les pagará como tiempo extra ocasional la novena hora que laboran en sexto y séptimo día.

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos del pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de 21 -veintiún- horas semanales (1 -una- hora de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 57.

Al personal de turno o guardiero, se les considerará también para efectos de pago 1 -una- hora extra de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día, en total 21 -veintiún- horas extras fijas por semana.

En razón de la funcionalidad y simplificación de la lista de raya, se conviene que el pago del tiempo extra fijo de la Cláusula 45, a que están obligados a laborar semanalmente los tripulantes de la Flota de Altura y Fluvial según corresponda, se prorateen entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

<u>CLAVE</u>	<u>JORNADA</u>	<u>No. DE HORAS EXTRAS FIJAS SEMANALES</u>	<u>FACTOR</u>
13 (de altura)	TF2	21	1.05
14 (de altura)	TF1-3	21	1.20
15 (fluvial)	TF2	16	0.80

211

Al personal de las siguientes categorías:
Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Cuarto Oficial de Máquinas de Buquetanque.

Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.

Radiotelegrafista.

Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.

Dragador.

Patrón de Primera (Lanchas de Pasaje P/Barcazas de Perforación) (fluvial).

Motorista de Primera (Lanchas de Pasaje P/Barcazas de Perforación) (fluvial).

Marinero Proel (fluvial).

Que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones del patrón se le pagará una iguala del 30% -treinta por ciento- sobre el salario tabulado, equivalente a 6 -seis- horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen cargos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilatoria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

212

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación, tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

Por cuanto a las labores de los tripulantes, éstas se determinan en el reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la Cláusula 207.

En los trabajos que exijan la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que éstos estarán obligados a desempeñarlas a bordo, cuando así sean requeridos por el Capitán o el Oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la Cláusula 37 de este contrato.

CLAUSULA 209. Las vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones se cubrirán en las terminales marítimas del Golfo (Ciudad Madero, Pajaritos, Dos Bocas y Ciudad del Carmen) y las del Pacífico (Salina Cruz y Guaymas).

Se procederá en analogía a lo señalado en la Cláusula 4 de este contrato, para que la representación sindical proceda a cubrir la vacante de inmediato con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la petición del patrón.

Las vacantes temporales, se cubrirán por conducto del sindicato en el lugar donde se encuentre la embar-

cación, ratificándose en el departamento de personal de la próxima terminal marítima en ruta.

En cualquiera de los dos casos los oficiales y tripulantes deberán comprobar su capacidad marinera de acuerdo con la reglamentación que establece marina mercante.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, el sindicato queda obligado a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que no será menor de cuatro horas antes de la salida del buque, y que será fijado por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los tripulantes que terminen su relación de trabajo por cualquier causa no imputable al trabajador, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél en donde se les hubiere llamado para contratarseles, incluyendo salario ordinario, cuota de alimentación, por los días que dure el traslado, y pasajes de autobús de primera clase, que le permita llegar a su destino, pudiendo utilizar transporte terrestre de acuerdo a las corridas establecidas para la zona o terminal marítima a que se traslade, sin que exceda el costo del pasaje al de la clase inmediata superior, lo que podrá ser comprobado por el patrón.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o viceversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de autobús de acuerdo al párrafo anterior, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior mas de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la Cláusula 87 de este contrato.

CLAUSULA 210. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas cuando los tripulantes sean llamados a efectuar maniobras fuera de sus horas hábiles; por conducto del oficial de guardia a través de pizarrones se comunicará la hora de inicio de la maniobra y si ésta no llegara a ejecutarse y tuviera que realizarse en hora distinta a la señalada, por ese hecho se generará este pago, sin menoscabo de que se utilicen los servicios de los tripulantes que estén en disponibilidad para esta maniobra.

Independientemente se pagará 1 -una- hora de tiempo extraordinario a los tripulantes guardieros que efectúen el relevo de cena durante la navegación.

CLAUSULA 211. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco tonela-

das, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 212. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes sindicalizados con 6 -seis- horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con 16 -dieciséis- horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de 6 -seis- y 16 -dieciséis- horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante sindicalizado permanecerá a bordo 2 -dos- horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar 2 -dos- horas de tiempo extra después del cual el tripu-

lante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de \$ 23.50 -veintitrés pesos cincuenta centavos- por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las 2 -dos- horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 213. El patrón se obliga a liquidar los anticipos del fondo de ahorros, a los que se refiere el apartado II de la Cláusula 181 de este contrato, que se pagarán integrados en el recibo-sobre catorcenal hasta en cuatro ocasiones por cada ejercicio anual.

CLAUSULA 214. El pago de los salarios a los tripulantes sindicalizados se efectuará cada catorce días directamente a bordo de las embarcaciones o a través de Institución Bancaria, al arribo de las unidades de la Flota Mayor y Menor a puertos nacionales en los litorales del Golfo y del Pacífico. Tratándose de tráfico internacional o en viajes al extranjero, la liquidación de los salarios y prestaciones por periodos de catorce días se efectuará a los tripulantes en el puerto de arribo.

Como excepción de lo anterior, se otorgarán anticipos en los siguientes casos:

a) Si el viaje es mayor de doce días se otorgará un anticipo equivalente a una catorcena de salarios si la

embarcación se encontrara navegando durante la semana de pago.

b) Si el viaje es mayor de un mes, dos catorcenas.

Cuando la embarcación se encuentre atracada en muelle, los pagos correspondientes se efectuarán de las 08:00 a las 10:00 horas A. M.

CLAUSULA 215. Todos los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota en moneda nacional equivalente a 40 -cuarenta- dólares diarios, como compensación para ayuda de gastos. Esta cuota se aplicará por periodos de 24 -veinticuatro- horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero, incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio del patrón, gozarán de las mismas prerrogativas y de la Cláusula 87, en la inteligencia de que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero; situación que prevalecerá hasta que la alimentación y el alojamiento se les proporcione a bordo de la embarcación.

CLAUSULA 216. En caso de que se requiera que la tripulación ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes sindicalizados, de la manera siguiente:

I. Cuando el lavado y limpieza de los tanques de carga, combustible, los cofferdams y las sentinas de los

cuartos de bombas, se efectúe en el interior de los mismos, bajo cualquier método, con la finalidad de efectuar cambios de productos, dejar libre de gases para entrar a dique y en trabajos correctivos, se pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo de ahorros, por el tiempo expuesto en las condiciones señaladas; y un pago único de \$ 231.25 -doscientos treinta y un pesos veinticinco centavos- por cada compartimiento arriba señalado, en buques de hasta 30,000 toneladas de peso muerto y superior a éstas de \$ 265.00 -doscientos sesenta y cinco pesos- que se prorrateará entre los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

II. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios conforme a la Cláusula 62.

III. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

IV. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 -cincuenta y cinco- grados centígrados.

CLAUSULA 217. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50% -cincuenta por ciento- entre todo el personal sindicalizado de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al

salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota de fondo de ahorro variable, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 218. Los gastos de situación de fondos a los derechohabientes de los tripulantes de planta sindicalizados o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador erogare por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 219. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de draga incluidos los trabajadores sindicalizados adscritos de turno, tales como lancharos, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la Cláusula 44 de este contrato.

CLAUSULA 220. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de 30 -treinta- horas

de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama, dos veces por semana; así como papel higiénico y jabón para baño, en la forma acostumbrada. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará 2 -dos- horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario y ropa interior térmica. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 221. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus

embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 222. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Clausula 153 de este contrato.

CLAUSULA 223. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el Artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la Clausula 87 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$ 46.15 -cuarenta y seis pesos quince centavos- por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma: \$ 14.15 -catorce pesos

quince centavos- como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. Los tripulantes que sean repatriados se concentrarán en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 224. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

Asimismo, se dotará a la embarcación de material y equipo audiovisual, bibliográfico recreativo de uso general que fomente la cultura, la superación técnica, el descanso y el sano esparcimiento de la tripulación en sus horarios libres, además de un lugar que al efecto señale el Capitán, para que sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes los tripulantes que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social.

CLAUSULA 225. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo, en cualquiera de las terminales en donde se encuentre la embarcación, siempre y cuando tenga derecho el trabajador, y se le entregará en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente:

T A B L A :		
EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.
1 uniforme blanco manga corta.	1 juego de insignias.	1 uniforme de gala blanco.
1 juego de palas.		1 uniforme de gala negro.
1 kepi con 2 forros (blanco y kaki).		
1 gorra de faena de tela negra con escudo bordado.		
1 cinturón kaki.		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contramaestre, bomberos y dragadores, así como a patrones y motoristas fluviales; cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra y dos gorras completas; equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos chocco con casquillo.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al perso-

nal de tierra, un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choco sin casquillo; camareros: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra y tres gorras. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choco sin casquillo a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, un suéter para el marmitón y un par de zapatos choco sin casquillo, independientemente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalateros: cinco juegos compuestos de camisa y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choco con casquillo.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudante de ingeniero-marina y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas; además de un par de zapatos choco con casquillo cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas y ayudante de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

A los tripulantes transitorios se les proporcionará la ropa, equipo e implementos de trabajo en los términos pactados en el inciso b) de la Cláusula 73 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de los buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando los buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatzacoalcos, Ver. y viceversa. Igual servicio de lancha o autobús se proporcionará en las terminales de Dos Bocas, Tab. y Ciudad del Carmen, Camp., y en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servi-

cios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 227. Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la Cláusula 140 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes sindicalizados de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el Artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, el patrón acepta pagar durante los días adicionales el 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados, con la cuota fija de fondo de ahorros, más la ayuda para despesa, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días laborables de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula; para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso

contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	DÍAS DE VACACIONES
1 a 5	25
- 6	26
7 a 9	31
10 a 23	39
24 a 31	42
32 a 36	46
37 a 41	50
42 a 46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 223, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo nú-

mero de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El tiempo de traslado de una terminal a otra, o a la residencia de los tripulantes y viceversa, se respetará bajo las distancias siguientes:

DISTANCIA	DÍAS
MAYOR DE 1,500 KMS.	4
MAYOR DE 1,000 KMS.	3
MAYOR DE 500 KMS.	2
MENOR DE 500 KMS.	1

Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias de los tripulantes las de Cd. Madero, Tamps., Veracruz, Ver., Pajaritos, Ver., Minatitlán, Ver., Dos Bocas, Tab., Cd. del Carmen, Camp., Salina Cruz, Oax., Manzanillo, Col. y Guaymas, Son.

Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la Cláusula 142, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la Cláusula 142 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 -seis- meses; habiendo laborado como mínimo 168 -ciento sesenta y ocho- días; asimismo podrán ser retrasadas, o acumuladas a las del período siguiente. En el entendido que el incentivo a que se refiere la Cláusula 140, se les aplicará hasta concluir el ciclo vacacional de 1 -un- año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagarán viáticos de acuerdo con la Cláusula 87, segundo párrafo.

Los tripulantes transitorios sindicalizados gozarán de este beneficio al generar sus vacaciones anuales completas o proporcionales a bordo de las embarcaciones de altura.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia, o en la terminal más próxima.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de 30 -treinta- días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del

servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 228. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la Cláusula 227 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores sindicalizados se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 229. Cuando los permisos a que se refiere la Cláusula 150 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquella se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador sindicalizado no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquél en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 230. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido

con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 231. En caso de que algún oficial o tripulante sindicalizado ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 232. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial sindicalizado, al quedar bajo la vigilancia médica, se le pagará en las terminales el salario ordinario y las demás prestaciones

que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la Cláusula 119; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 215 de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 233. El patrón pagará a el o los beneficiarios que el trabajador sindicalizado designe conforme a la Cláusula 132 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por 1 -un- año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya, muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen

en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón.

Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la Cláusula 119 de este contrato.

CLAUSULA 234. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la Cláusula 20 de este contrato.

El patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice, los mencionados tripulantes excedentes podrán ser utilizados por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

CLAUSULA 235. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal sindicalizado de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro me-

ses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 236. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes sindicalizados de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la Cláusula 250 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la Cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 237. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el periodo de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante sindicalizado la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 238. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la ter-

minal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 239. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes sindicalizados y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 240. A los tripulantes sindicalizados de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernecten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto \$ 136.00 -ciento treinta y seis pesos- como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 241. A los trabajadores sindicalizados fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la Cláusula 38 de este contrato.

CLAUSULA 242. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes sindicalizados de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 243. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 244. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores sindicalizados de la sección o delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CAPITULO XXVI

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 245. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas:

con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquier reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 246. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección o delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la Ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones o delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquier reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

En los casos en que proceda y exista disponibilidad presupuestal, el patrón podrá otorgar préstamos a cuenta de cuotas sindicales al S.T.P.R.M. o a sus Secciones por conducto de su Comité Ejecutivo General, préstamos que serán deducidos de las cuotas que les correspondan conforme a este contrato, en los plazos y las condiciones que se señalen en cada caso en los convenios que se suscriban para tales efectos.

CLAUSULA 247. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 248. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores sindicalizados y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de

la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 249. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente.

CLAUSULA 250. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones o delegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o movable, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección o delegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la Clausula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o movable, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los

representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de estos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CLAUSULA 251. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (foráneos o locales según sea el caso) a 68 funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 83 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 155 Comisionados Nacionales todos ellos electos en Convención General del Sindicato, así como a 12 funcionarios adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.T.P.R.M.

Asimismo, el patrón pagará salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (locales), a los comisionados a tiempo completo ante los Comités Locales de Capacitación y ante las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, y a los funcionarios sindicales seccionales que a continuación se mencionan:

SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS
1	CIUDAD MADERO, TAMPS.	55
3	EBANO, S.L.P.	15
9	VERACRUZ, VER.	12
10	MINATITLAN, VER.	60
11	NANCHITAL, VER.	71
13	CERRO AZUL, VER.	9
14	MACUSPANA, TAB.	18
15	VENTA DE CARPIO, MEX.	11
16	CUICHAPA, VER.	7
21	CD. CAMARGO, CHIH.	10
22	AGUA DULCE, VER.	19
23	MINATITLAN, VER.	5
DEL 2	EL BAYO, TAB.	1
24	SALAMANCA, GTO.	38
25	NARANJOS, VER.	7
26	EL PLAN, VER.	16
29	COMALCALCO, TAB.	14
30	POZA RICA, VER.	65
31	COATZACOALCOS, VER.	11
33	TAMPICO, TAMPS.	7
34	MEXICO, D.F.	44
DEL 19	MAZATLAN, SIN.	2
35	MEXICO, D.F. (TULA, HGO.)	43
36	REYNOSA, TAMPS.	46
38	SALINA CRUZ, OAX.	25
39	HUAUCHINANGO, PUE.	11
40	MEXICO, D.F.	27
42	CD. DEL CARMEN, CAMP.	18
43	MEXICO, D.F.	6
44	VILLAHERMOSA, TAB.	30
45	MEXICO, D.F.	12
46	SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.	8
47	CD. DEL CARMEN, CAMP.	32
48	VILLAHERMOSA, TAB.	23
49	CADEREYTA, N.L.	21

243

SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS
50	DOS BOCAS, TAB.	10
51	TUXPAN, VER.	5
52	GUADALAJARA, JAL.	7
COM.	MEXICO, D.F. (incluye Hosp. Picacho)	35
EJEC.		
GRAL.		

Como excepción al trato de los funcionarios sindicales locales, a los representantes de las Secciones 1 y 10 de la Rama de Marina, que en función a su cargo se encuentran comisionados en puertos marítimos diferentes de su centro de adscripción, se les otorga el pago de salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos foráneos.

Las cuotas diarias que el patrón pagará por concepto de viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos a los funcionarios sindicales que se refiere esta cláusula, son las que a continuación se consignan:

	VIATICOS	AYUDA PARA TRANSPORTE Y GASTOS CONEXOS
LOCALES	\$ 133.55	\$ 118.00
FORANEOS	\$ 336.50	\$ 281.50

Las cuotas locales se pagarán a los funcionarios del Comité Ejecutivo General, cuando su centro de adscripción se encuentre dentro del área metropolitana o a distancia menor de 40 -cuarenta- kilómetros por las vías generales de comunicación.

244

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gastos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurren a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 -dos- años y que se dé aviso al patrón con 15 -quince- días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los funcionarios sindicales a que se refiere esta cláusula, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión regresen al servicio del patrón y en aquellos casos en que así lo soliciten, por conducto de la representación sindical autorizada, el comisionado al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado: reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los periodos de vacaciones liquidados o disfrutar en tiempo parcial o total las mismas.

Al vencimiento del ciclo vacacional, los funcionarios sindicales tanto nacionales como locales, incluidos los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, percibirán una compensación extraordinaria a la base de salario ordinario de 30 -treinta- días.

245

El patrón está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes en tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales locales y nacionales a que se refiere esta cláusula, así como a los funcionarios sindicales no contemplados en esta propia cláusula, previa investigación y comprobación de la comisión conferida.

El patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General la cantidad de \$ 750,000.00 -setecientos cincuenta mil pesos- mensuales, para gastos de viaje de sus integrantes.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 252. El patrón y el sindicato, congruentes con los principios rectores de la modernización en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover acciones y medidas que coadyuven a tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Calidad-Productividad en concordancia con los preceptos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y antecedentes contractuales sobre la materia.

Ambas partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad con el carácter de permanente; así como en la creación de Grupos Mixtos de Calidad-Productividad, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario, y en el establecimiento de los Comités de Calidad-Productividad Locales, que a juicio de la Comisión sean necesarios. La estructura y funciones de la Comisión,

246

Grupos Mixtos y Comités será de acuerdo al Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte de este contrato; esta Comisión tendrá como principales objetivos los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal sindicalizado para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.
- c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la productividad.
- d) Vigilar que los programas específicos de Calidad-Productividad aprobados por el patrón y el sindicato se lleven a cabo.
- e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CLAUSULA 253. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores considerados de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá ser presentada dentro de los ocho días inmediatos posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos, con una concreta descripción de los mismos y aportación de las pruebas respectivas.

Previo acuerdo entre el patrón y el sindicato, podrá realizarse una junta conciliatoria, con la participación de representantes autorizados de ambas partes, así como del quejoso y del acusado. De no lograrse consenso para efectuar esta reunión o no alcanzarse avenencia en la misma, el patrón practicará invariablemente la investigación administrativa correspondiente dentro de

los ocho días siguientes a la fecha de recepción de la queja.

Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la sanción disciplinaria que en derecho corresponda, la que no podrá ser menor a la que por iguales causas se aplican a los trabajadores sindicalizados.

La resolución administrativa será comunicada de inmediato al sindicato, precisando los fundamentos legales y contractuales correspondientes. La comunicación al sindicato anexará copia de las actuaciones practicadas y del dictamen respectivo.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

El sindicato podrá inconformarse, en su caso, con la resolución dictada por el patrón, siguiendo las instancias de frato contractual.

CLAUSULA 254. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador sindicalizado o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeñe, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 255. En relación con las cargas fiscales sobre las percepciones gravables que de conformidad con las leyes de la materia, corren a cargo de los trabajadores y que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios están obligados a retener y enterar, el Patrón se compromete a mantener los ingresos netos

de los trabajadores por sus salarios y prestaciones, incluidos los incrementos acordados en la revisión contractual de 1997, conforme al proceso de piramidación salarial que la empresa está aplicando. Para revisiones salariales o contractuales posteriores, las partes convienen en que los incrementos que se pacten se aplicarán sobre el tabulador piramidado y el porcentaje de incremento que se pacte a salarios y prestaciones incluirá el gravamen fiscal correspondiente de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Patrón y Sindicato están de acuerdo en que los tabuladores piramidados que como Anexo No. 1 forman parte del presente contrato incluyen el incremento a los salarios ordinarios que estarán vigentes a partir del 1º de agosto de 1999, así como la piramidación salarial entendida ésta como el proceso, mediante el cual se obtiene una percepción bruta a partir del ingreso neto conocido para determinar el impuesto que se cauce en términos de ley.

Con referencia a las prestaciones de índole social que incluye este Contrato seguirán conservando ese carácter contractual en los términos del Acuerdo CMC/044/99.

CLAUSULA 256. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 257. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores sindicalizados de la industria

petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignent normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLAUSULA 258. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Adrián Lajous Vargas
Director General

Lic. Manuel GómezPeralta Damirón
Director Corporativo de Administración

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Julio Pindter González
Presidente

Lic. Amparo Novales Santa Coloma
Vicepresidente

Lic. José Gerardo Merino Díaz Lic. Marcela Saynez Mendoza
Primer Secretario **Segundo Secretario**

ASESORES GENERALES

Act. Emilio Marco Aguilar
Lic. Francisco J. Zenteno Barros
Lic. Fernando L. Olimón Meraz
Ing. Javier Chávez Morales
Ing. Armando Canales Treviño
Ing. Ricardo Delgado Anzaldúa
Ing. Clemente Bucio Farfán
Sr. Ricardo J. Anzaldúa Benavides
Lic. Fernando Ureña Rangel
Act. Ma. Estela Camacho Villalobos
Lic. Manuel Z. Penagos Román
Sr. José Ignacio Gama Zavala

ASESORES

Arq. Ricardo Ojeda Cárdenas
Ing. Miguel Angel Barriga Gómez
Dr. José Luis Deschamps Contreras
Lic. Fidel E. Mondragón Ortiz
Lic. Andrea Caso Aguilar
Lic. Juan Antonio Pérez Campos
Lic. Francisco J. Ramírez Rodríguez
Ing. Clement de Jesús Olivares Pérez
Lic. Luis Ernesto Ibarra Ayala
Lic. Jorge Alonso Díaz de León
Lic. Eduardo Tinoco Martínez
Sr. Aristides Pérez Cruz
Lic. Elsy Pérez Michel
Lic. José Ignacio Goya Sánchez
Sr. Bruno Pérez Vázquez
Lic. Manuel V. Rodríguez Saldaña
Ing. José Luis García Herrera
Lic. Francisco Javier Gómez Chiu
Lic. José Luis Ramos Gutiérrez
Lic. Roberto M. Martínez Gómez
Dr. Ernesto Baños Gómez
C.P. Roberto Soto Prieto

ASESORES

C. P. Carlos Jiménez Placencia
Lic. Luis Humberto Cuervo Vera
Lic. Jorge Santiago Martínez
Lic. Alejandro Cabrera Fernández
Lic. Guillermo Polo Jasso
Lic. Roger Velázquez Figueroa
Lic. Andrés F. Gómez Lavcaga
Ing. Jorge González Zubizarreta
Lic. Juan Carlos Dueñas Rodríguez
Dr. Juan Antonio Palomo Faz
Ing. Francisco Díaz Enríck
Ing. Pedro Tecuati Cabrera
Ing. Emilio Díaz Francés
Ing. Guillermo Montes de Oca Siliceo
Ing. Gerardo Acevedo Sobrado
Ing. Raúl Hernández Ayala
Dr. Jorge Gutiérrez Gallardo
Dr. Sergio Marrulo López
Dr. Santiago F. Eguía Ramos E.
Lic. Norma E. Violante Olivier
Lic. Francisco Valdes Delgadillo
Arq. Abel G. Carranza San Vicente
Ing. Javier Díaz Arciga
Lic. Cora García Hernández
Lic. María Amparo Novoa Gutiérrez
Lic. Francisco Cuellar Collin
Ing. Esteban Constantino Santos
Ing. Gustavo Salgado Nava
Lic. José Luis Anzaldúa Prieto
Lic. Julio Brena Aguilar
Ing. Erasmo Ledezma García
Lic. Francisco Javier Cruz
Lic. Miguel Ángel Rincón Velázquez
Lic. Marco Antonio Muñoz de la Torre
Lic. Oscar Martínez Simóncn
Lic. Beatriz Sáenz Zapata

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Sen. Carlos Romero Deschamps
Secretario General

Fernando Pacheco Martínez
Srio. del Int. Actas y Acuerdos

Leocadio Mendoza Olivares
**Srio. del Exterior y
Propaganda**

Ing. Ricardo Aldana Prieto
Secretario Tesorero

Francisco Brindis Ortiz
Secretario de Trabajo

Carlos E. Robles Rendón
Srio. de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Manuel Limón Hernández
Presidente

Joel Martínez Andrade
Secretario

Lázaro Mata López
Vocal

**SECRETARIA DE AJUSTES
Y ASUNTOS TECNICOS Y LEGALES**

**Santiago Rergis Hidalgo
Coordinador Responsable**

**COMISION MIXTA DE CONTRATACION
REPRESENTACION SINDICAL**

**Leocadio Mendoza Olivares
Presidente**

**Fernando Pacheco Martinez
Primer Vicepresidente**

**Ing. Ricardo Aldana Prieto
Segundo Vicepresidente**

**Manuel Limón Hernández
Tercer Vicepresidente**

**Joel Martinez Andrade
Cuarto Vicepresidente**

**Fernando Navarrete Pérez
Primer Secretario**

**Carlos E. Robles Rendón
Segundo Secretario**

**Francisco Brindis Ortiz
Tercer Secretario**

**Raúl Ramírez Rangel
Cuarto Secretario**

**José Luis Pérez Negrón P.
Quinto Secretario**

255

ASESORES GENERALES

Emitio Zulvarán de León
Alejandro Sánchez Narváez
Fernando Martínez Carrasco
Carlos M. Pérez Ballesteros
Milton González Cruz
Victor Manuel Pavón Alvarado
Fulgencio Estrada Vázquez
Dr. Gabriel Torres Martínez
Alvaro Durán Limas
Nicolás Torres Bedolla
Sabino Smith Espinoza
Jaime Armando Rodríguez Arzola
Eliézer Morales Casanova
Pedro Poblete Hipólito
Jorge Ascencio Sánchez
Mario Moreno Prieto
Arturo Trejo González
Santiago Vázquez Iglesias
Pedro Ochoa Romero
Israel Carlock Villalobos
José Eduardo Padilla Fernández
Miguel Cuevas Melken
Joaquín Rincón Martínez
Manuel Viveros Méndez
María Elena Galván Black
Pedro León Alvarado
Alberto Oropeza López
Jesús García Avendaño

ASESORES TECNICOS

Lic. Carlos Silva Herrera
Ing. Alejandro Cantú Montiel
Ricardo Angulano López
Lic. Gisela Ramírez Ruiz
M.A. José Fernando Esquivel Meza
Lic. Arturo Méndez Alexandres
Jorge Rosas Martínez
Ing. Ignacio Ramírez Zendejas
Lic. Sergio Amezcua López

256

SUBCOMISION PRIMERA

Ing. Victor Espino Franco	Presidente
José Luis Flores Contreras	Secretario
Aurelio Valdés León	Vocal
Fulgencio Estrada Vázquez	Asesor
Pedro Poblete Hipólito	Asesor
J. Antonio Martínez Rosas	Asesor
Anastacio Castillo Ruiz	Asesor
Arturo Calderón Frías	Asesor
Agustín Gómez Vázquez	Asesor
Humberto Armenta Alemán	Asesor
Alejandro Hernández de León	Asesor

SUBCOMISION SEGUNDA

Guillermo Robles González	Presidente
Alfredo Yuen Jiménez	Secretario
Ing. Amadeo Blanco Chagoya	Vocal
Nicolás Torres Bedolla	Asesor
Eliezer Morales Casanova	Asesor
Guadalupe Rosales Ahumada	Asesor
Asael E. Caneda Urbina	Asesor
Diógenes Gómez López	Asesor
Heberto Sastré Rosado	Asesor
Jesús Higinio Flores Alvarez	Asesor
Edna Karina González García	Asesor
Jose Santos Hernández Torres	Asesor
J. Alfredo Rodríguez Castellanos	Asesor

SUBCOMISION TERCERA

Joel Martínez Andrade	Presidente
Dr. José Peñafiel Castellanos	Secretario
Amado Contreras Moreno	Vocal
Dr. Gabriel Torres Martínez	Asesor
Fernando Martínez Carrasco	Asesor
Ma. Guadalupe Contreras Yáñez	Asesor
Héctor Rodríguez Martínez	Asesor
Guillermo González Zertuche	Asesor
Ramón Castellanos Mercado	Asesor
Dr. Dagoberto Morgado Navarrete	Asesor
J. Alfredo Gutiérrez Contreras	Asesor
Tomás Saucedo Rangel	Asesor

SUBCOMISION CUARTA

José Luis Pérez Negrón	Presidente
Roberto Sánchez Quiñones	Secretario
Alberto Pineda Villalobos	Vocal
J. Armando Rodríguez Arzola	Asesor
Alvaro Durán Limas	Asesor
Leobardo Martínez Morin	Asesor
Rodolfo Juárez Gutiérrez	Asesor
Moisés Rosario Garduza	Asesor
Victor Manuel Jiménez Sada	Asesor
Vicente Antonio Torres Hernández	Asesor
Jorge Alvarez Martínez	Asesor

SUBCOMISION QUINTA

José Luis Sánchez Aldana
Octavio Rivas Robles
Tomás Taracena Hernández
Israel Carlock Villalobos
Mario Moreno Prieto
Juan López Alcantar
Juan Manuel Mata del Angel
Porfirio Martínez Gasca
Mario A. Flores Hernández
Eduardo Gómez Mar
Juan Antonio González Cebrenns

Presidente
Secretario
Vocal
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor

SUBCOMISION SEXTA

Luis A. Martínez Armengol
Ignacio Vázquez Salas
Enrique González Herrera
Pedro León Alvarado
Alejandro Sánchez Narváez
Bricio Otero Escudero
Fabián Hernández Pérez
Julio Morales Mata
J. Martín Torres Shimabuko
Bertino Izquierdo Gómez
Santos Cruz Cruz

Presidente
Secretario
Vocal
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor

SUBCOMISION SEPTIMA

Raúl Ramírez Rangel
Francisco Javier González Lara
Guadalupe Velasco Hernández
Joaquín Rincón Martínez
Sabino Smith Espinoza
Sergio Luis Amaro Hernández
Elhaim Plancarte Mata
Alvaro Antonio Rubio Pulido
Atenodoro Turrubiates Hernández
José Eliseo García García
Marcos Rivera Gaona
Isidro Rodríguez Hernández

Presidente
Secretario
Vocal
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor

SUBCOMISION OCTAVA

Bernardo Zúñiga Quiróz
José Vázquez Nava
Javier Montes Juárez
Miguel Cuevas Melken
Alberto Oropeza López
Javier Rivera Gallegos
Marco Antonio Robledo Bujanos
Manuel Fernando Reyes Sánchez
Héctor Saucedo Garza
Culberto Cervantes Ravice
Roger Manuel Pavón Espinoza
Arturo José Reyes Fajardo

Presidente
Secretario
Vocal
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor
Asesor

SUBCOMISION NOVENA

Santiago Rergis Hidalgo	Presidente
Guadalupe Mendoza Castillejos	Secretario
Fernando M. de J. Boido Presuel	Vocal
Santiago Vázquez Iglesias	Asesor
Victor Manuel Pavón Alvarado	Asesor
Pedro Olivares Acosta	Asesor
Rafael Delgado Martínez	Asesor
Pedro Manriquez Navarro	Asesor
E. Antonio Osonio García	Asesor
Alfredo Abreu Zurita	Asesor
Manuel Flores	Asesor
Alex Muñoz Eslava	Asesor
Leonardo González Rivera	Asesor

SUBCOMISION DECIMA

Jaime C. Medina Ricaño	Presidente
Arturo Basurto Rueda	Secretario
Roberto Moreno Miranda	Vocal
Pedro Ochoa Romero	Asesor
Emilio Zulvarán de León	Asesor
Arnulfo Cruz Flores	Asesor
Arnulfo Alamina Hernández	Asesor
Raúl Serrano Vázquez	Asesor
Fidel Lobo Olguín	Asesor
José Mario Maldonado Rodríguez	Asesor
Guillermo Valenzuela Portillo	Asesor
Fernando Gómez Montejó	Asesor
Alberto Vite Meza	Asesor

SUBCOMISION DECIMA PRIMERA

Eduardo Alva Becerra	Presidente
Joaquín Hernández Solís	Secretario
Román Maya Ortiz	Vocal
Carlos M. Pérez Ballesteros	Asesor
Casimiro de la Flor Ruiz	Asesor
Javier Gutiérrez Osorio	Asesor
Rubén López Cruz	Asesor
Ricardo de la Cruz Cenicerós	Asesor

ANEXO NUMERO 1
TABULADOR DE SALARIOS DE PETROLEOS MEXICANOS
Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	SALARIO TABULADO (PESOS/DIA)
5	47.55
6	47.82
7	48.09
8	48.35
9	48.62
10	48.88
11	49.12
12	50.19
13	52.87
14	55.67
15	58.61
16	60.32
17	63.37
18	66.74
19	69.95
20	72.87
21	75.96
22	78.73
23	81.59
24	84.36
25	85.84
26	90.35
27	94.42
28	98.23
29	102.27
30	106.67
31	111.17
32	115.64
33	120.44
34	125.42
35	131.07

263

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (PESOS/DIA)
5	18.12	12.12	15.76
6	19.78	13.53	15.98
7	21.46	15.83	16.14
8	23.71	18.54	19.10
9	26.05	21.27	21.84
10	26.68	21.43	25.10
11	27.17	21.44	25.14
12	28.08	21.45	25.15
13	32.49	22.59	25.16
14	36.14	25.20	25.33
15	39.83	29.15	28.81
16	41.20	30.93	29.63
17	41.21	35.03	33.56
18	41.22	38.64	37.86
19	41.57	43.18	41.00
20	42.16	46.33	44.84
21	42.17	46.34	46.98
22	42.46	46.35	49.48
23	43.03	46.50	49.49
24	43.76	48.59	49.50
25	45.87	51.54	49.57
26	48.52	55.74	53.88
27	52.32	59.59	58.19
28	55.84	63.20	61.44
29	58.95	67.60	65.52
30	61.45	71.71	69.31
31	61.69	76.22	73.76
32	61.70	80.50	77.81
33	61.71	85.44	82.70
34	62.99	90.51	87.45
35	65.74	95.86	92.53

264

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNOS DISCONTINUO 0.5714285 (PESOS/DIA)	RELEVO DIURNO-TURNO 0.5142857 (PESOS/DIA)	TURNOS FIJOS DIURNO 0.4000000 (PESOS/DIA)
5	16.11	16.59	17.77
6	16.29	17.08	18.55
7	16.42	17.19	18.67
8	19.10	18.80	18.81
9	21.88	21.55	20.78
10	24.99	24.80	23.99
11	25.04	25.07	25.59
12	25.34	25.65	26.20
13	25.35	26.28	27.48
14	25.36	26.29	28.16
15	28.37	27.97	28.17
16	29.98	29.50	28.18
17	32.97	33.16	31.48
18	37.09	36.42	35.28
19	41.23	40.47	38.29
20	43.76	44.05	41.63
21	45.89	44.93	43.32
22	49.15	48.07	45.29
23	49.16	48.76	45.93
24	49.64	49.42	46.52
25	49.65	49.43	46.86
26	52.71	51.59	49.49
27	56.86	55.66	51.80
28	60.60	59.21	55.22
29	64.54	63.72	59.46
30	68.14	67.12	63.32
31	72.43	71.29	67.20
32	76.75	75.44	70.85
33	81.42	80.10	75.37
34	86.03	84.56	79.92
35	90.69	89.08	84.46

265

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNOS CONTINUOS (4 HOMBRES/PUESTO) 0.3000000 (PESOS/DIA)	TURNOS CONTINUOS (5 DIAS) 0.2957142 (PESOS/DIA)	RELEVO TURNOS-DIURNO 0.1142857 (PESOS/DIA)
5	17.77	17.70	15.29
6	20.14	20.05	18.12
7	20.49	20.44	19.29
8	20.67	20.56	20.71
9	20.77	20.67	21.93
10	23.11	23.07	23.27
11	24.67	24.45	23.99
12	27.81	27.55	25.38
13	29.01	28.74	27.39
14	30.30	30.03	29.55
15	30.94	30.73	31.80
16	30.95	30.74	33.52
17	31.29	31.47	34.33
18	34.03	33.94	34.34
19	37.43	37.03	34.62
20	39.64	39.27	35.23
21	41.35	40.92	36.48
22	44.03	43.51	38.57
23	44.56	44.08	38.58
24	47.08	46.60	41.94
25	50.11	49.54	44.32
26	54.81	54.22	48.31
27	55.65	55.03	48.32
28	55.66	55.04	51.03
29	55.91	55.76	55.17
30	59.39	59.31	58.14
31	63.43	63.08	59.35
32	67.09	66.83	61.08
33	70.94	70.43	62.70
34	75.09	74.44	66.64
35	79.53	78.74	70.29

266

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIO DIARIOS
(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (PESOS/DIA)
5	98.95	151.43	146.08
6	101.04	153.59	147.00
7	103.15	156.84	147.87
8	105.82	160.07	151.50
9	108.59	163.56	154.94
10	109.61	164.39	158.83
11	110.51	165.12	159.54
12	113.13	168.12	162.35
13	121.83	176.73	169.33
14	129.96	187.15	176.80
15	138.36	199.29	187.94
16	142.46	205.84	193.21
17	147.35	218.45	205.09
18	152.75	231.45	218.18
19	158.24	244.95	229.69
20	163.50	256.25	241.13
21	168.46	264.87	251.31
22	173.18	272.60	261.03
23	178.32	280.74	268.50
24	183.49	290.54	275.72
25	187.96	297.62	279.65
26	197.83	314.39	295.72
27	208.14	329.60	310.64
28	217.76	343.84	323.81
29	227.33	359.50	338.41
30	236.87	375.88	353.68
31	244.31	392.94	369.85
32	251.47	409.68	385.55
33	259.16	428.01	402.94
34	268.41	446.96	420.66
35	280.20	468.07	440.46

267

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (PESOS/DIA)	RELEVO DIURNO-TURNO 0.5142857 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/DIA)
5	141.92	137.90	130.09
6	142.78	139.05	131.48
7	143.59	139.81	132.20
8	146.82	142.05	132.92
9	150.39	145.45	135.50
10	154.09	149.29	139.24
11	154.80	150.19	141.43
12	157.79	153.36	144.44
13	164.53	160.49	151.72
14	171.58	167.28	158.67
15	181.98	176.08	165.26
16	187.90	181.75	169.11
17	198.55	192.81	179.24
18	211.15	204.23	190.59
19	223.36	216.05	200.78
20	233.23	226.70	210.87
21	243.14	235.07	219.27
22	253.36	244.93	227.45
23	260.57	252.55	234.50
24	268.01	259.91	241.29
25	271.73	263.51	244.95
26	286.13	276.60	257.68
27	300.52	290.54	269.11
28	313.83	303.32	281.06
29	327.93	317.61	294.35
30	342.60	331.68	308.07
31	358.20	346.74	322.03
32	373.76	361.73	335.70
33	390.51	378.02	350.97
34	407.63	394.54	366.67
35	426.50	412.76	383.87

268

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS
(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1999
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO CONTINUO (4 HOMBRES/PUESTO) 0.3000000 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO (5 DIAS) 0.2857142 (PESOS/DIA)	RELEVO TURNO-DIURNO 0.1142857 (PESOS/DIA)
5	122.22	121.03	105.11
6	125.15	123.92	108.42
7	126.06	124.87	110.07
8	126.78	125.53	111.96
9	127.44	126.19	113.67
10	130.28	129.08	115.43
11	132.28	131.01	116.61
12	137.74	136.30	119.91
13	144.53	143.01	126.70
14	151.64	150.06	133.85
15	158.39	156.81	141.35
16	161.96	160.34	146.11
17	168.65	167.34	152.36
18	178.40	176.74	158.39
19	188.47	186.44	164.38
20	196.76	194.68	170.20
21	204.88	202.68	176.96
22	213.32	210.98	183.99
23	219.81	217.42	189.09
24	228.09	225.64	197.39
25	234.20	231.63	202.41
26	248.28	245.59	214.44
27	257.58	254.77	221.71
28	265.51	262.62	231.20
29	274.18	271.65	242.56
30	286.81	284.25	253.37
31	300.21	297.27	262.60
32	313.17	310.22	272.29
33	327.00	323.69	282.47
34	341.50	337.96	295.29
35	357.70	353.87	309.02

269

INDICE DE CATEGORIAS POR NIVEL DEL TABULADOR DE
SALARIOS VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE AGOSTO DE 1999

NIVEL

05

CATEGORIAS

CLASIFICACION

DOMESTICO	05.73.14
MENSAJERO	05.44.06
OBRERO GENERAL-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	05.61.07

NIVEL

06

CATEGORIAS

CLASIFICACION

CARTERO	06.73.16
---------	----------

270

NIVEL

07

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE CHOFER	07.85.02
AYUDANTE DE OPERACION (MUESTREO)	07.54.11
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE CALDERAS)	07.58.08
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE COMPRESORAS)	07.58.02
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE DESTILACION)	07.57.25
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE EMULSIONES)	07.57.12
AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS DE TRATAMIENTO)	07.57.11
AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (EQUIPO MECANICO)	07.62.10
AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (LAVANDERIA)	07.73.02
AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (LOCOMOTORA-DIESEL VIA-STANDARD)	07.83.06

271

AYUDANTE DE TRABAJOS DE EXPLORACION

07.51.08

AYUDANTE DE TRABAJOS DE INSPECCION Y SEGURIDAD

07.27.07

CAMILLERO

07.73.11

ENGRASADOR DE TRANSPORTES

07.81.02

ENGRASADOR GENERAL

07.58.17

JARDINERO

07.73.12

LAVADOR DE CALDERAS

07.58.09

NIVEL

08

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE OFICINA

08.44.06

AYUDANTE DE MARINA-TRABAJOS GENERALES

08.82.06

AYUDANTE DE OPERACION (BOMBEO)

08.54.10

AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO

08.62.09

272

AYUDANTE DE OPERARIO (AIRISTA)	08.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO (ALBAÑIL)	08.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO (ARTES GRAFICAS)	08.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO (CARPINTERO)	08.63.08
AYUDANTE DE OPERARIO (COMBUSTION INTERNA)	08.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	08.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO (ELECTRICISTA)	08.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO)	08.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO (HOJALATERO)	08.63.26
AYUDANTE DE OPERARIO (INSTRUMENTISTA)	08.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO (MECANICO DE PISO)	08.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO (PAILERO)	08.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO (PINTOR)	08.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO (PLOMERO)	08.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO (SOLDADOR)	08.63.14

AYUDANTE DE OPERARIO (TRUQUERO)	08.63.30
AYUDANTE DE OPERARIO (TUBERO)	08.63.15
AYUDANTE DE PATIO	08.61.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PLATAFORMAS (ZONA MARINA)	08.63.31
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PERFORACION	08.52.07
AYUDANTE DE TRABAJOS DE PRODUCCION, TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	08.53.06
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-ENVASES Y EMBARQUES	08.55.12
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (ALKYLACION)	08.57.05
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (CALDERAS)	08.58.08
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESINTEGRACION)	08.57.24
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (DESTILACION)	08.57.25
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION-PLANTAS (TRATAMIENTO)	08.57.11
CHALANERO (PASO FLUVIAL)	08.84.36

DINAMITERO	08.51.05
EMPACADOR	08.43.09
GARROTERO "A"	08.83.03
MARINERO AMARRADOR	08.82.05
MARINERO FLUVIAL	08.84.30
OPERADOR CLASE "B"-PLANTAS	08.58.05
OPERADOR CLASE "C" - ALMACENAMIENTO, EMBARQUES Y ENVASES	08.54.04
PROBADOR DE PRODUCCION	08.53.14
VIGILANTE	08.74.03

NIVEL

09

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE LABORATORIO (EXPLOTACION Y EXPLORACION)	09.56.12
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MUESTREO LABORATORIOS REFINERIAS)	09.56.10
BOMBERO CLASE "C"-AGUA	09.58.10

275

BOMBERO CLASE "C"-PLANTAS	09.57.26
BOMBERO CLASE "D"	09.54.05
CELADOR DE LINEAS	09.71.05
CELADOR DE VIAS	09.81.04
FOGONERO DE LOCOMOTORA O GRUA	09.83.05
INSPECTOR DE MUELLES	09.26.01
MEDIDOR GENERAL	09.54.09
MUESTRERO PROBADOR-PRODUCCION	09.53.13
OFICINISTA DE SEXTA	09.44.06
OPERADOR CLASE "A"	09.54.04
OPERADOR CLASE "B" -ALMACENAMIENTO, EMBARQUES, ENVASES Y FABRICAS	09.54.06
OPERADOR DE TERCERA-ENVASES Y FABRICAS	09.55.06
OPERADOR DE TERCERA-EQUIPO MECANICO	09.62.09
OPERADOR DE TERCERA-PLANTAS (LLENADOR)	09.55.05
PORTERO	09.74.03
PORTERO CHECADOR	09.74.06

276

TAPONERO	09.58.13
VELADOR MUELLE Y PROVEEDOR COM- BUSTIBLE	09.82.02
VIGILANTE DE TERRENOS	09.74.05
NIVEL	
10	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AYUDANTE "G" DE PRODUCCION	10.53.03
AYUDANTE DE MANIOBRAS Y OPERACIO- NES (CONTRAINCENDIO)	10.72.01
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	10.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	10.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	10.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	10.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	10.63.07

277

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	10.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	10.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	10.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	10.63.22
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	10.63.01
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	10.63.25
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	10.63.11
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	10.63.12
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	10.63.16
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	10.63.14
AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	10.63.15
AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MARINA)	10.84.33

278

BODEGUERO	10.43.11
BOMBERO CLASE "C"-ENVASES Y EMBARQUES	10.55.10
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	10.73.07
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (SERVICIOS DOMESTICOS)	10.73.14
CADENERO DE SEGUNDA	10.51.05
CHECADOR (EMBARQUES Y REPARTO)	10.47.02
CHECADOR DE CARROS (INSPECCION Y EMBARQUES)	10.47.01
CHECADOR DE SEGUNDA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	10.81.05
CONSRJE	10.73.04
DESPACHADOR DE TRANSPORTES	10.81.02
LLENADOR DE CARROS-TANQUE	10.55.11
MARINERO (COCINERO FLUVIAL)	10.84.29
MARMITON	10.84.34
OPERADOR DE TERCERA-LAVANDERIA Y PLANCHADURIA	10.73.02
SEGUNDO CAMARERO	10.84.32

279

NIVEL

11

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	11.37.04
AYUDANTE DE MOTORISTA-EPX II-101-174	11.84.11
BOMBERO CLASE "B" AGUA	11.58.10
BOMBERO CLASE "C"-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	11.54.05
BOMBERO CLASE "C"-MEDIDOR	11.54.06
BOMBERO MEDIDOR EN BATERIAS DE SEPARADORES	11.53.05
CABO DE SEGUNDA MUELLES Y EMBARCACIONES	11.82.02
CABO DE SEGUNDA TRABAJOS GENERALES	11.73.05
FOGONERO DE PLANCHAS 2A/CH-680	11.84.22
LIMPIADOR DE PLANCHAS	11.84.31
MARINERO (BLIQUE)	11.84.26
OFICINISTA DE QUINTA	11.44.06

280

OPERADOR DE TERCERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO (TERMINALES- OLEODUCTOS-VENTAS)	11.54.04
OPERADOR DE TERCERA-MEDIDORES	11.53.11
OPERADOR DE TERCERA-SEPARADORES	11.53.12

NIVEL

12

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ASISTENTE DE HOSPITAL	12.73.12
AUXILIAR DE GUARDERIA	12.48.04
BOMBERO CLASE "B" PLANTAS	12.57.26
CABO DE PRIMERA-CARGA EMBARCACIONES	12.82.04
CABO DE PRIMERA-ENVASES Y BODEGAS	12.55.08
CABO DE PRIMERA-MARINA (AMARRADORES)	12.82.05
CABO DE PRIMERA-VIA	12.81.03
CHECADOR DE PRIMERA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	12.81.05

281

CHOFER	12.85.02
--------	----------

CONDUCTOR "A"	12.83.02
---------------	----------

MARINERO (PROEL)	12.84.28
------------------	----------

MARINERO-TIMONEL (LAGUNA COSTA- REMOLCADOR FLUVIAL)	12.84.25
--	----------

OPERADOR DE ENVASADO (POLIETILENO- POZA RICA)	12.55.04
--	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-BOMBERO FOGONERO	12.53.10
--------------------------------------	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	12.62.07
---	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECANICO (GRUERO)	12.62.02
--	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y APLANADORISTA)	12.62.06
---	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (COMPRESORAS)	12.58.02
---	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (DIVERSAS)	12.58.04
--	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (ENVASADO Y FABRICACION)	12.55.06
--	----------

OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (LUZ Y HIELO)	12.58.03
---	----------

282

OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (PROCESO)	12.57.21
OPERADOR DE SEGUNDA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	12.57.11
PRIMER CAMARERO	12.84.32
TRATADOR DE AGUA	12.58.14

NIVEL
13

CATEGORIAS CLASIFICACION

AUXILIAR "C" EN INSPECCION DE MATERIALES	13.43.12
AYUDANTE "E" DE JEFE DE SECTOR	13.53.02
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (DESHIDRATACION)	13.53.04
AYUDANTE "E" DE PRODUCCION (PRODUCCION Y BOMBEO)	13.53.01
AYUDANTE DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS)	13.85.01

283

AYUDANTE DE MEDICION, REGULACION Y CONTROL DE GAS NATURAL	13.53.07
AYUDANTE DE MOTORISTA-EMBARCACIONES	13.84.11
AYUDANTE DE RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	13.43.06
BOMBERO CLASE "B" BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	13.54.05
BOMBERO CLASE "B" CONTRAINCENDIO	13.72.01
BOMBERO CLASE "B" SERVICIOS VARIOS	13.54.06
CABO DE MANIOBRAS Y TRABAJOS GENERALES	13.61.04
CABO DE PRIMERA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	13.61.05
CABO DE VIDA (BUCEO)	13.84.17
CABO ESPECIAL LAVADO DE CALDERAS	13.58.09
COCINERO DE HOSPITAL O GUARDERIA	13.73.11
DESPACHADOR DE TERCERA (ALMACENES DE MATERIALES)	13.43.08
GARROTERO MAYOR	13.83.06
MECANOGRAFO	13.44.11

284

MEDIDOR FISCAL	13.54.07
OFICINISTA DE CUARTA	13.44.06
OPERARIO DE SEGUNDA (ALBAÑIL)	13.63.05
OPERARIO DE SEGUNDA (ARTES GRAFICAS)	13.63.19
OPERARIO DE SEGUNDA (ASBESTERO)	13.63.29
OPERARIO DE SEGUNDA (CARPINTERO)	13.63.06
OPERARIO DE SEGUNDA (COMBUSTION INTERNA)	13.63.07
OPERARIO DE SEGUNDA (DIVERSOS OFICIOS)	13.63.20
OPERARIO DE SEGUNDA (ELECTRICISTA)	13.63.09
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO)	13.63.10
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO-PAILERO)	13.63.22
OPERARIO DE SEGUNDA (HOJALATERO)	13.63.26
OPERARIO DE SEGUNDA (INSTRUMENTISTA)	13.63.01
OPERARIO DE SEGUNDA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	13.63.23

285

OPERARIO DE SEGUNDA (MECANICO DE PISO)	13.63.25
OPERARIO DE SEGUNDA (PAILERO)	13.63.11
OPERARIO DE SEGUNDA (PINTOR)	13.63.12
OPERARIO DE SEGUNDA (PLOMERO)	13.63.16
OPERARIO DE SEGUNDA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	13.63.32
OPERARIO DE SEGUNDA (SOLDADOR)	13.63.14
OPERARIO DE SEGUNDA (TRUQUERO)	13.63.30
OPERARIO DE SEGUNDA (TUBERO)	13.63.15
OPERARIO DE SEGUNDA MANTENIMIENTO (EQUIPOS DE PERFORACION)	13.52.12
PROBADOR FISICO LABORATORIO	13.56.08
SOBRESTATANTE DE SEGUNDA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	13.61.03

286

NIVEL

14

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE "D" DE PRODUCCION	14.53.01
AYUDANTE DE OPERACION (PISO) EQUIPOS ESPECIALES	14.52.04
AYUDANTE DE PERFORACION (PISO) ROTARIA	14.52.08
AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (PISO)	14.53.06
BOMBERO CLASE "A" ALMACENAMIENTO	14.54.05
BOMBERO CLASE "A" SERVICIOS VARIOS	14.54.06
CHOFER MECANICO	14.85.02
CONTROLADOR DE EXISTENCIAS Y ABASTECIMIENTO (ALMACENES)	14.43.06
DESPACHADOR DE AUTOTANQUES Y CAMIONES	14.47.01
DESPACHADOR DE SEGUNDA (ALMACENES DE MATERIALES)	14.43.08
OPERADOR DE PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)	14.58.05

287

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (AMBULANCIA) 14.37.07

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (APLANADORISTA) 14.62.05

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONFORMADORISTA Y TRACTORISTA) 14.62.04

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO) 14.62.07

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (GRUERO) 14.62.02

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (PALISTA) 14.62.08

RECEPCIONISTA DE HOSPITAL CENTRAL Y DE ZONA 14.44.12

SOBRESTANTE DE PRIMERA-TRANSPORTES 14.81.02

SOBRESTANTE DE PRIMERA-VARIOS (MUELLE, PATIO Y TRABAJOS GENERALES) 14.82.06

SOBRESTANTE DE PRIMERA-VIA 14.83.07

TIMONEL DE SEGUNDA 14.84.23

288

NIVEL		DOCUMENTADOR DE BARCOS	15.47.03
15		FOGONERO DE PLANCHAS DE PRIMERA	15.84.22
		INSPECTOR DE CARRO-TANQUES	15.83.07
CATEGORIAS	CLASIFICACION	OFICINISTA DE TERCERA	15.44.06
		OPERADOR ELECTROCARDIOGRAFISTA	15.37.06
AUXILIAR "B" EN INSPECCION DE MATERIALES	15.43.12	OPERADOR ELECTROENCEFALOGRAFISTA	15.37.07
AUXILIAR EN TERAPIA FISICA Y REHABILITACION	15.37.08	OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS PROCESO (CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	15.57.07
AYUDANTE "C" DE PRODUCCION	15.53.01	OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS DE FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	15.57.08
AYUDANTE DE BODEGUERO (AGENCIAS DE VENTAS)	15.43.10	OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONTRAINCENDIO)	15.72.02
CABO DE MANTENIMIENTO-OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	15.53.07	OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	15.62.07
CABO DE VIGILANCIA	15.74.03	OPERARIO (BODEGUERO)	15.63.31
CABO ESPECIAL TRABAJOS GENERALES DE PERFORACION	15.52.04	PROBADOR EXPERIMENTAL	15.56.07
CADENERO DE PRIMERA	15.51.05		
CHOFER-TIRADOR (SISMOS)	15.51.06		
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA (CONTRAINCENDIO)	15.72.01		
DIBUJANTE DE TERCERA (DIBUJO GENERAL)	15.46.04		

NIVEL

16

CATEGORIAS

CLASIFICACION

BOMBERO DE CHALAN

16.84.33

PROBADOR DE GASES (LABORATORIO)

16.56.08

NIVEL

17

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE CONTROL DE PROCESOS

17.57.06

DESPACHADOR DE PRIMERA (ALMACENES DE MATERIALES)

17.43.08

EMPLEADO DE VENTAS "C" (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)

17.41.11

ENCARGADO "D" (OTROS)

17.96.01

ENCARGADO DE OPERACION EQUIPO- PRESIONES Y MUESTREO DE FONDO

17.53.02

ENGRASADOR DE SEGUNDA MARINA

17.84.18

291

JEFE DE GUARDIA-MUELLES

17.82.02

MAQUINISTA DE LOCOMOTORA PATIO (VIA ANCHA)

17.83.01

OPERADOR DE CONMUTADOR DE PRIMERA

17.28.06

OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y SERVICIOS VARIOS

17.53.09

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (COMPRESORAS)

17.58.02

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)

17.57.08

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (DIVERSAS)

17.58.04

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)

17.58.03

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (EMULSIONES)

17.57.12

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)

17.58.05

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS (TRATAMIENTO)

17.57.11

SEGUNDO COCINERO DE BUQUE-TANQUE

17.84.06

TIMONEL DE PRIMERA

17.84.23

292

NIVEL			OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	18.54.04
18				
			OPERADOR DE TERMINAL DE SISTEMA DE CAPTACION DE DATOS-INFORMATICA	18.29.07
CATEGORIAS	CLASIFICACION		OPERADOR ESPECIALISTA-ACIDIFICACION DE POZOS	18.52.03
AUXILIAR "A" EN INSPECCION DE MATERIALES	18.43.12		OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DRAGA Y QUEBRADORA)	18.62.01
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE SEGUNDA	18.41.09		OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (GRUERO Y BOMBERO)	18.62.02
AYUDANTE "B" DE PRODUCCION	18.53.01		OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (PERFORADORA PORTATIL)	18.62.05
CABO DE CONTRAINCENDIO	18.72.02		OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (PLATAFORMAS MARITIMAS Y/O EQUIPOS GRUA)	18.62.04
CONTRAMAESTRE DE SEGUNDA	18.84.09		OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y CONFORMADORISTA)	18.62.03
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA	18.43.07		OPERARIO DE PRIMERA (AIRISTA)	18.63.18
DIBUJANTE DE SEGUNDA (DIBUJO GENERAL)	18.45.04		OPERARIO DE PRIMERA (ALBAÑIL)	18.63.05
DOCUMENTADOR DE EMBARQUES POR FERROCARRIL	18.47.01		OPERARIO DE PRIMERA (ARTES GRAFICAS)	18.63.19
ENCARGADO "C" (OTROS)	18.96.01		OPERARIO DE PRIMERA (ASBESTERO)	18.63.29
MAYORDOMO COCINERO-REMOLCADOR	18.84.19		OPERARIO DE PRIMERA (CARPINTERO)	18.63.06
MOTORISTA DE SEGUNDA (MARINA)	18.84.12			
OFICINISTA DE SEGUNDA	18.44.06			

OPERARIO DE PRIMERA (COMBUSTION INTERNA)	18.63.07
OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	18.63.20
OPERARIO DE PRIMERA (ELECTRICISTA)	18.63.09
OPERARIO DE PRIMERA (HERRERO)	18.63.10
OPERARIO DE PRIMERA (HOJALATERO)	18.63.26
OPERARIO DE PRIMERA (INSTRUMENTISTA)	18.63.01
OPERARIO DE PRIMERA (LONERO)	18.63.27
OPERARIO DE PRIMERA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	18.63.23
OPERARIO DE PRIMERA (MECANICO DE PISO)	18.63.25
OPERARIO DE PRIMERA (PAILERO)	18.63.11
OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	18.63.12
OPERARIO DE PRIMERA (PLOMERO)	18.63.16
OPERARIO DE PRIMERA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	18.63.32
OPERARIO DE PRIMERA (SOLDADOR)	18.63.14

OPERARIO DE PRIMERA (TUBERO)	18.63.15
PATRON DE SEGUNDA	18.84.10
PRIMER COCINERO DE BUQUE-TANQUE	18.84.06
PROBADOR DESTILACION EXPERIMENTAL	18.56.06
RADIOTELEFONISTA	18.28.06
TELETIPISTA	18.28.07

NIVEL

19

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE ENCARGADO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.53.08
AUXILIAR DE TOPOGRAFIA	19.35.19
AYUDANTE "C" DE CAJERO (CONTADURIA)	19.41.03
AYUDANTE "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.05
AYUDANTE DE PERFORACION (CHANGO) ROTARIA	19.52.08

AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (CHANGO)	19.53.06	INSPECTOR "B" DE PRODUCTOS Y ENVASES	19.24.02
CINTOTECARIO	19.29.09	INVENTARISTA	19.47.05
CODIFICADOR	19.43.12	JEFE DE GUARDIA-LABORATORIO	19.56.03
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO ARQUITECTONICO)	19.45.03	LOCALIZADOR DE CARROS	19.47.01
DOCUMENTADOR ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.04	MAYORDOMO DE MARINA-BUQUE-TANQUE	19.84.19
EMPLEADO DE VENTAS "B" (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	19.41.11	OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFONICO-BILINGUE	19.28.06
ENCARGADO "B" DE TRANSPORTES	19.81.01	OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (CONTRAINCENDIO)	19.72.01
ENCARGADO "B" (OTROS)	19.96.01	PATRON MOTORISTA	19.84.11
ENCARGADO "C" DE LABORATORIO	19.56.02	PROBADOR ANALITICO	19.56.05
ENCARGADO "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.04	TAQUIMECANOGRAFO ESPAÑOL	19.44.11
ENCARGADO DE EMBARCACIONES FLUVIALES	19.82.03		
ENCARGADO DE TRAMITACION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES Y DE TERRENOS	19.47.04		
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MANTENIMIENTO EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.11		

NIVEL		DESPACHADOR ADUANAL DE IMPORTACION	20.46.03
20		DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO GENERAL)	20.45.04
CATEGORIAS	CLASIFICACION	DRAGADOR	20.84.05
AUXILIAR "D" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	20.42.04	EMPLEADO DE VENTAS "A" (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	20.41.11
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE PRIMERA	20.41.09	ENCARGADO "A" (OTROS)	20.96.01
AYUDANTE "A" DE CAJERO (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	20.41.04	ENCARGADO "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.04
AYUDANTE "A" DE PRODUCCION	20.53.01	ENCARGADO "B" DE LABORATORIO	20.56.02
AYUDANTE "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.05	ENCARGADO "B" DE OFICINA DE TERRENOS	20.74.01
AYUDANTE "B" DE CAJERO (CONTADURIA)	20.41.03	ENCARGADO "B" DE SECCION CONTABLE	20.41.08
AYUDANTE "B" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	20.41.07	ENCARGADO "C" DE PLANTAS	20.57.03
AYUDANTE DE AGENTE DE COMPRAS	20.42.02	ENCARGADO DE CONTROL DE PROCESOS	20.57.06
AYUDANTE DE PERFORADOR-ROTARIA	20.52.08	ENCARGADO DE CONTROL DE SERVICIOS AUXILIARES	20.57.02
BOMBERO ESPECIALISTA-BUQUETANQUE	20.84.04	ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION	20.52.02
CABO DE TRANSPORTACION FLUVIAL	20.82.04	ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION	20.53.07
COMUNICADOR DE BARCOS	20.47.03		
299		300	

ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION (UNIDAD DE LINEA)	20.53.09
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELEC- TRICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPA- RACION DE POZOS)	20.53.13
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELEC- TRICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	20.52.13
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECA- NICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPA- RACION DE POZOS)	20.53.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECA- NICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	20.52.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDA- DURA (EQUIPO DE TERMINACION Y REPA- RACION DE POZOS)	20.53.06
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDA- DURA (EQUIPOS DE PERFORACION)	20.52.06
ENCARGADO DE MUELLES	20.82.02
ENCARGADO DE TRAMITACION ADUANAL DE IMPORTACION	20.46.01
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MOVIMIENTO EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	20.52.09
ENGRASADOR ESPECIALISTA MARINA	20.84.18

301

GESTOR ADMINISTRATIVO RAMA INMUE- BLES	20.74.02
INTENDENTE DE EDIFICIOS	20.73.01
JEFE DE GUARDIA-PLANTAS	20.57.04
MAYORDOMO DE TRANSPORTES	20.81.02
MOTORISTA DE PRIMERA (MARINA)	20.84.12
OFICINISTA DE PRIMERA	20.44.06
OPERADOR DE EQUIPO PARA PRUEBAS (A PRESION, ENROSQUE Y DESENROSQUE DE TUBERIA)	20.53.08
OPERADOR DE ESTACION DE TRABAJO PARA CAPTACION DE DATOS	20.29.03
OPERADOR DE MAQUINAS PARA REFE- RENCIA COMBUSTIBLE	20.56.04
OPERADOR ESPECIALISTA-BOMBEO Y AL- MACENAMIENTO	20.54.05
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (AL- KYLACION)	20.57.05
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (AZU- FRE)	20.57.07
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (COM- PRESORAS)	20.58.02

302

OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	20.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	20.58.03
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	20.57.11
OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	20.63.18
OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	20.63.05
OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	20.63.19
OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	20.63.06
OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	20.63.07
OPERARIO ESPECIALISTA (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	20.28.04
OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	20.63.20
OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	20.63.09
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	20.63.10
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO-PAILERO)	20.63.22
OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	20.63.01

303

OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	20.63.23
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS OFICINA)	20.63.24
OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	20.63.25
OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	20.63.11
OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	20.63.12
OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	20.63.16
OPERARIO ESPECIALISTA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	20.63.32
OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	20.63.14
OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	20.63.15
OPERARIO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	20.63.02
PATRON DE PRIMERA	20.84.10
RADIOTELEGRAFISTA	20.28.06
RECEPCIONISTA CINTOTECARIO	20.29.07
RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	20.43.06

304

TAGUIMECANOGRAFO INGLES-ESPAÑOL	20.44.11
TERCER MOTORISTA	20.84.08
TRABAJADORA SOCIAL	20.37.06

NIVEL

21

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AGENTE DE INFORMACION	21.44.13
AUXILIAR DE OPERACION EN MATERIA DE DUCTOS DE GAS	21.17.04
AUXILIAR DE OPERACIONES (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS)	21.96.01
AUXILIAR "C" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	21.42.04
AUXILIAR TECNICO "D" SISTEMAS DE OPERACION	21.96.04
AUXILIAR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCION AMBIENTAL EN MATERIA DE DUCTOS GAS	21.17.12

305

AYUDANTE "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)

21.44.05

AYUDANTE "A" DE CAJERO (CONTADURIA)

21.41.03

AYUDANTE "A" DE JEFE DE SECCION CONTABLE

21.41.07

AYUDANTE "A" PREPARACION DE INFORMACION

21.41.01

AYUDANTE "B" DE ALMACENISTA

21.43.04

AYUDANTE "B" SUPERVISION DE CAPTACION DE DATOS-INFORMATICA

21.44.07

AYUDANTE DE INGENIERO

21.35.13

AYUDANTE DE INGENIERO (DIBUJO GENERAL)

21.45.04

AYUDANTE DE INGENIERO (TECNICO EN INSPECCION DE MATERIALES Y EQUIPO)

21.23.01

AYUDANTE DE INGENIERO INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES

21.63.02

AYUDANTE DE INGENIERO TALLERES DE MANTENIMIENTO

21.35.24

AYUDANTE DE PREPARACION SISTEMAS DE INFORMACION (CONTABLE)

21.41.02

CABO DE OFICIOS (ALBAÑILES)

21.63.05

306

CABO DE OFICIOS (ASBESTEROS)	21.63.29
CABO DE OFICIOS (CARPINTEROS)	21.63.06
CABO DE OFICIOS (COMBUSTION INTERNA)	21.63.07
CABO DE OFICIOS (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	21.63.08
CABO DE OFICIOS (ELECTRICISTAS)	21.63.09
CABO DE OFICIOS (HERREROS)	21.63.10
CABO DE OFICIOS (INSTRUMENTISTAS)	21.63.01
CABO DE OFICIOS (PAILEROS)	21.63.11
CABO DE OFICIOS (PINTORES)	21.63.12
CABO DE OFICIOS (PLOMEROS)	21.63.16
CABO DE OFICIOS (SOLDADORES)	21.63.14
CABO DE OFICIOS (TALLERES)	21.63.04
CABO DE OFICIOS (TUBEROS)	21.63.15
CONTADOR "D" DE ACEITES	21.33.02
DIETISTA	21.37.06
DISEÑADOR GRAFICO (PUBLICIDAD)	21.45.02

307

ENCARGADO "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	21.44.04
ENCARGADO "A" DE SECCION CONTABLE	21.41.08
ENCARGADO "A" DE LABORATORIO	21.56.02
ENCARGADO "A" DE TRANSPORTES	21.81.01
ENCARGADO "B" DE PLANTAS	21.57.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION, ACIDIFICACION Y FRACTURAMIENTO	21.52.03
ENCARGADO DE OPERACION DE EQUIPOS ESPECIALES	21.52.04
ENCARGADO DE EQUIPO MECANICO-MARINA DE ALTURA	21.84.67
ENCARGADO DE MANIOBRAS Y OPERACION (CONTRAINCENDIO)	21.72.01
ENFERMERA TITULADA	21.37.04
INSPECTOR TRABAJO SOCIAL-HOSPITAL CENTRAL	21.37.08
JEFE "B" (OTROS)	21.13.09
JEFE "D" DE SECCION	21.44.22
JEFE DE GUARDIA (CONTRAINCENDIO)	21.72.02

308

JEFE DE MUELLES	21.82.01
MOTORISTA DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	21.84.12
OPERADOR DE EQUIPO ELECTROMECHANICO Y ELECTRONICO	21.41.12
PATRON DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	21.84.10
SUPERVISOR "C" DE LABORATORIO	21.56.01
SUPERVISOR "D" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	21.57.04
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO ESPAÑOL	21.44.11
TECNICO "C" INSTRUMENTISTA MEDICION-CONTROL EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	21.63.17
TECNICO ESPECIALISTA (PRODUCCION AUDIO Y VIDEO)	21.47.07

NIVEL

22

C A T E G O R I A S

CLASIFICACION

AYUDANTE "A" DE ALMACENISTA	22.43.04
AYUDANTE DE INGENIERO (INSPECCION Y SEGURIDAD REFINERIAS O UNIDADES PETROQUIMICAS)	22.27.12
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS)	22.85.01
CONTRAMAESTRE DE BUQUETANQUE	22.84.09
ENCARGADO "A" DE PLANTAS	22.57.03
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SISTEMAS DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO TERMINAL MARITIMA MADERO	22.96.01
ENCARGADO DE OPERACION DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	22.28.07
INSPECTOR "A" DE PRODUCTOS Y ENVASES	22.24.02
JEFE "A" (OTROS)	22.13.09
JEFE "C" DE SECCION	22.44.02
JEFE "C" DE SECCION CONTABLE	22.41.06

JEFE "C" DE TRANSPORTES	22.81.01
JEFE DE GUARDIA (LABORATORIOS PRINCIPALES, REFINERIAS Y/O COMPLEJOS PETROQUIMICOS)	22.56.03
JEFE DE GUARDIA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	22.54.02
MAYORDOMO (ALBAÑILES)	22.63.05
MAYORDOMO (CARPINTEROS)	22.63.06
MAYORDOMO (COMBUSTION INTERNA)	22.63.07
MAYORDOMO (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	22.63.08
MAYORDOMO (ELECTRICISTAS)	22.63.09
MAYORDOMO (INSTRUMENTISTA REFRIGERACION, UNIDADES PETROQUIMICAS Y TALLERES MANTENIMIENTO BUQUESTANQUE)	22.63.01
MAYORDOMO (PAILEROS)	22.63.11
MAYORDOMO (PINTORES)	22.63.12
MAYORDOMO (SOLDADORES)	22.63.14
MAYORDOMO (TALLERES)	22.63.04
MAYORDOMO (TUBEROS)	22.63.15

MAYORDOMO DE TRANSPORTE DE EQUIPOS DE PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	22.52.11
OFICIAL MAYOR "C"	22.44.01
SEGUNDO MOTORISTA	22.84.08
SUBAGENTE DE COMPRAS	22.43.05
SUBJEFE "A" DE SECCION	22.44.03
SUBJEFE "B" DE PLANTAS	22.57.02
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO LOCAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	22.14.07
SUPERVISOR "B" DE LABORATORIO	22.56.01
SUPERVISOR "C" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	22.57.04
SUPERVISOR DE INSTALACION Y SERVICIO CONTRA INCENDIO	22.72.04

NIVEL		JEFE "B" DE TRANSPORTES	23.81.01
23		JEFE "C" DE PLANTAS	23.57.01
CATEGORIAS	CLASIFICACION	JEFE CONTRAINCENDIO	23.72.01
		OFICIAL MAYOR "B"	23.44.01
ALMACENISTA "D"	23.43.03	OPERADOR ESPECIALISTA DE EQUIPO DE SISTEMAS DE COMPUTO	23.29.07
AUXILIAR "B" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	23.42.04	OPERADOR ESPECIALISTA PLANTAS PROCESO (CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	23.57.07
AYUDANTE DE INGENIERO (MANTENIMIENTO DE PLANTAS EN REFINERIAS O UNIDADES PETROQUIMICAS)	23.61.02	OPERADOR ESPECIALISTA PLANTAS DE FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	23.57.08
AYUDANTE DE INGENIERO-MARINA	23.84.20	PREPARADOR DE INFORMACION PARA SISTEMAS DE COMPUTO	23.29.05
CONTADOR "C" AUXILIAR	23.33.03	SECRETARIO "B"	23.44.12
ENCARGADO "A" DE TALLERES	23.63.05	SUBJEFE "A" DE TALLERES	23.63.03
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	23.61.03	SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO LOCAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	23.14.07
INSPECTOR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	23.72.03	SUPERVISOR "A" DE LABORATORIO	23.56.01
JEFE "B" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	23.58.01	SUPERVISOR "B" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	23.57.04
JEFE "B" DE PATIO DE TANQUES	23.54.01	SUPERVISOR "C" DE AREAS DE ELABORACION	23.57.06
JEFE "B" DE SECCION	23.44.02		
JEFE "B" DE SECCION CONTABLE	23.41.06		

SUPERVISOR TECNICO "B" PLANTAS Y/O SERVICIOS AUXILIARES	23.27.11
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO IN- GLES-ES-PANOL	23.44.11
TECNICO "B" INSTRUMENTISTA EN REFINE- RIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	23.63.04
TECNICO "C" EN DISEÑO DE TUBERIA	23.32.08
TECNICO "C" INSTRUMENTOS-MANTIENI- MIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARI-TIMA MADERO	23.63.26
TECNICO "C" MECANICO NAVAL MANTIENI- MIENTO EMBARCACIONES MADERO	23.63.25
TECNICO FISIOTERAPEUTA	23.37.08

NIVEL

24

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR TECNICO HERRAMIENTAS Y OPE- RACIONES PERFORACION	24.53.03
AYUDANTE TECNICO EN HERRAMIENTAS ESPECIALES CEMENTACION Y OPERACIO- NES ESTIMULACION-FRACTURAMIENTO	24.53.02

315

BUZO "B" (DIVERSOS OFICIOS)	24.84.01
CONTADOR "A" DE COSTOS, DE MATERIA- LES O DE ACEITES	24.33.02
CONTADOR "B" AUXILIAR	24.33.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE PRUEBAS HI- DRAULICAS	24.53.08
ENCARGADO DE OPERACION DE SISTEMAS DE COMPUTO ELECTRONICO	24.29.07
ENCARGADO DE PRODUCCION	24.53.01
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES EN ESTACIONES COSTANERAS	24.28.06
ENFERMERA ESPECIALISTA (CARDIOLOGIA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	24.37.01
ENFERMERA ESPECIALISTA (ONCOLOGIA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	24.37.08
ENFERMERA ESPECIALISTA (PEDIATRICA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	24.37.06
ENFERMERA ESPECIALISTA (QUIRURGICA) EN HOSPITAL CENTRAL, REGIONAL O GE- NERAL	24.37.05
ENFERMERA ESPECIALISTA (TERAPIA IN- TENSIVA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIO- NAL	24.37.07
ENFERMERA SANITARIA TITULADA	24.37.04

316

JEFE "A" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	24.58.01
JEFE "A" DE PREPARADORES DE INFORMACION	24.41.12
JEFE "A" DE SECCION	24.44.02
JEFE "A" DE SECCION CONTABLE	24.41.06
JEFE "A" DE TRANSPORTES	24.81.01
JEFE "B" DE PLANTAS	24.57.01
JEFE "C" DE LABORATORIO	24.56.06
JEFE "C"-DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	24.72.01
JEFE "C" DE TALLERES	24.63.02
JEFE DE DIBUJANTES	24.45.01
OFICIAL MAYOR "A"	24.44.01
RADIOTELEGRAFISTA DE BUQUE TANQUE	24.71.01
SECRETARIO "A"	24.44.12
SECRETARIO "B" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.13
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO LOCAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.07

SUBJEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	24.14.08
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	24.57.04
SUPERVISOR "B" DE AREAS DE ELABORACION	24.57.06
SUPERVISOR DE ESTACIONES DE CAPTACION DE DATOS	24.29.05
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	24.53.06
SUPERVISOR DE PLANTAS COMPRESORAS (DISTRITO POZA RICA)	24.58.02
TECNICO DE OPERACION DE EQUIPO FERROVIARIO	24.47.01
TECNICO LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	24.37.03
TECNICO LABORATORISTA DE ANATOMIA PATOLOGICA (CITOTECNOLOGO)	24.37.02
TECNICO LABORATORISTA DE ANATOMIA PATOLOGICA (HISTOTECNOLOGO)	24.37.09

NIVEL

25

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "C"	25.43.03
AUXILIAR "A" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	25.42.04
CONTADOR "A" AUXILIAR	25.33.03
CUARTO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	25.64.04
ENCARGADO TECNICO "B" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	25.61.03
FARMACEUTICO TITULADO-AYUDANTE	25.37.02
JEFE "A" DE PATIO DE TANQUES	25.54.01
JEFE "B" DE LABORATORIO	25.56.06
JEFE "B" DE TALLERES	25.63.02
JEFE DE MANTENIMIENTO	25.61.01
PRIMER MOTORISTA	25.64.08
PROGRAMADOR "B" DE COMPUTADORAS	25.29.08

319

SECRETARIO "A" EN DEPENDENCIAS CENTRALES

25.44.13

SECRETARIO "B" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES

25.44.14

SUBCONTADOR "C"

25.33.04

SUBCONTADOR ESPECIALISTA "C"

25.33.05

SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL

25.14.06

SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL

25.14.04

SUPERVISOR "A" DE AREAS DE ELABORACION

25.57.06

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS

25.53.16

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO-EQUIPOS DE PERFORACION

25.52.03

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)

25.63.03

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRONICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)

25.28.04

320

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO INSTRUMENTOS (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	25.63.01
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO-EQUIPO DE PERFORACION	25.52.02
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	25.63.05
SUPERVISOR DE OPERACIÓN - DE EQUIPOS ESPECIALES	25.52.04
SUPERVISOR TECNICO MALACATE DE SONDEO	25.63.06
TECNICO "A" INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	25.63.04
TECNICO "B" EN DISEÑO DE TUBERIA	25.32.08
TECNICO "B" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	25.63.26
TECNICO "B" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	25.63.09
TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO (RADIOLOGIA)	25.37.07
TERAPEUTA DEL LENGUAJE	25.37.08

321

NIVEL

26

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "B"	26.43.03
AUXILIAR DE OPERACION PLANTAS (PROCESO)	26.58.02
BUZO "A" (DIVERSOS OFICIOS)	26.84.01
ENCARGADO DE OPERACIÓN EQUIPO (MAGNAFLUX Y/O SONOSCOPE)	26.52.08
ENCARGADO TECNICO "A" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	26.65.01
JEFE "A" DE LABORATORIO	26.56.06
JEFE "A" DE TALLERES	26.63.02
JEFE "B" DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	26.72.01
JEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	26.13.05
PROGRAMADOR "A" DE COMPUTADORAS	26.29.08
SECRETARIO "A" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	26.44.14

322

SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	26.84.06
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINA DE REMOLCADOR	26.84.07
SUBCONTADOR "B"	26.33.04
SUPERVISOR DE BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	26.58.04
SUPERVISOR DE PREPARADORES DE INFORMACION PARA SISTEMAS DE COMPUTO	26.29.05
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO GENERAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	26.14.04
TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO DE SISTEMAS DE COMPUTO	26.29.07
TERCER OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	26.84.03
TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	26.84.04

323

NIVEL

27

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "A"	27.43.03
JEFE "A" DE INSTRUMENTOS	27.63.01
JEFE DE TRANSPORTES EN DISTRITOS POZA RICA O REYNOSA	27.81.01
PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	27.84.06
PRIMER OFICIAL DE MAQUINAS DE REMOLCADOR	27.84.07
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	27.84.03
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	27.84.04
SUBCONTADOR "A"	27.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "B"	27.33.05
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE TALLERES (REFINERIA MADERO)	27.63.02

324

SUPERVISOR DE OPERACIONES CON HERRAMIENTAS ESPECIALES DE CEMENTACION, ESTIMULACION Y FRACTURAMIENTO	27.53.01
TECNICO "A" EN DISEÑO DE TUBERIA	27.32.08
TECNICO "A" INSTRUMENTOS-MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	27.63.26
TECNICO "A" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	27.63.09
TECNICO "A" MECANICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	27.63.25

NIVEL

28

CATEGORIAS

CLASIFICACION

JEFE "A" DEPARTAMENTO (CONTRAINCENDIO)	28.72.01
--	----------

NIVEL

29

CATEGORIAS

CLASIFICACION

SUBCONTADOR ESPECIALISTA "A"	29.33.05
SUPERVISOR DE OPERACION DE GEOFISICA	29.34.04
SUPERVISOR DE PLANTAS PROCESO (SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	29.57.07
SUPERVISOR DE PLANTAS FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES (SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)	29.57.08
TECNICO EN INFORMATICA	29.29.02

ANEXO NUMERO 2

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES Y ASCENSOS. Es aquella a que se refiere la Cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo y cuyas facultades son:

a) Ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, separándolos por agrupamientos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo;

b) Vigilar que los ascensos se realicen tomando en consideración los requisitos de antigüedad y aptitud, que se mencionan en la Cláusula 15 citada, bajo los mecanismos que quedarán establecidos en este reglamento.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo de los Organismos Subsidiarios

por un representante del Comité Ejecutivo Local de la Sección o Delegación correspondiente, y los asuntos se tratarán por el jefe o encargado del departamento de personal.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios del personal de Marina de Altura no resueltos en el centro de trabajo correspondiente, serán expresamente tratados en la Gerencia de Transportación Marítima.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente, según convenga.

II. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por agrupamiento, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinaria, en que se consigna: posición escalafonaria, clave departamental, número de plaza, ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, Registro Federal de Causantes, categoría, clasificación, jornada, salario tabulado, antigüedad de categoría, de departamento, de planta, servicios transitorios, de empresa, Cláusula 9 y sección sindical.

III. POSICION ESCALAFONARIA. El lugar que ocupa el trabajador en el escalafón correspondiente.

IV. CLAVE DEPARTAMENTAL. La clave numérica que se le asigna a las unidades en que se encuentran divididos los centros de trabajo del patrón, en los cuales prestan sus servicios los trabajadores.

V. NUMERO DE PLAZA. El número que se le otorga

a la plaza asignada al trabajador, y que comprende la clave departamental y el número de plaza progresivo de dicho departamento de adscripción.

VI. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

VII. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE.

VIII. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES. Registro que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

X. CLASIFICACION. Relación que aparece en el Índice de Categorías, (Anexo 1), y que se integra con el nivel que corresponde a la categoría, la familia que corresponde a la misma, así como la clave que identifica las labores.

XI. JORNADA. La que corresponda al puesto en los términos que señala la Cláusula 45 de este contrato.

XII. SALARIO TABULADO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

XIII. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad y aptitud, inició sus labores en el puesto respectivo.

XIV. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XV. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XVI. TIEMPO LABORADO DE TRANSITORIO. Comprende el tiempo de servicios que registra un trabajador transitorio, antes de causar planta.

XVII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

XVIII. ANTIGÜEDAD PERSONAL DE TURNO
CLÁUSULA 9. Cómputo de la antigüedad para efectos de jubilación y pago prima antigüedad.

XIX. SECCION SINDICAL. Sección o Delegación a que el trabajador pertenezca.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad y aptitud, inició sus labores en el puesto respectivo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero si otro cualquiera y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), serán agrupados en un solo escalafón en los términos en que así lo determine la

Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan y de acuerdo con el ámbito de competencia de cada Organismo Subsidiario.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original, de acuerdo con

las normas establecidas en el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8. Petróleos Mexicanos y cada Organismo Subsidiario formularán los escalafones para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar

entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán formulados y publicados de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán

de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días según lo establecido en el Artículo 14 de este reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y

a la sección o delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 17. Vencidos los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 18. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera modificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las modificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos conforme a las Cláusulas 90, 147, 150 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de

personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la Cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 -ocho- días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTICULO 20. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los que se requieran para labores extraordinarias, se procederá de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

337

ARTICULO 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores del escalafón respectivo que reúnan los requisitos de antigüedad y aptitud conforme a los criterios siguientes:

a) La antigüedad de categoría será el requisito primordial para concursar en los ascensos y se obtendrá ésta de los datos que aporte el escalafón. Aquellos trabajadores que no deseen intervenir en la evaluación y tengan la preferencia, presentarán por escrito su renuncia dentro de las 72 -setenta y dos- horas siguientes a la fecha de la convocatoria, conservando sus derechos para movimientos futuros.

b) La aptitud será evaluada mediante la aplicación de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto, la calificación mínima para ser aprobado será de 8 en una escala de 0 a 10 puntos, el examen teórico lo presentarán al mismo tiempo todos los aspirantes y el práctico en el curso de la jornada conforme lo permitan las necesidades del trabajo.

ARTICULO 22. Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 23. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajadores para cubrirla, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de este reglamento concurrendo para ello los trabajadores de la categoría inmediata

338

inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría.

ARTICULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 25. Cuando de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o mas trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el Artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos V y VI de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 26. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el período de prueba.

ARTICULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 88 del mismo contrato.

ARTICULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 32. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría,

ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 33. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para las mismas establece el Contrato Colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venia disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 34. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, a los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continúan desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 35. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embar-

caciones con suprema patente y personal de las embarcaciones fluviales de la Sección 1 y de la Sección 23 del S.T.P.R.M.

ARTICULO 36. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 37. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 38. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 39. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 -quince- días, el patrón enviará la copia del escala-

fón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 38 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 -siete- días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 -siete- días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 40. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 41. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un periodo hasta de 10 -diez- días, aún en el caso de que las

embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados.

Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 42. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje que se establecen en la Cláusula 87 de este contrato. Queda entendido que no excederá de 3 -tres- el número de comidas por cada 24 horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus derechohabientes, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este párrafo más de una vez al año.

ARTICULO 43. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

ARTICULO 44. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el Artículo 42, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 45. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 180 -ciento ochenta- días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 -ciento ochenta- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 46. Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 -ciento ochenta- días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los Artículos 42 y 44 del presente reglamento.

ARTICULO 47. Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 48. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: Las vacantes cuya duración no exceda de 21-veintiún- días se cubrirán con el personal que tenga

mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 21 -veintiún- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad, preferentemente de cada centro de trabajo o en su caso, de cada zona.

ARTICULO 49. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 21 -veintiún- días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 50. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 51. En los casos en que sea necesario título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de

trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 52. El patrón boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con supremía patente, o de marina fluvial, el patrón les concederá un plazo improrrogable de 120 -ciento veinte- días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 53. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buque tanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante espe-

cial y al delegado especial a bordo, para que él o los interesados dentro de un período hasta de 3 -tres- días contados a partir de la última de estas notificaciones, resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de 3 -tres- días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 54. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 55. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 56. El presente reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secretario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés-Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama de Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones con trabajadores de la rama de oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales que, en cada caso, se concierten al efecto, los que serán sancionados invariablemente, por la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos.

ARTICULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

ANEXO NUMERO 3

REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

DE LA COMISION Y SUS FUNCIONES

ARTICULO PRIMERO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno por cada uno de los Organismos; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designados por el Comité Ejecutivo General.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta promoverá la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

DE LAS SESIONES

ARTICULO TERCERO. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO CUARTO. La Comisión deberá celebrar reuniones mensuales, sin perjuicio de que se reúna

tantas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que genere se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO QUINTO. Las principales funciones de la Comisión serán:

A) Difundir los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Integral a los Grupos Mixtos de los Organismos Subsidiarios y de Petróleos Mexicanos y a los Comités Locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

B) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.

C) Autorizar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de capacitación que se impartan en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

D) Aprobar la integración y/o disolución de los Comités Locales de Capacitación, de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

E) Proponer a la Dirección Corporativa de Administración la creación y/o cancelación de comisionados sindicales de capacitación, de acuerdo a las necesidades planteadas por cada centro de trabajo.

F) Promover entre los miembros de la Comisión, Grupos Mixtos e integrantes de los Comités de Capacitación la actualización de sus conocimientos profesio-

nales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.

G) Supervisar y examinar el avance de los Programas de Capacitación, indicando las medidas preventivas y correctivas para lograr su mejor aprovechamiento.

H) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones y delegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, promoviendo su aplicación y procurando que éste tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo realizando visitas periódicas.

I) Presentar a la Dirección Corporativa de Administración y al Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.

DE LOS GRUPOS MIXTOS Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEXTO. Los Grupos Mixtos de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, estarán integrados por tres miembros: dos de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación (uno de la administración y otro del sindicato), de acuerdo al Organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los Grupos Mixtos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Las funciones de los citados Grupos serán:

A) Analizar los planes y programas de capacitación del organismo, en base a los requerimientos de

cada centro de trabajo, frente a los recursos de que se dispongan.

B) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

C) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas preventivas y correctivas para lograr el máximo aprovechamiento.

D) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.

E) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.

F) Difundir en los centros de trabajo el Procedimiento para Comisionar Personal como instructor de capacitación.

G) Certificar las constancias de conocimientos.

DE LOS COMITÉES DE CAPACITACIÓN LOCALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEPTIMO. Los Comités de Capacitación Locales estarán integrados por el representante de Petróleos Mexicanos o el representante de mayor jerarquía del Organismo Subsidiario en el centro de trabajo, como Presidente; el representante de Recursos Humanos, como Secretario; como Vocales, los Superintendentes o Jefes de los principales Departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo, el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical correspondiente.

Las funciones de los Comités serán:

A) Coordinar con el órgano de administración correspondiente a nivel central, los planes y programas de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores resaltando los valores institucionales que fortalezcan una cultura organizacional enfocada hacia la calidad-productividad.

Para lo anterior, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

B) Auxiliar al Coordinador de Capacitación Local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.

C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, o por los Organismos Subsidiarios, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en un Diagnóstico Integral.

D) Analizar los resultados de la aplicación del Diagnóstico Integral de las áreas de trabajo de su jurisdicción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin, aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.

E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.

F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.

G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.

H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

DE LOS COMISIONADOS SINDICALES

ARTICULO OCTAVO. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, a un representante sindical a tiempo completo en las zonas, regiones o centros de trabajo siguientes:

Sección No. 1	* Refinería "Francisco I. Madero", Cd.Madero, Tamps. * Terminal Marítima Madero y Hospital Madero.
Sección No. 3	* Distrito Altamira y Hospital Ebano.
Sección No. 9	* Área Veracruz, Distrito Veracruz y Hospital Veracruz..
Sección No.10	* Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver. * Complejo Petroquímico Cosoleacaque y Hospital Minatitlán. * Terminal Marítima Pajaritos, y Sistema Ductos Sureste (Pemex-Refinación).

357

Sección No.11

* Complejo Petroquímico Pajaritos, Sector Operativo Nanchital, Terminal Refrigerada Pajaritos, y Terminal Marítima Pajaritos.

* Complejo Petroquímico La Cangrejera.

* Complejo Petroquímico Morelos y Hospital Nanchital.

Sección No.14

* Distrito Ocosingo, Complejo Procesador de Gas Cd. Pemex y Hospital Cd. Pemex.

Sección No.15

* Sectores de Ductos: Cd. Mendoza, Venta de Carpio, Salamanca y Guadalajara (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).

Sección No.22

* Distrito Agua Dulce, Complejo Procesador de Gas La Venta y Hospital Agua Dulce.

Sección No.24

* Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto., y Hospital Salamanca.

Sección No.26

* Distrito Cárdenas, Sector Operativo El Plan y Hospital El Plan.

Sección No.29

* Distrito Comalcalco y Hospital Comalcalco.

Sección No.30

* Distrito Poza Rica.

* Complejo Procesador de Gas Poza Rica, Complejo Petroquímico Escobedo y Hospital Poza Rica.

358

- Sección No.34** * Centro Administrativo, Clínicas, y Guarderías.
- * Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Norte, Terminal Satélite Oriente, Terminal Satélite Sur y Bodegas, México, D.F.
- Sección No.35** * Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
- * Unidad Petroquímica Tula, Hospital Tula, Centro Embarcador Tula y Terminal de Ventas Azcapotzalco, D.F.
- Sección No.36** * Distrito Reynosa, Complejo Procesador de Gas Reynosa y Hospital Reynosa.
- * Sectores de Ductos: Chihuahua, Reynosa, Monterrey, Torreón y Area San Fernando (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- Sección No.38** * Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax.
- * Terminales Marítima y Refrigerada, Salina Cruz, Oax. y Hospital Salina Cruz.
- Sección No.39** * Sistema Ductos Centro y Clínica Huauchinango.
- Sección No.40** * Gerencia Comercial Zona Norte, Monterrey, N.L. y Terminal de Distribución de Gas Licuado, Cd. Juárez, Chih.

Sección No.42
Sección No.44

Sección No.46

Sección No.47

Sección No.48

- * Gerencia Comercial Zona Occidente, Guadalajara, Jal.; Terminales de Almacenamiento y Distribución adscritas a la Gerencia, y Terminal de Distribución de Gas Licuado, Rosarito, B.C.
- * Gerencia Comercial Zona Centro, Querétaro, Qro.; Terminales de Almacenamiento y Distribución adscritas a la Gerencia Comercial Zona Sur, Veracruz, Ver. y Terminal de Distribución de Gas Licuado, Abasolo, Gto.
- * Distrito Cd. del Carmen.
- * Oficinas Centrales Región Sur, Villahermosa, Tab. y Hospital Villahermosa.
- * Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex.
- * Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
- * Distrito Cd. del Carmen y Hospital Cd. del Carmen.
- * Distrito Dos Bocas, Región Marina.
- * Complejo Procesador de Gas Cactus.
- * Distrito Reforma.

- Sección No.49** * Refinería "Ing. Héctor R. Lara Sosa", Cadereyta, N.L. y Hospital Cadereyta.
- Sección No.50** * Distrito Dos Bocas, Región Marina.
- Comité Ejecutivo General** * Hospital Picacho, D.F.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

- A)** Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.
- B)** Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.
- C)** Colaborar con el Coordinador de Capacitación Local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.
- D)** Presentar al Comité Local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato. Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 -quince- días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30 -treinta- días, contado a partir de la fecha de la resolución.

E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de los cursos.

F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de conocimientos adquiridos, a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.

H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de ésta haya contribuido para generar el accidente.

I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el Comité Local de Capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO NOVENO. De acuerdo con el sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teórico-prácticos de capacitación, por conducto de instructores, que pueden ser trabajadores de planta o instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios tienen suscritos con dicho Instituto, o a través de persona moral o física que para ese efecto se designe.

De acuerdo con la sección o delegación respectiva, los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, serán comisionados por Petróleos

Mexicanos o los Organismos Subsidiarios internamente, o al Instituto Mexicano del Petróleo según convengan las partes, para desempeñar esta actividad, en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios; asimismo, conservarán sus derechos dentro de los Escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión.

A los trabajadores seleccionados como instructores a tiempo completo, independientemente de que sean sustituidos en sus puestos, les serán cubiertos el 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios, así como las percepciones que tengan asignadas en forma normal por concepto de tiempo de arrastre; adicionalmente, el importe del promedio diario de tiempo extra ocasional o dobles generados en los últimos tres meses anteriores al inicio del curso. Tratándose de trabajadores de marina, barcasas y plataformas marinas, éstos recibirán además de las percepciones que por concepto de viáticos y alimentación tengan asignadas normalmente.

Asimismo y en forma adicional se les proporcionará una compensación económica, en base a lo que establece el Procedimiento para Comisionar Personal como Instructor de Capacitación.

De acuerdo a las necesidades de capacitación, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, habilitarán jubilados, para que funjan como instructores internos en las diferentes especialidades, para tal efecto se les brindará una compensación económica incluyendo viáticos cuando por motivo del servicio se tengan que trasladar fuera de su centro de pago.

DE LOS CURSOS Y ESPECIALIDADES

ARTICULO DECIMO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores sindicalizados se impartirá tomando en cuenta la metodología y tecnología de vanguardia factible de aplicar en la Empresa, en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica digital.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.
9. Técnicas de mantenimiento de equipos de cómputo y procesos de telecomunicaciones.
10. Albañilería.
11. Pintura.
12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnica de operación de plantas con instrumentación convencional, control distribuido y avanzado (proceso, servicios auxiliares, compresoras, etc.).
21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcasas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.
32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades reales y específicas, con objetivos concretos y mensurables; observando los procedimientos de medidas de seguridad e higiene industrial, orientados a preservar el me-

dio ambiente y la salud ocupacional, inherentes a cada puesto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el Artículo Décimo de este anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La capacitación para los trabajadores será:

A) DE PREPARACION PARA ASCENSO: La cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y Ascensos. La citada preparación podrá ser a través de: cursos específicos o programas modulares de capacitación y desarrollo, o bien de adiestramiento.

CURSOS DE PREPARACION PARA ASCENSO: El contenido temático de estos cursos deberá estar en función de la relación de labores y/o de la descripción del puesto de que se trate y será sancionado por el patrón, asimismo, él determinará la forma en que se realicen las evaluaciones parciales y la final correspondiente. El desarrollo de estos cursos deberá ser preferentemente práctico y en su caso, los re-

sultados de las evaluaciones finales estarán disponibles para la representación sindical.

- **PROGRAMAS MODULARES:** Se instrumentarán éstos a fin de promover el desarrollo del trabajador en su trayectoria de acuerdo, tanto a la relación de labores y/o descripción de los puestos como al propio Inventario de Recursos Humanos.

- **ADIESTRAMIENTO:** En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso, el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, de acuerdo con las actividades del puesto inmediato superior, sin que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferentemente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar los exámenes correspondientes. El adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabarse por escrito la renuncia correspondiente. En ambos casos al término del curso o adiestramiento, a los trabajadores se les dará constancia de los conocimientos adquiridos.

- B) **DE ACTUALIZACION EN EL PUESTO:** La cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán trabajadores que requieran capacitación de acuerdo a las necesidades específicas determinadas por el jefe del departamento, tomándose también en cuenta las solicitudes que presenten los trabajadores por conducto de la representación sindical.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Cuando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores los salarios que perciban normalmente, calculando su monto en forma similar a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Noveno de este Reglamento.

Cuando la capacitación se proporcione fuera de jornada, se pagará al trabajador que concluyó el curso y haya presentado exámenes finales, una compensación equivalente a una hora de tiempo extraordinario por cada hora que haya asistido al curso.

Cuando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones y Ascensos, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen

en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

Cuando por efectos de ascenso, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón impartirá previo acuerdo con el sindicato, la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengán percibiendo. Esto se aplicará también en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Patrón y sindicato convienen en impartir capacitación a personal transitorio sindicalizado con contrato, en el puesto que vienen desempeñando, de acuerdo a las necesidades particulares de cada centro de trabajo.

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacantes con características similares a aquél en el que se les capacitó.

Los trabajadores transitorios, así como el personal de nuevo ingreso, que sean contratados, deberán participar en un Programa de Inducción a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el cual se tratarán principalmente aspectos de Seguridad e Higiene Industrial.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Patrón y sindicato convienen que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de

acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

Cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento, de acuerdo a los exámenes que se le practiquen, previo acuerdo de las partes se podrá cancelar su asistencia al curso en ese momento; asimismo, cuando un trabajador falte a más del 20% del total de horas programadas, causará baja del curso. Los grupos en cursos de preparación para ascenso deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores, y para los cursos de actualización en el puesto, el número se determinará en función de las características del curso y de las necesidades del centro de trabajo. Si la asistencia a un curso, es del 50% o inferior, éste podrá suspenderse.

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de los conocimientos adquiridos a aquellos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso o modulares cuando proceda. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de conocimientos, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos o los Organismos

Subsidiarios los enviarán a las instituciones establecidas para tal efecto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte y entrará en vigor a partir del primero de agosto de 1999.

ANEXO NUMERO 4

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 65 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por siete representantes del sindicato y siete representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus respectivos suplentes. La parte administrativa tendrá un representante por cada una de las siguientes entidades: Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad Industrial, Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, Subdirección de Servicios Corporativos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, coordinados por lo que a la representación administrativa corresponde, por la Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad Industrial, teniendo como sede las oficinas de ésta última. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, encargándose de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene necesarias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones.

ARTICULO 3. Para el adecuado funcionamiento y operación de la Comisión Nacional, se conviene, en la

creación de Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que se integrarán conforme a:

A) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, constituido por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales, que tendrá su sede en la Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad Industrial. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad Industrial, Subdirección Corporativa de Servicios Médicos, Gerencia de Ingeniería de Telecomunicaciones y Unidad de Servicios Integrados del Centro Administrativo.

B) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Exploración y Producción, constituido por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Rama de Exploración, Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos y Rama de Producción.

C) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Refinación, integrado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Subdirección de Producción, Subdirección Comercial y Subdirección de Distribución.

D) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, integrado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Subdirección de Producción, Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos y Subdirección de Ductos.

E) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Petroquímica, integrado por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales. La parte administrativa tendrá un representante por las siguientes dependencias: Gerencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, Rama de Producción y Rama de Mantenimiento.

Los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los Organismos Subsidiarios, tendrán su sede en donde se encuentren sus dependencias generales de Seguridad Industrial y Protección Ambiental.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.

ARTICULO 4. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, son:

1o. Emitir lineamientos de observancia obligatoria, de carácter general y/o particular en materia de seguridad, higiene y protección al medio ambiente laboral,

acordes a los reglamentos vigentes y los que se expidan para el efecto.

2o. Celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los asuntos de su competencia.

3o. Consolidar y analizar la información proporcionada por los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, para atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

4o. Visitar las sedes de los Grupos Mixtos Coordinadores con el objeto de optimizar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

5o. Inspeccionar los centros de trabajo conjuntamente con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente, para atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

6o. Todos los casos no previstos en este reglamento, serán analizados y resueltos por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y en forma coordinada cuando así se requiera, con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente.

7o. En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución, a la Dirección Corporativa de Administración y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS COORDINADORES DE LAS COMISIONES LOCALES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 5. Los Grupos Mixtos Coordinadores, tendrán como funciones, obligaciones y atribuciones las siguientes:

1o. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, acorde a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993 última edición, del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y los Lineamientos Generales emitidos por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, llevando para el efecto la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes en las que se establecerán los acuerdos tomados y los plazos precisos para su cumplimiento.

2o. Constituir las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo que no las tengan y las que en el futuro se requieran para nuevas instalaciones.

3o. Participar conjuntamente con los organismos locales mixtos y dependencias de seguridad industrial, en la iniciación de operaciones de nuevas instalaciones o centros de trabajo, para que cuenten con los dispositivos y/o sistemas de seguridad y que estos operen adecuadamente, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando esta no cumpla con lo previsto en las normas establecidas en materia de seguridad e higiene.

4o. Coordinar y participar en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en relación con su funcionamiento, así como en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, como también respecto a las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipos de protección personal, adopten Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios.

5o. Formular y ejecutar a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo bajo su jurisdicción, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6o. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contraincendio así como simulacros operacionales necesarios en sus centros de trabajo jurisdicionados, coordinando sus acciones con las comisiones mixtas respectivas.

7o. Tendrá copia de la estadística de accidentes de trabajo sufridos por el personal de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, con el objeto de que mediante el análisis respectivo, se promueva lo necesario para el abatimiento de los mismos.

8o. Inspeccionar los centros de trabajo de acuerdo al procedimiento que establezca el propio Grupo Mixto Coordinador, informando a la Comisión Nacional de sus resultados.

9o. Conocer de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que las compañías contratistas al servicio de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios deben observar y aplicar, cuando involucren al personal y/o a las instalaciones, a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, para en caso

contrario, se apliquen los reglamentos y normas en la materia.

10o. Informar a través de sus representantes ante la Comisión Nacional lo relativo al funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y del cumplimiento de los acuerdos tomados por éstas; igualmente de todos aquellos asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión Nacional, incluidos los casos de desacuerdo entre las partes, previa a la reunión plenaria mensual de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y esta a su vez disponga lo conducente.

ARTICULO 6. Los sectores administrativo y sindical, designarán a sus representantes y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 7. Con el objeto de formar, actualizar y perfeccionar en la materia a los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y de los Grupos Mixtos Coordinadores, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios promoverán la participación de éstos en actividades, ya sea en el país o en el extranjero, que permitan certificar los resultados al respecto.

ARTICULO 8. A los representantes sindicales de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y Grupos Mixtos Coordinadores, cuando en forma conjunta con la representación administrativa inspeccionen los centros de trabajo, coordinen y/o participen en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, así como concurren a las reuniones ordinarias o extraordinarias en las sedes foráneas de los Grupos Mixtos Coordinadores de acuerdo a los proce-

dimientos y programas que se establezcan, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios les proporcionarán el transporte y hospedaje correspondientes.

ARTICULO 9. El presente reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

ANEXO NUMERO 5

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA

El presente Reglamento establece las modalidades bajo las cuales el patrón dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Cláusula 154 de este contrato, que se sujetan a los recursos aprobados en el Presupuesto Anual autorizado para el Programa Institucional de Vivienda.

CAPITULO I

DE LA ASIGNACION DE LA VIVIENDA

ARTICULO 1. El presupuesto autorizado anual para el Programa Institucional de Vivienda se adecuará a las necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los ya existentes, de acuerdo a la distribución geográfica buscando el bienestar social bajo criterios de equidad y aprovechamiento racional de los recursos.

ARTICULO 2. La asignación de casa-habitación una vez concertado el préstamo con los intereses respectivos, se hará conforme a la distribución del presupuesto anual autorizado y corresponderá a los trabajadores de planta, que se encuentren adscritos en los centros de trabajo ubicados en el lugar en donde se haya adquirido la vivienda ya edificada o construida directamente por el patrón o a través de la Institución Bancaria.

ARTICULO 3. Los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua, energía

eléctrica, drenaje, teléfono y gas, serán de exclusiva responsabilidad de los trabajadores que resulten beneficiados con el otorgamiento del financiamiento por asignación de vivienda edificada, estipulándose así en el contrato que al efecto se suscriba.

ARTICULO 4. En el caso de la construcción de vivienda, patrón y sindicato supervisarán el control de calidad y avances de las obras.

CAPITULO II

DEL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA

ARTICULO 5. El préstamo con garantía hipotecaria a que se refiere la Cláusula 154 en su fracción II de este contrato, se otorgará al trabajador de planta a través de la Institución Bancaria autorizada, con la que el patrón concerte el financiamiento y se destinará a la compra de casa-habitación edificada, ampliación o pago de pasivos de vivienda.

ARTICULO 6. El monto del préstamo será fijado por el patrón, de acuerdo con la capacidad de crédito del trabajador solicitante, tomando en cuenta el total de sus percepciones, con un límite máximo de \$400,000.00 -cuatrocientos mil pesos-.

El patrón autorizará a los trabajadores de planta sindicalizados, que lo soliciten por conducto de la Representación Sindical, a quienes se les otorgue crédito hipotecario por conducto de Institución Bancaria, un préstamo administrativo especial para gastos de escrituración por una sola vez, por un importe de \$21,000.00 -veintiún mil pesos- a descontar por lista de raya en cuatro años.

ARTICULO 7. Los trabajadores a quienes se les otorgue crédito hipotecario se convierten en deudores hipotecarios de la Institución Bancaria respectiva y el plazo para pagarlo será de 15 -quince- años que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa autorización del patrón y de la Institución respectiva, garantizándolo con el inmueble adquirido en la proporción que se negocie con el banco otorgante, quedando en consecuencia gravado éste en favor de dicha Institución.

ARTICULO 8. El patrón y el sindicato evaluarán la labor y costos de los notarios públicos para la legalización de las operaciones a que se refieren los Capítulos I y II de este Reglamento, y en su caso propondrán modificar las designaciones realizadas.

CAPITULO III

DE LA APORTACION FINANCIERA

ARTICULO 9. La aportación financiera que establece la Cláusula 154 en su fracción III, se otorgará por medio del patrón a los trabajadores de planta y jubilados en un solo pago y por una sola vez, para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador de planta sindicalizado y registrar una antigüedad general de empresa mínima de tres años.

b) No habersele otorgado ninguno de los beneficios que señala la Cláusula 154 en sus fracciones I, II y III de este contrato.

c) Presentar la solicitud a la sección sindical respectiva, quien a su vez efectuará los trámites correspondientes.

dientes por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha en que se hubiere realizado la operación, anexando constancia de su situación contractual, último recibo de pago y en su caso copia certificada del acta de matrimonio, así como de la documentación que acredite la compra, construcción, ampliación, reparación o mejoras de casa-habitación.

d) Tratándose de adquisición de vivienda edificada, el trabajador deberá presentar el documento base de la operación (escritura del inmueble que se adquirió, contrato de compra-venta, contrato de mutuo con interés), con todos los requisitos legales aplicables.

e) Tratándose de reparación o mejoras de sus casas-habitación con recursos propios, deberán exhibir el título de propiedad a su nombre o del cónyuge, así como las facturas originales por los materiales utilizados en la reparación o mejoras a nombre del trabajador, con los requisitos fiscales y los costos de mano de obra, éstos últimos no podrán exceder del 40% -cuarenta por ciento- del total que amparan las facturas presentadas.

f) Si se construye o amplía la casa-habitación, deberá exhibir el título de propiedad, permiso y planos de construcción debidamente autorizados. Como excepción patrón y sindicato analizarán y resolverán las solicitudes de los trabajadores que por circunstancias especiales, tienen en proceso la expedición de la escritura correspondiente.

g) Los jubilados deberán presentar la solicitud en la sección sindical respectiva, quien a su vez efectuará los trámites correspondientes por conducto del Patro-

nato Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., y anexar la documentación correspondiente en los mismos términos en que se exige al trabajador de planta, con excepción de la situación contractual. La solicitud deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que obtuvieron el beneficio de la jubilación y acreditar haber efectuado la operación en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

h) Cuando un trabajador sindicalizado de planta o jubilado fallezca y tenga en trámite ante Petróleos Mexicanos la documentación para obtener el beneficio de la aportación financiera, dicho trámite continuará su curso y, en caso de proceder, la cantidad autorizada se entregará al o los beneficiarios registrados según las Cláusulas 132 y 136 de este contrato o en su caso a quien o quienes designen las autoridades del trabajo correspondientes.

ARTICULO 10. Cumplidos los requisitos y exhibida la documentación correspondiente, la aportación financiera se entregará al trabajador de planta o jubilado, a través del sistema de pago que al efecto tenga establecido el patrón.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS TRABAJADORES PARA EL PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 11. Para tener derecho a los beneficios establecidos en la Cláusula 154 fracciones I y II de

este contrato, el trabajador deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador de planta y registrar una antigüedad general de empresa mínima de tres años.
- b) Ser propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., y aprobado por el patrón.
- c) Tener un buen perfil del desempeño como trabajador (aptitud, actitud y antecedentes disciplinarios).
- d) No habersele otorgado otro crédito o préstamo hipotecario, asignación de casa o bonificación de intereses por parte del patrón.
- e) Que la Institución Bancaria apruebe el crédito hipotecario en consideración a la capacidad de pago con la que cuente.

En caso de no ser aprobado el crédito por la Institución Bancaria, el patrón se compromete a realizar las gestiones pertinentes a fin de que, si es procedente, se obtenga una resolución satisfactoria.

- f) Suscribir la carta de autorización de descuentos con cargo a sus percepciones para la amortización del capital y el pago de los intereses, así como de la aceptación de las condiciones en que se le otorgue el crédito correspondiente.

- g) Firmar el acta de recepción del inmueble y la escritura correspondiente con el gravamen de la hipoteca.

- h) Adquirir y pagar la prima del seguro de vida, de daños y por incapacidad total permanente que le impida continuar laborando en los términos que determine la Institución Bancaria con la cual se lleve a cabo la operación, así como el pago del avalúo que realice el banco, la escrituración y los impuestos correspondientes.

CAPITULO V

DE LOS INTERESES

ARTICULO 12. Los intereses por los créditos que se otorguen por concepto de préstamo con garantía hipotecaria o asignación de vivienda, serán con cargo a los trabajadores sobre la tasa de un interés anual por saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y un 1% -uno por ciento- adicional destinado a la administración de las operaciones, en la inteligencia de que cualquier diferencia que resultare por este concepto será absorbida por el patrón siempre y cuando el trabajador se encuentre a su servicio.

ARTICULO 13. La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior se aplicará mientras los trabajadores se encuentren al servicio del patrón, incluyendo los casos de los trabajadores que posterior a la operación hayan obtenido el beneficio de su jubilación y registren adeudo de saldos insolutos por créditos otorgados en los términos que dispone este reglamento.

CAPITULO VI

DE LA RECUPERACION O CANCELACION POR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA Y DEL FINANCIAMIENTO POR ASIGNACION DE VIVIENDA

ARTICULO 14. La recuperación de los créditos adquiridos a que se refiere la Cláusula 154 fracciones I y II de este contrato, se hará mediante descuentos catorcenales sobre la base del 30% -treinta por ciento- de las percepciones totales que reciban los trabajadores

beneficiados. Las cantidades que resulten de los descuentos se destinarán de acuerdo con la amortización que al efecto determine la Institución Bancaria para el abono del capital insoluto y de los intereses que se generen. Estos descuentos tendrán preferencia con relación a otros.

ARTICULO 15. En los casos de suspensión de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa y que dé lugar a que el trabajador no reciba del patrón salarios ni prestaciones, la recuperación de los créditos hipotecarios se efectuará conforme a lo siguiente:

a) En ausencias hasta por treinta días, el trabajador deberá liquidar anticipadamente al patrón la amortización del crédito e intereses correspondientes al periodo de su ausencia, para que se entregue a la Institución Bancaria a través del sistema que al efecto se lleve a cabo; en estos casos continuará el subsidio del interés que repase la tasa estipulada en el Artículo 12 de este reglamento.

b) En ausencias superiores a treinta días, el trabajador liquidará directamente el crédito y el total de intereses a la Institución Bancaria durante su ausencia, sin que en este supuesto se de la subvención de intereses, que se estipula en el Artículo 12 de este reglamento.

c) Los trabajadores de planta que se encuentren dentro del término de espera, al amparo de la Cláusula 122 o al permiso establecido en el párrafo cuarto de la Cláusula 123 de este contrato, liquidarán directamente a la Institución Bancaria la amortización del crédito e intereses correspondientes al periodo de su ausencia, en estos casos continuará el subsidio de interés que se señala en el Artículo 12 de este reglamento.

ARTICULO 16. En los casos de terminación de la relación de trabajo, se procederá como sigue:

a) **Por jubilación.**- El patrón continuará descontando de la pensión jubilatoria el importe correspondiente para la amortización del crédito y el pago de intereses, bajo la misma regla de retener el 30% -treinta por ciento- de la percepción del jubilado y notificará a la Institución Bancaria la nueva condición del ex-trabajador objeto del crédito, para que en su caso se hagan los ajustes correspondientes a la amortización del capital y pago de intereses.

b) **Por muerte.**- En caso de fallecimiento del trabajador o jubilado que tenga asignado crédito hipotecario y que a su deceso no haya sido cubierto en su totalidad, será la compañía de seguros quien de acuerdo con la póliza de seguro de vida contratado, cubra el saldo del adeudo y de los intereses generados.

c) **Por renuncia, rescisión o cualquier otra causa análoga.**- El patrón dará aviso a la Institución Bancaria y notificará al trabajador el saldo insoluto del crédito hipotecario que registre, para que cubra directamente el importe del adeudo ante la Institución con la cual haya efectuado la operación o en su caso convenga la forma en que habrá de cubrir el adeudo. En cualquiera de los casos que se señalan en este inciso, previo acuerdo con la Institución Bancaria se podrá aceptar un deudor sustituto que recaerá exclusivamente en el cónyuge o familiar directo del ex-trabajador, que se encuentre en términos similares a los que se precisan en el Artículo 11 de este reglamento.

ARTICULO 17. Salvo que exista autorización previa del patrón, los trabajadores beneficiados con las prestaciones consignadas en la Cláusula 154 fracciones I y

II de este contrato, no podrán transmitir los derechos derivados del crédito a terceros durante el tiempo en que estén amortizando su adeudo.

ARTICULO 18. Los gastos que se originen por la cancelación de la hipoteca y la liberación de la escritura, una vez que se haya cubierto en su totalidad el crédito otorgado, serán pagados por el trabajador, para lo cual deberá de realizar todos los trámites correspondientes ante la Institución Bancaria y la Notaria que al efecto se haya convenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Tanto con la aplicación de las Cláusulas 153, 154 y 155, como con el contenido del presente reglamento, se satisfacen los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley y Reglamentos del INFONAVIT.

SEGUNDO. La aplicación e interpretación del presente reglamento estará a cargo de los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TERCERO. El presente Reglamento que es parte del Contrato Colectivo de Trabajo, entrará en vigor el día 1º de agosto de 1999.

ANEXO NUMERO 6

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE CALIDAD-PRODUCTIVIDAD

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 1. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 252 de este contrato y el Artículo 56 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 2. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo en conservar, con el carácter de permanente, la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, la cual deberá celebrar reuniones trimestrales, quedando integrada por ocho representantes por cada una de las partes: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y deberán representar a cada uno de los Organismos Subsidiarios y a Petróleos Mexicanos. Asimismo, la Administración designará a sus ocho representantes.

La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO 3. Los Grupos Mixtos por Organismo Subsidiario y de Petróleos Mexicanos, estarán integrados por tres miembros, dos de la Comisión Nacional

Mixta de Calidad-Productividad, (uno de la Administración y otro del Sindicato), de acuerdo al organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los grupos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Asimismo, los Comités Locales que en su caso se constituyan, estarán integrados por el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical como Presidente; el Secretario del Exterior como Secretario y como Vocales los comisionados de Capacitación y de Seguridad e Higiene que atiendan a la jurisdicción del centro de trabajo. Por su parte, la administración designará al representante de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario, de mayor jerarquía en el centro de trabajo como Presidente, al jefe de personal como Secretario y como Vocales a quienes desarrollen las funciones de Capacitación y de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo respectivo, quienes invariablemente tendrán que celebrar reuniones mensuales, levantando el acta respectiva la cual tendrá que ser enviada a la Sede de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CAPITULO II

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 4. Los representantes de la Comisión deberán cubrir el siguiente perfil:

391

- a) Laborar en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios como trabajador de planta.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estudios mínimos de secundaria.
- d) Actitud de servicio y proactividad.
- e) Involucrado con los procesos de calidad-productividad.

ARTICULO 5. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 6. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 7. Los acuerdos de la Comisión deberán ser tomados por ambos Presidentes, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

ARTICULO 8. Son objetivos de la Comisión:

- a) Promover el desarrollo de planes y programas de incremento a la calidad-productividad.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

392

c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la calidad-productividad.

d) Vigilar que los programas de calidad-productividad aprobados por la Empresa y Sindicato se lleven a cabo y

e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de calidad-productividad.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y SESIONES DE LA COMISION

ARTICULO 9. La Comisión tiene las siguientes funciones:

a) Formular estudios que coadyuven al logro de una adecuada motivación de los trabajadores.

b) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto.

c) Promover la participación activa de todo el personal en eventos de integración y sensibilización, para involucrarlos en los procesos de mejora continua que se centren en la optimización de la calidad-productividad en la empresa.

d) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la calidad-productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción.

e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores.

f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la calidad-productividad.

g) Establecer la integración y/o disolución de los Comités Locales de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

h) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas que tiendan a elevar la calidad-productividad en cada centro de trabajo.

i) Llevar a cabo el análisis y propuesta de procedimientos específicos orientados tanto a la medición de la productividad como al otorgamiento de estímulos por su incremento.

ARTICULO 10. La Comisión debe celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias, bajo las disposiciones siguientes:

a) A nivel central celebrará sesiones ordinarias trimestralmente.

b) Los Grupos Mixtos, como los Comités Locales se reunirán mensualmente con el objeto de dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas completos que tiendan a elevar la productividad en cada centro de trabajo.

c) Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuantas veces sea pertinente, previa convocatoria por escrito a cada uno de los integrantes formulada la petición de cualquiera de los presidentes.

ARTICULO 11. En todas las sesiones ordinarias o extraordinarias, se observarán los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones de la Comisión serán presididas por los presidentes de ambas representaciones.

b) En todas las sesiones que se celebren debe levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos que se hayan tomado y será firmada por todos los integrantes.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS

ARTICULO 12. Son funciones de los Grupos Mixtos:

a) Conocer, aprobar y proponer en su caso, los planes, programas y medidas que en materia de calidad-productividad deban aplicarse.

b) Dar a los diferentes Comités Locales los lineamientos generales que les permitan realizar las funciones y actividades que tienen asignadas.

c) Coordinar a través de los Comités Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la calidad-productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas y centros de trabajo que conforman la Empresa.

d) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades sobre las labores que realizan y los logros obtenidos.

e) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de calidad-productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTICULO 13. Son funciones del Comité Local:

a) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a esto respecto.

b) Formular y proponer a la Comisión, los programas específicos y medidas de incremento a la calidad-productividad del centro de trabajo.

c) Realizar las funciones, y/o tareas concretas determinadas en los programas específicos de calidad-productividad, aprobados por la Comisión.

d) Dar seguimiento al avance de sus programas de calidad-productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos.

e) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del programa.

f) Proponer a la Comisión, las modificaciones necesarias a sus programas.

g) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la calidad-productividad.

h) Enviar copias de las actas de las reuniones del comité al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, e

i) Las que determine el órgano superior.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1o. de agosto de 1999.

ANEXO NUMERO 7

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE REACOMODO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, establece las bases de integración y las atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como objetivo todo lo relacionado con los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles, debido a la reducción de puestos y supresión de departamentos, así como el destino laboral de éstos en términos de lo dispuesto en la Cláusula 20 contractual.

ARTICULO 3. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como sede las Oficinas de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTICULO 4. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se encuentra compuesta con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales por cada una de las partes. El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. designará a sus representantes.

ARTICULO 5. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo intervendrá en los acuerdos y convenios que celebren Petróleos Mexicanos y el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los que se plantee la reducción de puestos o supresión de departamentos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con motivo de la adecuación de su organización, de la modernización de sus instalaciones y simplificación de sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 6. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo:

a) Determinar e identificar plenamente cuáles son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles.

b) Establecer la forma mas conveniente para el reacomodo, jubilación o liquidación de los trabajadores de planta que quedaron disponibles, en los términos dispuestos en las Cláusulas 20, 21 y 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.

c) Esta Comisión Mixta tendrá amplias facultades para resolver el reacomodo de aquellos trabajadores de planta que resulten incapacitados para desempeñar su puesto de base, a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, en una vacante que sea compatible con su capacidad física, preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a

la que pertenezca, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 123 contractual.

DE LAS SESIONES DE TRABAJO

ARTICULO 7. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo se reunirá cuantas veces sea necesario, para atender oportunamente los problemas que se le presenten levantando en cada caso las minutas o actas que sea necesario, en las que constarán los acuerdos que se deriven para su aplicación.

ARTICULO 8. Cuando la Comisión no llegare a acuerdo alguno, el asunto se turnará para su análisis y resolución a instancia superior, y para el efecto serán el Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y el Secretario General del S.T.P.R.M. quienes resuelvan en definitiva.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve y deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se le opongan.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, se reunieron en las Oficinas de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, ubicada en Marina Nacional Número 329 de esta Capital, por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos los señores **LIC. ADRIAN LAJOUS VARGAS**, en su carácter de Director General, **LIC. MANUEL GOMEZPERALTA DAMIRON**, Director Corporativo de Administración, **JULIO PINDTER GONZALEZ**, Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales, respectivamente, del mencionado Organismo Público Descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor **SENADOR CARLOS ROMERO DESCHAMPS** en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo General de esa Organización Sindical, así como los integrantes de la Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Contratación, los señores **LEOCADIO MENDOZA OLIVARES**, **FERNANDO PACHECO MARTINEZ** y **FERNANDO NAVARRETE PEREZ**, en su carácter de Presidente, Primer Vicepresidente y Primer Secretario respectivamente, quienes manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan.

SEGUNDA: Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones Revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.

TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquéllas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, con el numeral que les corresponda, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.

QUINTA: Las partes convienen en incrementar el salario de los trabajadores petroleros en un 15% -quince por ciento- sobre Salario Ordinario, que se dis-

tribuye en la forma y terminos que se especifican en el documento anexo.

Por cuanto al concepto de Ayuda para Despensa se conserva el valor de \$3.10 -tres pesos diez centavos- diarios para cada trabajador.

SEXTA: En terminos de la Cláusula 252 y Anexo Número 6 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes reiteran su interés en fomentar y elevar la productividad en la industria petrolera estatal, mediante la correspondencia de los trabajadores en las metas y objetivos comunes de la Institución, y convienen en otorgar a partir del 1o. de agosto del año en curso un 9% -nueve por ciento- por concepto de Productividad.

Dicho pago se realizará en base al salario ordinario, liquidándose por catorcena en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios; salvo en los casos en que el trabajador durante la catorcena respectiva tenga mas de una falta injustificada, en cuyo supuesto no se otorgara el pago correspondiente a esa catorcena. También se suspenderá el pago del concepto de productividad en ausencias sin salarios.

El concepto de productividad no forma parte del salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

SEPTIMA: El patrón incrementará las pensiones jubilatorias en un 15% -quince por ciento- a partir del 1o. de agosto próximo.

OCTAVA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con vista en las cláusulas que anteceden, se da por satisfecho del Pliego de Peticiones con Emplazamiento de Huelga presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la

peticion de incremento en los Salarios Ordinarios, cumplimiento de supuestas violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo y de las cláusulas de acuerdo con el Proyecto que presentó y por tanto se desiste en este acto del referido Pliego de Peticiones y el Emplazamiento de Huelga, solicitando el archivo del expediente que se tramita bajo el número III-2500/99 de la Secretaria Auxiliar de Huelgas del mencionado Tribunal.

NOVENA: Las partes convienen en reservarse el derecho reciproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas, acuerdos y anexos que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de las aclaraciones que procedan.

DECIMA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 33, 616 fracciones V y VI, 933, 939 y 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIAS:

PRIMERA: Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, asumen la obligación de que las Empresas Petroquímicas Camargo, S.A. de C.V., Cangrejera, S.A. de C.V., Cosoleacaque, S.A. de C.V., Escolín, S.A. de C.V., Morelos, S.A. de C.V., Tula, S.A. de C.V. y Pajantos, S.A. de C.V., repercutan, en lo aplicable, a

sus trabajadores los términos y condiciones que se acuerdan en esta revisión del Contrato Colectivo de Trabajo entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, vigente a partir del 1º. de agosto de 1999, así como los acuerdos que se pacten en la Revisión Salarial del año 2000.

SEGUNDA: Por cuanto a los Comisionados Sindicales que aparecen referidos en la Cláusula 65 y Anexo Número 3 de este Contrato, de las Empresas Petroquímicas Camargo, S.A. de C.V., Cangrejera, S.A. de C.V., Cosoleacaque, S.A. de C.V., Escolin, S.A. de C.V., Morelos, S.A. de C.V., Tula, S.A. de C.V. y Pajaritos, S.A. de C.V., se excluyen de las funciones, obligaciones y atribuciones de las Comisiones Nacionales Mixtas de Seguridad e Higiene Industrial y Capacitación respectivamente, así como de los Grupos Mixtos y Comisionados Sindicales a tiempo completo correspondientes.

Asimismo, los Comisionados Sindicales Locales convenidos en la Cláusula 251 de este contrato, se disminuirán en la proporción correspondiente como se especifica en el documento anexo.

Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito, Petróleos Mexicanos autoriza a los señores Lic. GERARDO MERINO DIAZ y Lic. JUAN ANTONIO PEREZ CAMPOS, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a los señores SANTIAGO RERGIS HIDALGO y/o PEDRO MANRIQUEZ NAVARRO del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

LIC. ADRIAN LAJOUS VARGAS
DIRECTOR GENERAL

SEN. CARLOS ROMERO DE SCHAMPS
SECRETARIO GENERAL

LIC. MANUEL GOMLZPERALTA
DAMIRON
DIRECTOR CORPORATIVO
DE ADMINISTRACIÓN

LEOCADIO MENDOZA OLIVARES
SRIO. DEL EXT. Y PROPAGANDA

JULIO PINDTER GONZALEZ
SUBDIRECTOR CORPORATIVO
DE RELACIONES LABORALES

FERNANDO PACHECO MARTINEZ
SECRETARIO DEL INTERIOR,
ACTAS Y ACUERDOS

FERNANDO NAVARRETE PEREZ
PRIMER SECRETARIO

SALARIO ORDINARIO

SE CONVINO UN INCREMENTO DEL 15% A LOS SALARIOS ORDINARIOS DEL PERSONAL SINDICALIZADO, EL CUAL SE DISTRIBUYE COMO SIGUE:

- ♦ AUMENTO AL SALARIO TABULADO, CONFORME SE MUESTRA EN EL TABULADOR AUTORIZADO.
- ♦ APLICACION EN LAS REPERCUSIONES DEL FONDO DE AHORROS CUOTA VARIABLE Y EL TIEMPO EXTRA FIJO.
- ♦ LA CANTIDAD DEL AUMENTO RESTANTE, SE APLICARA A LA AYUDA DE RENTA DE CASA, DESPUES DE DEDUCIR LAS REPERCUSIONES MENCIONADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE HUELGAS
EXPEDIENTE NUM. 14-2500/66
SIND. DE TRAB. PETROLEROS DE LA RM
VS
PETROLEROS MEXICANOS Y
ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

En la Ciudad de México, D.F., a las once horas con veinte minutos del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, comparecen ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por el sindicato emplazante los CC. SANTIAGO RENGIS VIDALGO y PEDRO MANRIQUEZ NAVARRO, SECRETARIOS DE AJUSTES Y ASUNTOS TECNICOS LEGALES DEL COMITE EJECUTIVO GENERAL, asistidos por el LICENCIADO CARLOS SILVA HERRERA, por la emplazada comparecen los CC. LIC. JUAN ANTONIO PEREZ CAMPOS y JOSE GERARDO MERINO DIAZ, APODERADOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PETROLEROS MEXICANOS, personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida en autos.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: Que en virtud de que con fecha treinta de julio de año en curso se celebró convenio mediante el cual se dio por revisado el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales de los trabajadores de Petroleros Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, el cual en este acto exhiben y ratifican en todas y cada una de sus partes, solicitando se apruebe el mismo por no contener cláusula alguna contraria a derecho ni contener renuncia alguna a los derechos de los trabajadores, por lo que en cumplimiento de este la representación sindical en este acto se desista del emplazamiento a huelga presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se da por satisfecho del pliego de peticiones, así como de la petición de incremento en los salarios ordinarios y se da por cumplimiento de las supuestas violaciones y de las cláusulas, anexos y acuerdos solicitados en el preveído que presentó por lo que en este acto se desista del pliego de peticiones y emplazamiento de huelga, por lo que ambas partes solicitan el archivo del expediente que se tramita con el número 14-2500/66 de la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando el archivo del citado expediente como asunto total y definitivamente concluido, así mismo los comparecientes solicitamos la expedición certificada por cuadruplicado del convenio que exhibimos y de la presente acta.

LA JUNTA ACUERDA: Por haberse la presente comparecencia por ambas las manifestaciones de los comparecientes para todos los efectos legales a que haya lugar, quienes en este acto vienen a denunciar y ratificar el convenio al que han llegado constante de cinco hojas útiles, el cual por no contener cláusula contraria a la moral, a derecho y a las buenas costumbres y con fundamento en lo que establecen los artículos

33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se aprueba en todas y cada una de sus partes y se obliga a los que los suscriben, a estar y pasar por el en todo tiempo, forma y lugar, como si se tratara del laudo ejecutorio. Elevado a la categoría de cosa juzgada. Se tiene al sindicato emplazado por desahogo del pago de pensiones que con emplazamiento a huelga se formó a Petroleros Mexicanos y Organismo Subsidiario. Quesse asento oficio a la Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Internos de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, copia certificada del mencionado convenio así como de la presente acta para que obra agregado al expediente número CC-2/85-XXII-D F (1). Se deja sin efecto la audiencia señalada para las DOCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Como lo solicitan los promuevientes, expídase a su costa las copias certificadas que indican y entreguéseles previa firma de razón y recibo que dejen en autos para constancia. Por lo que careciendo de materia el presente conflicto se ordena se archive el mismo como asunto total y definitivamente concluido NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firmo el LICENCIADO ANTONIO MONTES PERA, PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE en unión de los CC Representantes que integran la Junta Especial número DOCE de la misma. Del anterior acuerdo querían expedirlos notificados los competentes quienes firman al margen para constancia. DOY FE ---

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE
EXP. NUM. CC-2/85-XXII-D F (1) TOMO
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA
Y
PETROLEROS MEXICANOS

En la Ciudad de México, D.F., a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, comparecen por el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA los señores SANTIAGO PEREZ HIDALGO y PEDRO MANRIQUEZ NAVARRO, asistidos por los Licenciados CARLOS SILVA HERRERA y ARTURO MENDEZ ALEJANDRE, y por PETROLEROS MEXICANOS por el LIC. JOSE GERARDO MERINO DIAZ y CARLOS VICTOR JASSO DE ANDA quienes se reconocen mutuamente la personalidad con que se presentan.

EN USO DE LA PALABRA LOS MANIFESTANTES DIERON que con la personalidad que se encuentra debidamente reconocida en el expediente citado al rubro, exhiben para su deponer el Contrato Colectivo de Trabajo Bando 1899-2001, que regirá las relaciones obrero-patronales del primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de julio del año dos mil uno entre PETROLEROS MEXICANOS y sus Organismo Subsidiarios con los trabajadores representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, y al estado presentan en dos partes el primero de ellas que se integra con el cuestionario y el segundo con los anexos y acuerdos formados en la pasada versión contractual que se llevó a cabo, documento que remiten en todas y cada una de sus partes y en consecuencia solicitan se tenga por otorgado dicho instrumento al cual se exhibe para su depósito y notificación para todos los efectos legales correspondientes, de conformidad con el Artículo 391 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, se presentan como único más del referido contrato para que pasado a su depósito y registro se certifiquen los mismos. DOY FE ---

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE.
EXP. NUM. CC. 2/85. XVII D.F. (11) TOMO 12.
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA
R.M. P.T. PETROLEOS MEXICANOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve. - Visto el Contrato Colectivo de Trabajo, Expedido entre las partes citadas al rubro, por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por depositado a las 12:30 horas del día 4 de agosto de 1999.- Iniciando su vigencia a partir del día primero de agosto de 1999, de conformidad con la Cláusula 25A del citado Contrato Colectivo de Trabajo.- Con fundamento en el Artículo 722 de la Ley de la Materia, se autoriza a las partes expedición en copia, certificada del presente provido y del Contrato Colectivo de Trabajo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE - Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial Numero Doce, en unión del C. Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, LIC. ANTONIO MONTES PESA, dando fe el C. Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos, LIC DOMINGO GARCIA MAHAQUE. P.M.F.

SECRETIN.

LICS.BPS/MS/REM

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
SEPTO. DE ANALISIS Y REG. DE
CONF. COLECT. Y REG. INT. TRA

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ASOCIADO A LA SUBDIRECCION DE REGISTRO DE
CONTRATOS COLECTIVOS Y REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE LA JUNTA
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE
FUSION: cuatro de agosto de 1999

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA EN FOIAS UTILES ES PIEL DE
SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA Y QUE ADECUADA EN EL EXPEDIENTE
NUMERO 2/85-114 FOIAS 12 TOMO 12 EN LA CIUDAD
DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS cuatro DIAS DEL MES DE
agosto DE mil novecientos noventa y nueve
BOY FE.

EL C. SECRETARIO

Lic. Ma. Inés Aguilar Cuevas



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
SEPTO. DE ANALISIS Y REG. DE
CONF. COLECT. Y REG. INT. TRA

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/005/99

1º DE JULIO DE 1999

ATENCION MEDICA NEUROLOGICA
A LA DERECHONABIENCIA INFANTIL

CLAUSULA 99.

Habiendo analizado la petición sindical respecto a la atención médica de la derechonabiencia infantil con problemas neurológicos, las partes convienen en celebrar el siguiente:

ACUERDO

UNICO. La atención médica pediátrica que requieran los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, con secuelas neurológicas susceptibles de mejoría, con terapia del lenguaje y psicológico, estimulación temprana y terapia física específica, se proporcionará en los servicios directos o subrogados, previa evaluación en los Hospitales: Central Sur, Villahermosa y Cd. Madero.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/006/99

6 DE JULIO DE 1999

BRIGADAS DE EXPLORACION.

Habiendo analizado la solicitud sindical de revisar el Acuerdo Número CMC/028/97 del 9 de julio de 1997, relativo a las Brigadas de Exploración, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Las partes están conformes en que el personal que presta sus servicios en las Brigadas de Exploración, tomando en cuenta las condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo,

continúen laborando en jornadas especiales denominadas de descanso acumulado, de acuerdo con los calendarios anuales de trabajo que serán concertados entre Representantes del Patrón y Sindicato, aplicando a dicho personal de campo que integra las mencionadas brigadas el turno fijo diurno establecido en la Cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la clave 7, factor de pago 0.4000000.

SEGUNDO. El personal contratado para prestar sus servicios en los Polvorines de Exploración (Almacenaje y Distribución de Explosivos), se integran a las condiciones de trabajo establecidas en el presente convenio, continuando con la jornada de turno continuo que tienen asignado, estipulada en la Cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la clave 1, factor de pago 0.6285714.

TERCERO. A los trabajadores de planta sindicalizados de las Brigadas de Exploración que presten sus servicios a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo. Cuando laboren a distancias menores, se les pagarán únicamente las cuotas que por concepto de alimentación establece la propia Cláusula 87, y en esta segunda circunstancia sólo por día laborado; conviniéndose que, en este último caso, el patrón proporcionará transporación de la Superintendencia al lugar de trabajo y viceversa.

CUARTO. Cuando los trabajadores de las Brigadas de Exploración, laboren a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidarán, por cada etapa de trabajo, pasajes de ida y vuelta a la población más cercana del campamento, y de ésta, le proporcionará transportación hasta el campamento de la brigada y viceversa.

QUINTO. Queda expresamente convenido por las partes que de la cuota de alojamiento de los viáticos que perciben los trabajadores mencionados en el Acuerdo Primero de este documento, el patrón les deducirá un 15% -quince por ciento- en todos aquellos casos en que les proporcionen alojamiento colectivo o un 25% -veinticinco por ciento- cuando el hospedaje sea individual.

Cuando un trabajador de planta sufra una enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por médicos del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento, sin ser hospitalizado, recibirá una ayuda consistente en el importe de la cuota que por concepto de alimentación señala la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, hasta que sea dado de alta.

En el caso de que un trabajador de planta sufra un riesgo de trabajo, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por el médico del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento sin ser hospitalizado, continuará recibiendo la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula Tercera del presente convenio, hasta que sea dictaminado por el médico del patrón.

SEXTO. Por cuanto a los trabajadores transitorios, que presten servicios en las Brigadas de Exploración, a distancias radiales mayores de 40 -cuarenta- kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se conviene pagarles las comidas en términos de la Cláusula 87 de este Contrato, tanto en la etapa de trabajo, como en la de descanso acumulado. Cuando laboren a distancias menores, se les pagarán únicamente las cuotas que por concepto de alimentación establece la propia Cláusula 87, y en esta segunda circunstancia sólo por día laborado.

En aquellos casos en que los elementos a que se refiere el punto anterior, sufran un riesgo de trabajo o enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo, continuarán recibiendo el pago antes señalado, en las mismas condiciones, como si estuvieran laborando, siempre que sean amparados por el médico del patrón y no sean hospitalizados. Este trato tendrá vigencia desde el inicio de la incapacidad médica, hasta que sea dado de alta o se termine su contrato.

SEPTIMO. Este acuerdo sustituye y cancela los convenios, acuerdos, usos y costumbres que sobre el trato al personal que labora en las Brigadas de Exploración, se haya pactado o practicado con anterioridad entre las partes y entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1999. Independientemente de lo anterior, este personal será regido por las cláusulas de carácter general que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/007/99

7 DE JULIO DE 1999

**ASCENSOS DEFINITIVOS TRABAJADORES
SISTEMAS DUCTOS.**

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/021/97 del 2 de julio de 1997, referente a los ascensos definitivos de trabajadores de los Sistemas de Ductos de la Industria, y una vez analizada la petición sindical, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:

ACUERDO

UNICO. Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a los Sistemas de Ductos, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente dentro de un mismo sector o de un sector a otro, y por cualquiera de estas causas decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus familiares pasaje de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa y, le concederá 14 -catorce- días hábiles para que realice su traslado. Estos beneficios corresponderán únicamente a los trabajadores ascendidos definitivamente de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de 40 -cuarenta- kilómetros o más, por las vías generales de comunicación y, en ningún caso, se otorgarán más de una vez en un año.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/008/99

9 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 8.

Derivado de la nueva estructura jurídico-organizacional de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en aplicación de la Ley

Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Para efectos de cómputo de antigüedad, los trabajadores de planta sindicalizados que sean transferidos de un Organismo a otro (Corporativo y Organismo Subsidiarios), conservarán sus derechos de antigüedad y el reconocimiento expreso de la antigüedad generada en los distintos Organismos.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/009/99

9 DE JULIO DE 1999

TIEMPO DE SERVICIOS TRABAJADORES TRANSITORIOS SINDICALIZADOS.

Derivado de la nueva estructura jurídico-organizacional de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en aplicación de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana convienen que a los trabajadores transitorios sindicalizados que presten sus servicios con tal carácter, en el Corporativo o en los Organismos Subsidiarios, el tiempo de servicios prestados en cada uno de ellos, se les integrará a su récord de servicios transitorios.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/011/99

13 DE JULIO DE 1999

PAGO ENERGIA ELECTRICA

Relacionado con el Acuerdo No. CMC/005/97 de 30 de junio de 1997, las partes convienen en ratificarlo en sus términos:

"Las partes que intervienen manifiestan que con motivo de la supresión del texto de la Cláusula 184 del Contrato Colectivo de Trabajo, convienen en seguir otorgando el beneficio de la energía eléctrica para aquellos trabajadores de planta o jubilados a quienes se les viene proporcionando o reembolsando hasta por el importe de 150 (ciento cincuenta) kilowatts hora-mes.

Iguualmente el beneficio de referencia se mantendrá a la viuda o mujer que hubiese hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado fallecidos, y que a la fecha se encuentren recibiendo ese beneficio, y sólo por el tiempo que reciban la pensión post-mortem."

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/014/99

15 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 9.

Analizada la petición sindical en relación con la Cláusula 9 contractual y las condiciones especiales de trabajo en equipos e instalaciones marinas, las partes que intervienen ratifican el contenido del acuerdo número CMC/046/97, el cual se transcribe:

"En relación con lo pactado en la Cláusula 9 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial denominada 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

a) En días festivos y de descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.

b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan generado tales descansos.

c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos.

d) Congruente con la modificación de la Clausula 9, a partir del 1º de agosto de 1997, se incluyen los dobles para efecto de doble cómputo de antigüedad.¹

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/015/99

15 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 9.

**TRATO AL PERSONAL QUE LABORA EN
EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS.**

Analizada la petición sindical en relación con la Clausula 9 contractual y las condiciones especiales de trabajo en equipos e instalaciones marinas, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO En adición a lo establecido en el Acuerdo CMC/046/97 del 21 de julio de 1997, al personal sindicalizado que labora a bordo de equipos e instalaciones marinas, se les incrementará para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad por este motivo, 1 (un) día adicional por cada etapa de trabajo de 14 (catorce) días laborados en los citados equipos e instalaciones marinas y 1 (uno) más por la etapa de descanso así generada.

SEGUNDO Este trato será aplicado a partir de la primera etapa de trabajo que se inicie el 1º de agosto de 1999.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/016/99

15 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 187.

**TRANSPORTE DE PERSONAL DE
EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS.**

Analizada la petición sindical en cuanto a la Clausula 187 contractual con relación a los medios de transportación del personal sindicalizado que labora en equipos e instalaciones marinas, las partes que intervienen toman los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Las partes están conformes en que el personal que integra las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, sea trasladado desde los puntos de partida a bordo y viceversa, empleando para ello medios adecuados de transporte, aéreo o marítimo, indistintamente.

SEGUNDO. En el caso del transporte marítimo, se proporcionará con lanchas de pasaje que reúnan los requisitos de comodidad, seguridad, rapidez y eficiencia. Asimismo, para los cambios de guardia o movimientos de personal entre equipos de instalaciones marinas, se utilizarán este tipo de embarcaciones.

TERCERO. El patrón se obliga a no exceder de la capacidad de pasajeros en las lanchas de que se trata, al momento de dar servicio de transporte a los trabajadores.

CUARTO. El patrón se obliga a mantener en condiciones óptimas bebederos de agua potable en dichas embarcaciones.

QUINTO. El patrón se compromete a mantener en condiciones óptimas los implementos de seguridad necesarios como son: lanchas inflables, chalecos salvavidas y extinguidores, así como botiquines de primeros auxilios con todo lo necesario.

SEXTO. El patrón se compromete a mantener en el Muelle "Laguna Azul" puentes de abordaje para el personal que ocupe las lanchas de pasaje.

SEPTIMO. La Representación Administrativa y Sindical se comprometen a cumplir los puntos de este acuerdo, corrigiendo en su caso cualquier situación anómala que se presente.

TRANSITORIO

UNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de agosto de 1999, el cual sustituye a los anteriores CMC/016/97 y CMC/051/97, del 1° y 24 de julio de 1997, respectivamente.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/017/99 15 DE JULIO DE 1999

COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES.

CLAUSULA 19.

Hecho el análisis de la petición sindical referente a revisar el contenido del Acuerdo Número CMC/048/97 del 21 de julio de 1997, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las partes acuerdan en ratificar en sus términos el contenido de la Clausula 19 Contractual, y la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, cuyas atribuciones y objetivos se encuentran contenidos en el Reglamento que a continuación se indica:

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES MANEJO DEL INDICE DE CATEGORIAS POR NIVEL DEL TABULADOR DE SALARIOS

DE SU INTEGRACION

ARTICULO PRIMERO. La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores tendrá a su cargo todo lo referente a la revisión de los ajustes y desajustes en el "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios", del Anexo Número 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, se constituirá con un Presidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno en Representación del Corporativo y cuatro por los Organismos Subsidiarios; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, teniendo como sede las oficinas de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

- ARTICULO SEGUNDO. Las atribuciones de la Comisión son:
- Actualizar permanentemente los "Reglamentos de Labores", de las categorías sindicalizadas contenidas en el Anexo 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta la modernización de la planta Industrial de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con base en la evolución tecnológica para la operación, mantenimiento, actividades de apoyo y cambios de procedimientos en general, a efecto de dejarlos integrados según corresponda.
 - Revisar el actual índice de categorías por nivel del tabulador de salarios, y determinar los ajustes que sean necesarios realizar en el propio tabulador para su actualización y detectar las familias, categorías y clasificaciones sujetas a modificación, realizando la corrección que proceda.
 - Determinar en el "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios" los ajustes que correspondan al actualizar los "Reglamentos de Labores", con su consecuente repercusión.

- d) Analizar y describir puestos sindicalizados, con actividades aún no reglamentadas, que requieran valuación y determinación de la categoría y clasificación, según sea el caso.
- e) Aplicar el "Método de Valuación de Puestos" actualizado y acordado por las partes, para el análisis y en su caso aprobación, de los puestos que sean sometidos a la Comisión para su revisión, integrando los Reglamentos de Labores correspondientes.

DE LAS SESIONES

ARTICULO TERCERO. A efecto de cumplir con el objetivo de la Comisión, ésta funcionará permanentemente y deberá sesionar en forma ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario en su sede o en los centros de trabajo que lo ameriten con programas predeterminados por las partes.

ARTICULO CUARTO. Los acuerdos y actualización al "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios" concertados en el seno de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, se harán del conocimiento de las autoridades administrativas y sindicales y se difundirán para su aplicación.

ARTICULO QUINTO. Cuando la Comisión no llegare a un acuerdo, el caso específico se turnará para análisis y resolución a instancia superior y para ese efecto, corresponde a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana analizar y resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las partes acuerdan que se dispondrá de los recursos necesarios que permitan que en un plazo que no exceda de la vigencia de este contrato, todos los puestos sindicalizados estén integrados al "Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios" con las clasificaciones que correspondan, de acuerdo a las actividades que desarrollan, aplicando el Método de Valuación de Puestos aprobado por las partes.

SEGUNDO. De requerirse, ambas representaciones podrán convocar a los asesores que estimen necesarios.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1o. de agosto de 1999, dejando sin efecto el acuerdo CMC/048/97, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/018/99

9 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 105.

SERVICIO MEDICO HIJOS DE TRABAJADORES Y JUBILADOS QUE ESTUDIAN EN SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA.

Habiéndose discutido la petición sindical con relación a la Clausula 105, para otorgar atención médica a los hijos de los trabajadores y jubilados, que estudian en el Sistema de Enseñanza Abierta, las partes convienen en celebrar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Patrón y sindicato convienen en otorgar atención médica a los hijos de los trabajadores y jubilados, entre los 18 y 25 años de edad, cuando acrediten estar realizando estudios en Sistema de Enseñanza Abierta, en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y que tengan un sistema escolarizado completo.

SEGUNDO. Procederá el registro al Sistema de Vigencia de Derechos de los estudiantes inscritos en el Sistema de Enseñanza Abierta, cuando acrediten estudios con constancias que sean expedidas a nivel primaria y secundaria, por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

TERCERO. De igual forma, se concederá dicho registro a los hijos de los trabajadores o jubilados, cuando se encuentren cursando estudios en Sistema de Enseñanza Abierta a nivel Bachillerato, y se acrediten con constancias expedidas por la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública y a nivel Licenciatura, cuando exhiban comprobantes expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Pedagógica Nacional y

demás universidades autónomas, o legalmente reconocidas dentro del territorio nacional.

CUARTO. Los hijos estudiantes a que se refiere este acuerdo se obligan a presentar semestralmente la documentación que ampare su inscripción, incluyendo plan de estudio, tira de materias, así como las calificaciones del semestre anterior. Causarán baja inmediata de no reunirse estos requisitos o al cumplir 26 años de edad.

QUINTO. Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, los hijos estudiantes en Sistema de Enseñanza Abierta, deberán ser dependientes económicos del trabajador o jubilado, ser solteros y no recibir de otra empresa pago de salarios, honorarios o cualquier otro concepto, además de no estar registrados en otra institución para recibir atención médica.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/019/99 20 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 213,

**ANTICIPO DE FONDO DE AHORROS TRIPULANTES
EMBARCACIONES FLOTA PETROLERA.**

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/004/97 de 25 de junio de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Con referencia a lo estipulado en la Clausula 213 contractual, cuando por causas de fuerza mayor, los tripulantes de las embarcaciones de la flota petrolera requieran el pago del anticipo de fondo de ahorros en las Terminales Marítimas contractuales que no correspondan a la adscripción del trabajador, se procederá en los siguientes términos:

1. Los tripulantes por causas de fuerza mayor podrán solicitar anticipo de fondo de ahorros a través de su representación sindical, ante el Departamento de Personal de cualquier Terminal Marítima contractual, no importando la Terminal a la que se encuentren adscritos.

2. Dicha solicitud, invariablemente se tramitará en los horarios establecidos, presentando los recibos de pago de las catorceenas

devengadas, en los cuales se verificará el saldo de fondo de ahorros a que tenga derecho el trabajador.

3. El Departamento de Personal de la Terminal Marítima donde se interpuso la petición de anticipo de fondo de ahorros, deberá efectuar el pago el mismo día que se haga la solicitud, y para el control de estos anticipos informará al Departamento de Personal de la Terminal Marítima donde se encuentre adscrito el tripulante, así como aplicará sello que indique "Anticipo de Fondo de Ahorros Otorgado" en los recibo-sobres presentados.

4. En ningún caso, los solicitantes podrán exceder los cuatro anticipos que en total se establecen en el apartado II de la Clausula 181 contractual."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/020/99 20 DE JULIO DE 1999

**DECLARACION DE BENEFICIARIOS
CLAUSULAS 132, 133 Y 136.**

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/006/97 de 30 de julio de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Respecto a las designaciones de beneficiarios a que se refieren las Cláusulas 132, 133 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes acuerdan que además de las formas oficiales de designación de beneficiarios de la Aseguradora Hidalgo, S.A., para los efectos de pago del seguro de vida de los trabajadores de planta, transitorios y jubilados, se continúen aceptando las declaraciones de beneficiarios que anteriormente se aplicaban, hasta que se regularice el uso de la nueva forma."

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/021/99 20 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 46

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/007/97 de 30 de junio de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Respecto al trato que debe darse a los trabajadores de turno continuo que generan tiempo de arrastre en los términos de la Cláusula 38, las partes acuerdan:

En aquellos casos en que el tiempo de arrastre a que se refiere la Cláusula 38 sea de 3 horas o más y los trabajadores del turno anterior suplan al del turno siguiente en los términos de la Fracción III de la Cláusula 46, dichos trabajadores tendrán derecho a descansar su guardia siguiente sin menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda."

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/022/99 20 DE JULIO DE 1999

PERFORACION LACUSTRE

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/008/97 de 30 de junio de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Con relación a la petición sindical para que en los trabajos de Perforación Lacustre que se lleven a cabo por Administración Directa, se establezcan de común acuerdo las condiciones de trato para el personal sindicalizado que intervenga en los mismos, Petróleos Mexicanos se compromete que en aquellos casos que así lo ameriten por las circunstancias en que se realicen estos trabajos, analizará conjuntamente con la representación sindical el trato que debe otorgarse."

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/023/99 20 DE JULIO DE 1999

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/010/97 de 30 junio de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 48, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

UNICO: El patrón realizará las gestiones necesarias ante las Instituciones Bancarias correspondientes, para que éstas instalen a la brevedad posible Cajeros Automáticos en los centros de trabajo donde no existan, asimismo que éstos tengan el suficiente flujo de efectivo las 24 horas de los 365 días del año, a efecto de cubrir las necesidades del cobro de salarios de los trabajadores."

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/024/99 20 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 9

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/011/97 de junio 30 de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Con referencia a la petición sindical de otorgar a los trabajadores de planta de jornada diurna el trato pactado en la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando ascienden a puestos de turno, las partes llegan al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Para incrementar la antigüedad conforme lo establece la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, se acepta acreditar los días festivos y descansos obligatorios; así como el turno adi-

laciones marinas y bajo el sistema de 14 días de trabajo por 14 días de descanso."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/029/99 20 DE JULIO DE 1999

**CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS,**

En relación a los Acuerdos CMC/020/97 de 2 de julio de 1997, las partes están de acuerdo en aprobarlo en los mismos términos:

"A los trabajadores sindicalizados integrantes de las tripulaciones de los equipos e instalaciones marinas se les liquidará, conforme al párrafo 2o. de la Cláusula 119 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento en Ciudad del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad, bajo la condición de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el período que dure su incapacidad, siempre y cuando no tengan residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Ciudad del Carmen, Camp. Estos acuerdos no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la Industria."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/030/99 20 DE JULIO DE 1999

**PAGOS PASAJE, VIATICOS Y MENAJE DE CASA
MARINA FLUVIAL,**

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/022/97 de 3 de julio de 1997, el cual se transcribe en sus términos:

ACUERDO

"UNICO. Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a Marina Fluvial, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente de una terminal a otra y por esta causa decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus derechohabientes registrados en el Censo Médico, pasaje de primera clase, gastos de viaje, y el transporte del menaje de casa. Este beneficio en ningún caso se otorgará más de una vez en un año.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/031/99 20 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 171 C.C.T.

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/023/97 de 3 de julio de 1997, el cual transcriben:

"Derivado de la nueva Ley General de Educación y las modificaciones al Sistema Educativo Nacional, así como la proliferación de diversos planes de estudio a nivel técnico y, considerando que dichos cambios y adiciones no se encuentran contempladas en los criterios generales establecidos en la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de

cional a la jornada semanal y los descansos semanales que haya laborado el personal de planta diurno en ascensos temporales a puestos de turno, para efectos de jubilación y prima de antigüedad.

SEGUNDO. El beneficio que se otorga en este Acuerdo no tendrá efectos retroactivos y su aplicación será a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y sin implicar cambio en la posición escalafonaria."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/025/99 20 DE JULIO DE 1999

CLÁUSULA 9.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/012/97 de 30 de junio de 1997, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos.

"En relación con la petición sindical para modificar el último párrafo de la Cláusula 9, con objeto de que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del mes de septiembre del año de 1974, las partes toman el siguiente:

ACUERDO

UNICO. El patrón incrementará la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices durante el periodo comprendido del 1o. de agosto de 1969 al 31 de agosto de 1974, siempre y cuando hubiesen realizado el aprendizaje en los Talleres de Petróleos Mexicanos, y no a través de escuelas técnicas o de otros centros educativos, y cuando el número de estos años hayan sido aprobados satisfactoriamente, conforme se estipula en el último párrafo de la Cláusula 9 del Contrato."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/027/99 20 DE JULIO DE 1999

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/014/97 de 30 de junio de 1997, las partes no solicitaron revisión, por lo que se ratifica en sus términos:

"Para resolver la petición sindical proyectada en la Cláusula 227 sobre el pago de viáticos al personal que labora en jornadas de 14 X 14, las partes convienen el siguiente:

ACUERDO

Tratándose de estas embarcaciones de contraincendio "PEMEX 652" y "PEMEX 653" y del Remolcador "PEMEX XL", y mientras permanezcan fuera de su terminal, al personal embarcado que labora en jornadas de 14 x 14 se les otorgará el pago de viáticos en la proporción generada en su etapa de descanso, en términos de la Cláusula 87, segundo párrafo."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/028/99 20 DE JULIO DE 1999

EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS.

Con relación al Acuerdo Número CMC/019/97 del 2 de julio de 1997, las partes no solicitaron revisión, por lo que se ratifica en sus términos.

ACUERDO

"UNICO: A los funcionarios reconocidos como Comisionados Sindicales Locales con goce de salarios, se les liquidará la cuota de viáticos foráneos, así como ayuda para transporte y gastos conexos foráneos, mientras desempeñen dichos cargos, siempre que se encuentren contratados para laborar a bordo de los equipos o insta-

ACUERDO

PRIMERO. Estudios a nivel secundaria y preparatoria.- Para la realización de los estudios a nivel secundaria y preparatoria en el Sistema de Enseñanza Abierta, la Institución otorgará a los trabajadores de planta, como máximo, el importe correspondiente a 12 -doce- y 18 -dieciocho- meses respectivamente, el monto fijado en la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO. Estudios a nivel licenciatura o post-grado.- Para el otorgamiento de becas a nivel licenciatura o de post-grado en el Sistema de Enseñanza Abierta, se tomará como base para determinar la vigencia máxima de la beca, hasta el equivalente en tiempo de los planes de estudio de la licenciatura, maestría o doctorado de la Universidad Nacional Autónoma de México, o en su caso del Instituto Politécnico Nacional.

TERCERO. Becas para estudios a nivel técnico.- Respecto a las becas para estudios a nivel técnico, el monto de las mismas se establecerá de manera directamente proporcional entre la carga en horas de los estudios técnicos a realizar, y las horas del programa escolarizado a nivel preparatoria.

CUARTO. La recepción de solicitudes de beca, tanto de las que se vienen otorgando con anterioridad como de las que se establecen en el presente acuerdo, a partir del ciclo lectivo 1996/1997, se llevará a cabo durante los dos meses anteriores y los dos posteriores al inicio del trimestre, cuatrimestre o semestre, según se trate.

QUINTO. La Administración en cualquier tiempo podrá solicitar al trabajador becario, para su cotejo, la presentación de los documentos originales que se requirieron para disfrutar de los beneficios de la beca."

CRITERIOS DE APLICACION DOBLE COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

CLAUSULA 9.

Con relación al Acuerdo CMC/030/97 del 11 de julio de 1997, las partes que intervienen lo aprueban en los siguientes términos:

Para la aplicación del doble cómputo de antigüedad convenido en la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, para efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por jubilación al personal marino, de turno y comisionados sindicales titulares de puestos de planta de turno o de la Rama Marina, las partes aceptan los siguientes criterios:

I. PERSONAL MARINA TRIPULANTES DE LA FLOTA MAYOR Y MENOR.- El cómputo doble para el personal de Marina tripulantes de la Flota Mayor y Menor, se llevará a cabo en los términos siguientes:

- Acreditar como máximo 61 -sesenta y uno- días por cada año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1971 hasta el 31 de julio de 1987, conforme la tabla anexa.
- Incorporar 108 -ciento ocho- días por año como máximo, a partir del 1º de agosto de 1987, en los términos de la tabla señalada.

II. PERSONAL DE TURNO CONTINUO, TURNO FIJO DOS, TURNO FIJO NOCTURNO Y TURNO DISCONTINUO.- Al personal de turno en las condiciones expresadas en este apartado, los días a bonificar se efectuarán en los términos de la tabla anexa, bajo las condiciones siguientes:

- Acreditar como máximo 7 -siete- días por año, del 1º de agosto de 1983 al 31 de julio de 1985.
- Incorporar hasta 14 -catorce- días por año de servicios, del 1º de agosto de 1985 al 31 de julio de 1987.
- Incrementar hasta 61 -sesenta y uno- días como máximo por cada año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1987.

III. PERSONAL TURNO 42 HORAS 4 HOMBRES/PUESTO.- Los días a bonificar como máximo para el personal de turno 42 horas, se

encuentran consignados en la tabla señalada, en los términos siguientes:

- Acreditar hasta 7 -siete- días por año de servicios, del 1º de agosto de 1983 al 31 de julio de 1985.
- Incorporar hasta 14 -catorce- días por cada año de servicios, del 1º de agosto de 1985 al 31 de julio de 1987.
- Bonificar hasta 29 -veintinueve- días por año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1987.

IV. PERSONAL QUE LABORA EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS EN JORNADAS DE 14 X 14.- Al personal de turno que labora en los equipos e instalaciones marinas en jornadas de 14 X 14, además del doble cómputo de antigüedad que se les efectúa en términos del apartado II de este Acuerdo, adicional a éste se les incrementará para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, 1 -un- día adicional por cada etapa de trabajo de 14 -catorce- días laborados en los citados equipos e instalaciones marinas y 1 -uno- más por la etapa de descanso así generada, en los términos del Acuerdo CMC/016/99 de 15 de julio de 1999 y de la tabla anexa.

V. FUNCIONARIOS SINDICALES DE LA RAMA MARINA O DE TURNO.- Las tablas de referencia, se aplicarán a los comisionados sindicales que sean titulares de los puestos de turno y/o de la Rama Marina en los periodos específicos, y desempeñen dichas comisiones con goce de salario y prestaciones, durante el tiempo que dure la comisión respectiva.

En todos los casos, el doble cómputo de antigüedad para el personal mencionado, se otorgará siempre y cuando a las fechas expresadas tanto en los puntos que anteceden como en las tablas anexas, hubiesen desempeñado los puestos de que se trata, y de acuerdo a las ausencias registradas en los periodos anuales comprendidos de agosto a julio, sin que proceda otorgarse en periodos anteriores a los pactados.

El reconocimiento de antigüedad previsto en la Cláusula 9 Contractual, no se genera durante las ausencias en el servicio que se originen por cualquier causa, incluyendo período de vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, exámenes médicos, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NUMERO CMC/032/99

CLÁUSULA 9.- PERSONAL TURNO CONTINUO, TURNO FIJO DOS, TURNO FIJO NOCTURNO Y TURNO DISCONTINUO.			
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 31/VII/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	7	14	61
10	7	14	59
20	7	13	58
30	6	13	56
40	6	12	54
50	6	12	53
60	6	12	51
70	6	11	49
80	5	11	48
90	5	11	46
100	5	10	44
110	5	10	43
120	5	9	41
130	4	9	39
140	4	8	38
150	4	8	36
160	4	8	34
170	4	7	33
180	4	7	31
190	3	7	29
200	3	6	28
210	3	6	26
220	3	6	24
230	3	5	23
240	2	5	21
250	2	4	19
260	2	4	18
270	2	4	16
280	2	3	14
290	1	3	13
300	1	2	11
310	1	2	9
320	1	2	8
330	1	1	6
340	1	1	4
350	0	1	2
360	0	0	0
365	0	0	0

Observaciones: No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NUMERO CMC/032/99

CLAUSULA 9.- PERSONAL MARINA.		
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/71 31/VIII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	81	108
10	80	105
20	58	102
30	56	99
40	54	98
50	53	93
60	51	90
70	43	87
80	48	84
90	48	81
100	44	78
110	43	75
120	41	72
130	39	70
140	38	67
150	36	64
160	34	61
170	33	58
180	31	55
190	29	52
200	28	49
210	26	46
220	24	43
230	23	40
240	21	37
250	19	34
260	18	31
270	16	28
280	14	25
290	13	22
300	11	19
310	9	16
320	8	13
330	6	10
340	5	8
350	2	4
360	0	0
365	0	0

Observaciones:- No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NUMERO CMC/032/99

CLAUSULA 9.- PERSONAL DE PLANTA TURNO 42 HORAS (14 HOMBRES/PUESTO)			
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 31/VIII/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 31/VIII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	7	14	28
10	7	14	28
20	7	13	27
30	6	13	27
40	6	12	26
50	6	12	25
60	6	12	24
70	6	11	23
80	6	11	22
90	5	11	22
100	5	10	21
110	5	10	20
120	5	9	19
130	4	9	18
140	4	9	18
150	4	8	17
160	4	8	16
170	4	7	15
180	4	7	15
190	3	7	14
200	3	6	13
210	3	6	12
220	3	6	12
230	3	5	11
240	2	5	10
250	2	4	9
260	2	4	8
270	2	4	8
280	2	3	7
290	1	3	6
300	1	2	5
310	1	2	4
320	1	2	4
330	1	1	3
340	0	1	2
350	0	1	1
360	0	0	0
365	0	0	0

Observaciones:- No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

CLAUSULA 9.- TRATO AL PERSONAL QUE LABORA EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS, EN JORNADAS DE 14 X 14.

AUSENCIAS	DIAS A BONIFICAR/AÑO (1°/VIII/83 31/VIII/85)	DIAS A BONIFICAR/AÑO (1°/VIII/85 31/VIII/87)	DIAS A BONIFICAR/AÑO (DE 1°/VIII/87 A 31/VI/99)	DIAS A BONIFICAR POR AÑO ACUERDO CMC/015/99 DE 15/VIII/99 JA PARTIR DEL 1°/VII/99)
0	7	14	61	87
10	7	14	54	84
20	7	13	56	82
30	6	13	56	80
40	6	12	54	77
50	6	12	55	75
60	6	11	51	72
70	6	11	49	70
80	5	11	48	68
90	5	11	46	65
100	5	10	44	63
110	5	11	43	61
120	5	9	41	58
130	4	9	38	56
140	4	9	38	54
150	4	8	38	51
160	4	8	34	46
170	4	7	32	47
180	4	7	31	44
190	3	7	29	41
200	3	6	28	39
210	3	6	26	37
220	3	6	24	34
230	3	5	23	32
240	2	5	21	30
250	2	4	19	27
260	2	4	18	25
270	2	4	16	22
280	2	3	14	20
290	1	3	13	18
300	1	2	11	15
310	1	2	9	13
320	1	2	8	11
330	1	1	6	8
340	1	1	5	4
350	1	1	2	3
360	0	0	0	0
365	0	0	0	0

Observaciones: - No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, 17 días de preparativos de viaje, días económicos enfermedad, nórgos de trabajo, comisiones, etc., excepto para los comisiones sindicales.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/033/99

20 DE JULIO DE 1999

PERMISOS ECONOMICOS MARINOS
DE ALTURA.

Relacionado con el Acuerdo CMC/031/97 del 11 de julio de 1997, cada vez que las partes que intervienen no solicitaron revision, se ratifica en sus términos el contenido del mismo:

"Habiendo analizado la petición sindical respecto al trato para los Marineros de Altura que navegan en el extranjero, las partes convinieron en celebrar el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Cuando la embarcación esté rentada o navegando en el extranjero, como trato de excepción, los Marineros de Altura conservarán los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150 contractual, aún cuando haya vencido el año de calendario del trabajador de planta o el ciclo vacacional del trabajador transitorio, los cuales disfrutará dentro del año siguiente; sin embargo, no los podrán disfrutar acumulados a los del año calendario que corre."

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/034/99

20 DE JULIO DE 1999

PAGO SALARIOS POR TERMINACION DEL
SERVICIO Y VACACIONES MARINOS DE ALTURACLAUSULA 214.

Con relación al Acuerdo CMC/032/97 del 11 de julio de 1997, las partes que intervienen no solicitaron revision, por lo que se ratifica en sus términos:

*Con referencia a lo estipulado en la Clausula 214 contractual, para el pago de la terminación de servicios o del concepto de vacaciones a los marinos de altura que coincidan con el arribo de las embarcaciones a las Terminales Marítimas contractuales que no correspondan a la adscripción del trabajador las partes convienen en aplicar los siguientes criterios:

- Pagar inmediatamente después de que desembarca, al personal transitorio que termina su contrato y tiene que regresar por cuenta del patrón al lugar en que fue contratado, el importe de un anticipo similar al monto total a recibir que incluya los días de viaje para que sea liquidado en su puerto de origen, en el entendido de que los días que tarde este anticipo se le considerará comisionado en el Departamento de Personal de la Terminal de que se trata.
- Efectuar el pago de las vacaciones el mismo día que desembarca el personal, dentro de los horarios establecidos, cuando sean solicitadas por el Capitán del Buque al Departamento de Personal de la Terminal Marítima, con ocho días de anticipación y a petición del interesado que se cursará por conducto del Delegado de a bordo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/036/99 20 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 147.

PERMISO PERSONAL MARINO EMBARCADO.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/076/97 del 29 de julio de 1997, las partes lo ratifican en sus términos:

ACUERDO

PRIMERO. Atendiendo las peculiaridades de los trabajos marítimos y la regulación especial de aplicación al personal que presta servicio a bordo de las embarcaciones, se conviene en otorgar una ampliación de 15 -quince- días como permiso especial sin goce de salarios y sin interrupción de antigüedad a los 30 -treinta- días de

permiso renunciabile que establece la Clausula 147 del Contrato Colectivo de Trabajo, a los tripulantes de las embarcaciones de la flota petrolera. En este permiso especial se otorgará el servicio médico al trabajador y sus derechohabientes.

SEGUNDO: Dicho permiso especial amparará la espera en tierra, cuando la reanudación de labores en la Terminal Marítima de adscripción, ocurra al término de ausencias por vacaciones, enfermedad o conclusión de permiso, y la embarcación no se encuentre en puerto y esté próxima a arribar."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/039/99 22 DE JULIO DE 1999.

CLAUSULA 227.

EMBARCACIONES DE CARGA Y PASAJE.

Hecho el análisis de la petición sindical referente al Acuerdo CMC/033/97 contractual, las partes acuerdan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Las partes que intervienen, después de haber efectuado el análisis a la petición sindical respecto del Apartado III de la Clausula 227 contractual, convienen en emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. A los trabajadores adscritos a las Secciones 1 y 23 que operan embarcaciones menores de carga y/o pasaje, cuando salgan de su Centro de Trabajo a la mar, ríos, lagunas, albuferas y realicen actividades de apoyo a la Perforación Marina, en atención a la operación de monoboyas, transporte de carga, etc. en las que no se les proporciona alimentación a bordo, se les cubrirá por día laborado las cuotas de alimentación que establece la Clausula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

El pago de la cuota de alimentación se hará extensivo en los días de descanso contractual, semanal, ausencias con goce de salarios, vacaciones, enfermedades y/o accidentes, exceptuando los casos en que los tripulantes se encuentren hospitalizados.

SEGUNDO. A los trabajadores adscritos a las embarcaciones de carga y/o pasaje, deberá cubrirse el pago de viáticos durante el período de vacaciones, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la Clausula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

TERCERO. Las embarcaciones a que se refieren los puntos anteriores de este Acuerdo, son las siguientes.

ADSCRIPCION	LANCHAS
CD. MADERO, TAMPS.	111, 112, 116, 125, 365, 385, 386 y 387
TUXPAN, VER.	360, 368, 369, 374, 379 y 651
PAJARITOS, VER.	380, 381, 382, 383, 384, 388, 389, 392, 393, 394, 395, 396, 397, PEMEX I (FERRY), PEMEX L, PEMEX LII y PEMEX LIV
SALINA CRUZ, OAX.	155, 156, 176, 370, 371, 390, 391, PEMEX LI, PEMEX LIII y PEMEX LV
CD. PEMEX, TAB.	101, 102, PEMEX XXVIII y PEMEX XXIX
GUAYMAS, SON.	PEMEX LVI
CD. DEL CARMEN, CAMP.	150, 151, 152, 153, 154 y 157

CUARTO. Como caso de excepción a lo establecido en la Clausula 134 contractual, a los trabajadores de la Flota Petrolera, que incluye al personal a que se refiere el primer párrafo de este Acuerdo, le será incrementada a la pensión jubilatoria las referidas cuotas de alimentación, siempre y cuando en la fecha de obtener este beneficio, estén laborando en forma definitiva en las embarcaciones señaladas.

QUINTO. Con lo anterior, quedan sin efecto los Acuerdos Número 89 de fecha 16 de junio de 1983 y Acuerdo Número 86 de fecha 10 de julio de 1987, así como en su parte relativa los Convenios Administrativo-Sindicales Números 12-3970/84 de fecha 27 de noviembre de 1984, 1-JPG-4654/89 de fecha 30 de mayo de 1989, 1/4712/89 de fecha 12 de septiembre de 1989, 9/4/011/91 de fecha 8 de abril de 1991 y 9/4/072/92 de fecha 26 de abril de 1992.

SEXTO. Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de agosto de 1999.

CLAUSULA 240.

**COMPENSACION ALOJAMIENTO TRIPULANTES LANCHAS
TERMINAL MARITIMA CD. DEL CARMEN, CAMP.**

Hecho el análisis de la petición sindical con relación a las tripulaciones de las Lanchas de Pasaje de Ciudad del Carmen, Camp., que dan apoyo a la Perforación Marina, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Como caso de excepción, a los tripulantes titulares y sustitutos de las lanchas de pasaje que apoyan en el transporte de personal a la perforación marina en el área de Ciudad del Carmen, Camp., se le pagará como compensación el 75% -setenta y cinco por ciento- del importe del concepto de alojamiento, en los términos que establece la Clausula 240 contractual, únicamente por los días que permanecen en el área de plataformas, siempre y cuando no lo proporcione el patrón.

SEGUNDO. Dicho pago se hará exclusivamente al personal que tripule las Lanchas de Pasaje que estén adscritas a la Terminal Marítima de Ciudad del Carmen, Camp., sin hacerse extensivo a otras Terminales, ni para efectos de otros conceptos de pago.

TERCERO. Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de agosto de 1999.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/041/99 23 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 117.

Habiéndose analizado la petición sindical relacionada con el Acuerdo CMC-025/97 del 8 de julio de 1997, las partes convienen en aprobarlo sin modificación.

ACUERDO

Para el trámite de las tercerías médicas a que refiere la Clausula 117 del Contrato Colectivo de Trabajo, se reunirán semanalmente en la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales los representantes que al efecto nombren los Organismos, con tres representantes del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y el Asesor Médico de cada una de las partes, en el entendido que el asesor médico del patrón será nombrado por la Gerencia de Servicios Médicos.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón por determinación del Médico Perito Tercero, los Organismos liquidarán salarios, viáticos, transportación urbana y pasajes que en su caso procedan, así como los estudios médicos e interconsultas que solicite dicho médico tercero; asimismo el trabajador quedará a disposición de los Departamentos de Personal o de Recursos Humanos hasta en tanto se conozca la aptitud laboral emitida por el médico perito tercero.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/042/99 23 DE JULIO DE 1999.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN
PERFORACION, REPARACION Y TERMINACION
DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES

Por sus características, algunos trabajos terrestres de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos se han realizado bajo jornadas especiales denominadas 14 X 14 o bien 7 X 7 (descanso

acumulado), que consisten en que el personal sindicalizado labore durante 14 -catorce- o 7 -siete- días y descansa los siguientes 14 -catorce- o 7 -siete- días, respectivamente; determinándose generalmente de manera local, mediante acuerdo previo entre Patrón y Sindicato, las condiciones de trabajo bajo las cuales se prestará dicho servicio.

Atento a lo anterior, la parte Sindical ha solicitado que se fijen, como parte de la contratación colectiva, las condiciones de trabajo bajo las cuales laborará el personal sindicalizado, cuando se establezcan jornadas especiales denominadas 14 X 14 ó 7 X 7, es decir, con descanso acumulado.

Analizada la petición Sindical, las partes que intervienen extienden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Cuando el patrón establezca jornadas especiales de trabajo, en labores de operación terrestre de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, denominadas 14 X 14 ó 7 X 7 (descanso acumulado) que consisten en que el personal sindicalizado labore durante 14 -catorce- o 7 -siete- días y descansa 14 -catorce- ó 7 -siete- días, respectivamente, regirán las condiciones especiales de trabajo que se establecen en este Acuerdo, así como aquellas de carácter general estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO. Al personal sindicalizado adscrito a Equipos Terrestres de Perforación y Reparación y Terminación de Pozos que preste sus servicios bajo jornadas especiales, se les asignará para efectos de pago, la jornada de turno continuo.

Durante los 14 -catorce- ó 7 -siete- días de etapa de trabajo prestará sus servicios en periodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos. Cuando por necesidades del servicio se requiera modificar dichos horarios, se resolverá de común acuerdo entre Patrón y Sindicato.

TERCERO. Conforme a la jornada especial 14 X 14 ó 7 X 7, los trabajadores sindicalizados adscritos a Equipos Terrestres de Perforación y Reparación y Terminación de Pozos que presten sus servicios bajo esta jornada especial, generarán por cada día laborado uno de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios, en la etapa de trabajo, no afectarán con descuento alguno el pago de los correspondientes a la etapa de descanso.

b) Los días de ausencia sin goce de salarios, que ocurran en la etapa de trabajo, se descontarán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

CUARTO. Al personal sindicalizado adscrito a Equipos Terrestres de Perforación y Reparación y Terminación de Pozos que labore bajo la modalidad mencionada, durante la etapa de trabajo, el Patrón le liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, durante la etapa de descanso generado, dichos trabajadores sindicalizados recibirán el pago de viáticos en términos de la Cláusula referida.

QUINTO. Cuando no se liquide en efectivo la cuota de viáticos que establece la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo, debido a que el Patrón instale campamentos, al personal adscrito a Equipos Terrestres de Perforación y Reparación y Terminación de Pozos que labore bajo este sistema de trabajo, se le proporcionará, durante la etapa de trabajo: Alimentación de buena calidad en cantidad suficiente; alojamiento confortable, higiénico y de buena calidad; ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; jabón, papel higiénico, agua potable y hielo; además, se repondrán los colchones, almohadas, y sábanas cuando no reúnan las condiciones necesarias para su uso.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la etapa de descanso generado reciba el pago de la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula 87 contractual.

SEXTO. Los trabajadores sindicalizados adscritos a Equipos Terrestres de Perforación y Reparación y Terminación de Pozos que laboren en jornadas especiales y se ausenten del servicio con goce de salarios, y que deban reanudar estando su guardia en la etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a contar del día siguiente a la conclusión de la ausencia, siempre que se presenten a reanudar labores al inicio de su etapa de trabajo, pues de lo contrario se les considerará ausentes sin permiso y sin justificación alguna.

SEPTIMO. Las condiciones especiales establecidas en los puntos cuarto y quinto de este Acuerdo, serán aplicables cuando, por las circunstancias de la localización del pozo, patrón y sindicato, previo acuerdo entre ambos, modifiquen el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal sindicalizado, a un lugar

distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no sea posible su regreso cotidiano al centro de trabajo de adscripción.

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/044/99

30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 255

Las partes ratifican el Acuerdo Número CMC-CE/054/97 de 28 de julio de 1997, debido a que a la fecha aún persisten las condiciones para el tratamiento fiscal que se acordó en agosto de 1997 para los conceptos de previsión social y viáticos entre otros, y en concordancia con lo establecido en la Cláusula 255, mismo que transcriben:

ANTECEDENTES

I. Como resultado de auditorías fiscales a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por los ejercicios fiscales de 1990, 1991, 1992 y 1993, se formularon diversas observaciones en materia de la retención y entero del impuesto sobre productos del trabajo, motivo por el cual oportunamente, Petróleos Mexicanos solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Para resolver en forma definitiva la problemática anterior, a partir de marzo de 1996, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre funcionarios de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos.

III. A partir del 1o. de enero de 1996 se aplicaron los procedimientos y modificaciones correspondientes para regularizar el régimen fiscal de la mano de obra, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 255, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con las pláticas tenidas con el sindicato, se acuerda que la regularización del impuesto sobre productos del trabajo vigente a partir del 1º de enero de 1996 no afectará el ingreso neto de los trabajadores ni de los jubilados, como específicamente se conviene en la Clausula 255 de este contrato, por la suscripción de nuevos tabuladores de salarios piramidados acumulando a ellos las diferencias por concepto de prestaciones de índole social, y que la Institución ajustará al trabajador y al jubilado en el recibo de pago bajo el concepto de **AJUSTE POR REGULARIZACIÓN DE I.S.P.T.** sin que signifique incrementos de éstos ni nuevas obligaciones laborales para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Se entiende por piramidación salarial el proceso mediante el cual se obtiene una percepción bruta a partir de un ingreso neto conocido, para efectos de obtener el impuesto que debe enterarse en términos de ley.

SEGUNDO. En tanto se reúnen los requisitos fiscales para exentar de impuestos determinados conceptos de índole social, o bien se define el trato que proceda, se acumularán a los salarios piramidados las prestaciones conocidas como de previsión social y la diferencia entre una y otras Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios las ajustarán tanto al trabajador como al jubilado en su recibo de pago en términos del punto primero de este Acuerdo, y que a continuación se detallan:

CLAUSULAS 87 y 88.- Viáticos cuotas fijas (no sujetos a comprobación), y gastos de viaje en comisión de servicio o movilizaciones.

CLAUSULA 119.- Viáticos a enfermos y accidentados.- Transportación urbana, ayuda para gastos de familiares.

CLAUSULAS 154 y 135.- Beneficios del Programa Institucional de Vivienda. Intereses por créditos hipotecarios.

CLAUSULA 182 y 135.- Bonificación por Venta de Productos Pemex (Gas, Gasolina y Lubricantes).

CLAUSULAS 183 y 135.- Canasta Básica de Alimentos para trabajadores y jubilados respectivamente.

CLAUSULAS 185 y 212.- Cuotas de transporte cuando no se proporcione vehículo.

CLAUSULAS 186 y 135.- Intereses supuestos -fictos- por préstamos administrativos.

CLAUSULA 251.- Viáticos cuotas fijas funcionarios y comisionados sindicales y ayuda de gastos conexos.

Así como pagos adicionales que reciben personal de plataformas (Equipos e Instalaciones Marinas), marinos y de brigadas de exploración.

Asimismo, durante el tiempo que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios piramiden los ingresos de los trabajadores, se aplicará el subsidio establecido en los Artículos 80-A y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contra el ajuste de los impuestos que resulten del proceso de piramidación, lo que no implica asumir nuevas obligaciones laborales ni una prestación adicional.

En cuanto a los jubilados y con objeto de que no disminuya su ingreso neto, las partes convienen en que las prestaciones de índole social que perciben, correrán la suerte de las que se aplican a los trabajadores en activo.

TERCERO. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo que con posterioridad, se revisarán aquellas prestaciones sujetas al impuesto sobre productos del trabajo, que son de carácter general pero se otorgan a los trabajadores y jubilados al cumplir o reunir determinadas condiciones, con objeto de que se determinen los impuestos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (gasolina y lubricantes; intereses por fondo de ahorros, diferencial de intereses por créditos hipotecarios, aportación financiera, intereses supuestos -fictos- por préstamos administrativos, y viáticos cuotas fijas).

CUARTO. La actualización de las cuotas de gas, gasolina y lubricantes posteriores a la firma de este Acuerdo, no modificarán los tabuladores piramidados que se aplican en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y el impuesto que genere lo ajustará la empresa bajo el concepto denominado **AJUSTE POR REGULARIZACIÓN I.S.P.T.**, con la finalidad de que no se disminuya el ingreso neto de los trabajadores y jubilados.

QUINTO. De haberse omitido algún concepto de pago que modifique el ingreso neto actual o los que en el futuro se establezcan, sujetos a gravamen a cargo de los trabajadores y jubilados, se efectuarán los ajustes procedentes conforme a la Ley.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/049/99

29 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 166.

COMISION NACIONAL MIXTA CULTURAL Y DE DEPORTES.

Hecho el análisis de la petición sindical con relación al Reglamento de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, las partes que intervienen expiden el siguiente:

ACUERDO

**REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL
MIXTA CULTURAL Y DE DEPORTES**

El presente Reglamento se emite de conformidad con lo establecido en la Cláusula 166 y forma parte de este Contrato Colectivo de Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento establece las bases de integración, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá como objetivos el fomento, desarrollo y promoción, en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 3. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, se integrará por un Presidente designado por la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, un Secretario, así como 8

vocales; y por un Presidente, un Secretario y 8 vocales nombrados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

ARTICULO 4. Esta Comisión funcionará en forma permanente, y sus integrantes se reunirán en las oficinas de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, el tiempo que demanden la debida atención de los objetivos de la Comisión.

DE LAS SESIONES

ARTICULO 5. La Comisión tendrá sesiones ordinarias bimestrales para tratar asuntos de su competencia y evaluar los acuerdos de carácter general y/o particular que haya tomado la Comisión.

De ser necesario, los Presidentes de cada representación podrán convocar a los demás participantes a sesiones extraordinarias en los casos que por su naturaleza requieran ser tratados y resueltos inmediatamente.

ARTICULO 6. De las sesiones ordinarias y extraordinarias se tendrá la obligación de levantar el acta respectiva que estará a cargo de los secretarios de cada representación, así como llevar la agenda de cumplimiento de acuerdos, la cual reportarán periódicamente al presidente de su representación.

**DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES
Y OBLIGACIONES DE LA COMISION**

ARTICULO 7. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá las siguientes funciones:

- a) Observar y difundir los lineamientos de carácter general y/o particular que en materia cultural, recreativa y de deportes se emitan.
- b) Promover, crear y en su caso formular los estudios que coadyuven al desarrollo integral de los trabajadores petroleros a través de actividades culturales, recreativas y deportivas.
- c) Proponer, sancionar y promover planes y programas específicos cuya finalidad sea el empleo creativo del tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento de la actividad física y mental de los trabajadores a través de la práctica deportiva.
- d) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y/o el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, relativos al mejoramiento de las actividades culturales, recreativas y deportivas.

e) Consolidar y mantener actualizado el censo de las instalaciones deportivas que tiene el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a nivel nacional y de Petróleos Mexicanos, en cumplimiento de la Cláusula 166 del Contrato Colectivo de trabajo.

f) Proporcionar información y asesoría en materia de cultura, recreación y deporte por conducto de la Representación Sindical correspondiente.

g) La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, vigilará que las diversas secciones y delegaciones sindicales cumplan en tiempo y forma con las solicitudes correspondientes a las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y participar en los programas de información, difusión y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en los centros de trabajo a nivel nacional, para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

b) Participar en la elaboración y formulación de reglamentos, cartas compromiso y convocatorias, según sea el caso, de los programas y eventos culturales, recreativos y deportivos que determine la Comisión.

c) Participar, dentro del proceso de adquisición de equipos y uniformes deportivos a que se refieren las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo de Trabajo, en las fases de selección de muestras y elaboración de bases técnicas, de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

d) Gestionar los recursos complementarios necesarios para llevar a cabo los diferentes proyectos y actividades que constituyen los objetivos de la Comisión.

e) Solicitar a las diversas secciones sindicales que presenten su programa anual de actividades para que al final del año se logre identificar y evaluar el cumplimiento de metas e integrar la memoria de labores correspondiente.

f) La Comisión, podrá supervisar que los equipos estén debidamente integrados y que se practique el deporte de que se trate.

ARTICULO 9. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes tendrá las siguientes obligaciones:

a) Promover las actividades culturales, recreativas y deportivas en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

b) Observar y cumplir con las disposiciones que establece el Contrato Colectivo de Trabajo y el propio reglamento.

c) Resolver las controversias, que pudieran presentarse, en el ámbito cultural, recreativo y deportivo.

d) Sesionar en las juntas ordinarias y en su caso extraordinarias a las que convoquen los presidentes de cada representación.

e) Cumplir con todos y cada uno de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión, de acuerdo con la agenda de compromisos llevada por cada una de las secretarías.

DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES

ARTICULO 10. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, promoverá actividades culturales que se llevarán a cabo en los Centros de Trabajo, y propondrá la creación de programas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los trabajadores.

ARTICULO 11. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, fomentará actividades que despierten y desarrollen el gusto por el arte y la cultura.

DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

ARTICULO 12. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, promoverá actividades deportivas para que se lleven a cabo en los Centros de Trabajo, y propondrá la creación de programas y acciones que contribuyan al desarrollo físico de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

ARTICULO 13. La Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, elaborará el reglamento, carta compromiso y convocatoria aplicable a los Juegos Deportivos Nacionales Petroleros y determinará la periodicidad de los mismos.

ARTICULO 14. Los Juegos Deportivos Nacionales Petroleros se realizarán en términos del reglamento, carta compromiso y convocatoria que se expida para tal efecto.

ARTICULO 15. El patrón y sindicato a través de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, en forma conjunta directa o indirectamente por medio de las distintas secciones sindicales y centros de trabajo, podrán llevar a cabo inspecciones a las instalaciones existentes.

ARTICULO 16. Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán analizados y resueltos de común acuerdo por las partes que conforman la propia Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.

ARTICULO 17. En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de agosto de 1999 y deja sin efecto cualquier otro instrumento que se oponga a sus disposiciones.

SEGUNDO. A los representantes sindicales de la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, cuando en forma conjunta con la representación administrativa inspeccionen instalaciones deportivas, previo acuerdo de los presidentes de éstas, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios les proporcionarán el transporte y hospedaje correspondiente.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION (COMISION ESPECIAL)

ACUERDO NUMERO CMC-CE/050/99

30 JULIO DE 1999

CLAUSULA 3.

PUESTOS DE CONFIANZA.

Previa evaluación conjunta del resultado de las actividades realizadas por la Comisión Mixta constituida en los términos del Acuerdo CMC-CE/055/97 del 29 de julio de 1997, para examinar, convenir y resolver los distintos aspectos considerados en la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo y persistiendo la inconformidad y reclamo sindical sobre este asunto, las partes emiten el siguiente:

ACUERDO

1. Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por una parte y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por la otra, convienen en reconstituir la Comisión Mixta

referida, con facultades para revisar, convenir y resolver todos y cada uno de los aspectos que integran la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los casos no resueltos serán elevados al conocimiento y acuerdo de los Representantes Generales de ambas partes, reconocidos con ese carácter en el propio Contrato Colectivo de Trabajo.

2. Los análisis y resoluciones de dicha Comisión Mixta se registrarán por lo establecido en los Artículos 9, 16 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y en diversos ordenamientos legales que resulten aplicables a este asunto.

3. La precitada Comisión estará integrada por cinco representantes de cada una de las partes, con los respectivos cargos de Presidente, Secretario, Vocal y dos Asesores, sus nombres y puestos se darán a conocer por escrito, en forma recíproca, dentro de los primeros diez días del mes de agosto de 1999 debiendo iniciar sus actividades de inmediato. Para el análisis de casos específicos, cada una de las representaciones podrá requerir y acreditar asesoría adicional.

4. La Representación de Petróleos Mexicanos ante dicha Comisión Mixta estará integrada por comisionados debidamente autorizados del Órgano Corporativo y de los Organismos Subsidiarios. Los Representantes del Sindicato serán designados por su Comité Ejecutivo General.

5. Esta Comisión Mixta actuará durante la vigencia del presente Contrato Colectivo para proseguir los trabajos de su encomienda y sus integrantes estarán asignados a tiempo completo durante los primeros 180 (ciento ochenta) días; a cuyo término las Representaciones Generales de ambas partes evaluarán los resultados obtenidos y acordarán lo procedente.

6. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios por conducto de los Representantes Patronales acreditados, se comprometen a proporcionar de manera expedita a la Comisión Mixta y/o a cualquiera de ambas Representaciones los documentos e información necesarios para efectuar los análisis respectivos.

7. La propia Comisión Mixta tendrá amplias facultades para examinar el estricto cumplimiento de lo pactado en la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo, respecto a la designación de trabajadores sindicalizados para cubrir puestos de confianza.

8. Los Representantes Generales de ambas partes se comprometen a revisar y evaluar mensualmente los trabajos de esta Comisión, así como el cumplimiento de lo pactado en este acuerdo.

9. Las Representaciones Generales del Patrón y Sindicato se comprometen a solicitar la intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que tenga a bien designar a un Representante que concilie y en su caso arbitre las divergencias que persistan al concluir la primera etapa de los trabajos de la susodicha Comisión Mixta.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/051/99 27 DE JULIO DE 1999

Habiendo analizado la proyección sindical respecto al Acuerdo CMC/052/97 del 24 de julio de 1997, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:

**CONDICIONES DE TRATO A PERSONAL DE TIERRA
QUE LABORA TEMPORALMENTE EN EQUIPOS
E INSTALACIONES MARINAS.**

Con motivo de la solicitud sindical de establecer el trato conforme a lo pactado en el capítulo XXIV del Contrato Colectivo de Trabajo para aquel personal sindicalizado de registros geofísicos y de línea de acero, así como de cualquier otra Área o Departamento, contratado para laborar en Instalaciones Terrestres, sea diurno o de turno, que acuda a prestar servicios temporales a bordo de Equipos e Instalaciones Marinas por un período de 24 -veinticuatro- horas o más, las partes que intervienen convienen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se establece que los trabajadores sindicalizados de registros geofísicos y de línea de acero, así como cualquier otro personal sindicalizado contratado para laborar en Instalaciones Terrestres, sea diurno o de turno, cuando en forma temporal acudan a prestar sus servicios a bordo de Equipos e Instalaciones Marinas, disfrutarán de un día de descanso con goce de salario y prestaciones, al bajar de las Instalaciones Marinas por cada dos días consecutivos de trabajo a bordo.

SEGUNDO. Durante su estancia en plataformas, el personal de que se trata percibirá como tiempo extra ocasional, la totalidad de las horas que excedan de su jornada diaria, en el entendido de que de laborar a bordo durante su descanso semanal, se le liquidará la totalidad de tiempo extra ocasional y en los casos de laborar a bordo en días festivos y descansos obligatorios, percibirán como tiempo extra ocasional el tiempo efectivamente laborado, además, por cada día a bordo recibirán el pago de ocho horas de tolerancia.

TERCERO. Las partes convienen que en un plazo no mayor de 30 días contado a partir del 1° de agosto de 1999, establecerán en Cd. del Carmen, Camp., los criterios e instrucciones a las dependencias correspondientes, para la correcta aplicación de los puntos de este Acuerdo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/052/99. 30 DE JULIO DE 1999

Habiéndose analizado y discutido el proyecto sindical con relación al Acuerdo CMC-CE/061/97 del 28 de julio de 1997, las partes convienen en modificarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE PENSION POST-MORTEM TIPO "D"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las siguientes disposiciones se establecen de acuerdo con la Cláusula 132 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, para regular la forma en que se otorgará la pensión post-mortem Tipo "D" para la viuda o concubina y pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del 31 de julio de 1999, y el servicio médico de conformidad con la pensión que recibían.

ARTICULO 2. El presente Reglamento será de aplicación general en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3. Cuando un trabajador de planta o jubilado fallezca después del 31 de julio de 1999, Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán, de haberse elegido conforme a lo dispuesto en este Reglamento la pensión tipo "D", las siguientes prestaciones:

- a) Pensión post-mortem de hasta el 80% -ochenta por ciento- y servicio médico en forma vitalicia a la viuda o concubina.
- b) Pensión de hasta el 10% -diez por ciento- y servicio médico a los hijos menores de 16 años o hasta de 25 si se encuentran estudiando y no perciban salario o pensión alguna.
- c) Pensión post-mortem de hasta el 10% -diez por ciento- y servicio médico en forma vitalicia para los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos y para laborar a juicio del médico del patrón y no reciban salario, pensión o servicio médico de otra institución.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSION A LA VIUDA O CONCUBINA

ARTICULO 4. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que acredite con el acta de defunción que su esposo o concubinario falleció después del 31 de julio de 1999.
- Que presente copia certificada del acta de matrimonio correspondiente o acredite el concubinato.
- Que se encuentre designada como beneficiaria para esta prestación en la declaración de beneficiarios que otorga la empresa.
- Estar debidamente registrada en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Que la prestación sea solicitada a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTICULO 5. La pensión vitalicia se otorgará a la viuda o concubina hasta el 80% -ochenta por ciento- del salario ordinario o pensión jubilatoria que recibía el trabajador de planta o jubilado al momento de fallecer, o del 70% -setenta por ciento- si concurren como

beneficiarios tres hijos o más.

Asimismo, percibirá el pago del 100% -cien por ciento- de la canasta básica de alimentos a que se refieren las Cláusulas 183 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, en pagos catorcenales; adicionándole, el importe mensual de 135 kgs. de gas doméstico.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSION A LOS HIJOS

ARTICULO 6. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán una pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del 31 de julio de 1999, de haberse elegido la pensión tipo "D".

ARTICULO 7. La pensión se otorgará únicamente a los hijos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar con el acta de nacimiento correspondiente ser menores de 16 años y hasta la edad de 25, si comprueban fehacientemente que se encuentran estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Ser solteros y no recibir de otra institución o patrón salarios o pensión.
- Que se encuentren designados como beneficiarios de esta prestación en la declaración correspondiente.
- Estar debidamente registrados en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos y para laborar, deberán someterse a los exámenes médicos que les practique el servicio médico del patrón, para la emisión del dictamen médico correspondiente.
- Que el beneficio sea solicitado a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTICULO 8. Esta pensión se otorgará a los hijos que satisfagan los requisitos mencionados en el artículo anterior, hasta por un 10% -diez por ciento- para cada uno de ellos, del salario ordinario o

pensión jubilatoria del trabajador de planta o jubilado, siempre que no sean más de 2 hijos, y en el supuesto de que la pensión correspondiera a tres o más hijos, la pensión de la viuda o concubina se reducirá al 70% -setenta por ciento- y un 30% -treinta por ciento- se repartirá entre los hijos en partes iguales.

ARTICULO 9. La pensión para los hijos se otorgará en los términos mencionados, sin que pueda prorrogarse por ninguna causa y sin que el porcentaje asignado pueda ser mayor al 10% -diez por ciento- del salario ordinario o pensión jubilatoria para cada hijo. Tratándose de hijos huérfanos de padre y madre, o que la madre fallezca durante el tiempo en que reciban la pensión, ésta podrá elevarse hasta en un 30% -treinta por ciento- para cada uno de los hijos, sin que en ningún caso pueda rebasar el 80% -ochenta por ciento-. De resultar 3 hijos o más con derecho, en este evento dicho porcentaje se repartirá en partes iguales entre los hijos.

ARTICULO 10. Los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por sí mismos y para laborar, además de los requisitos señalados en el Artículo 7 de este Reglamento con excepción de los que se piden a los estudiantes, deberán someterse a los estudios médicos necesarios, que se practicarán por el servicio médico del patrón, tendientes a la emisión del dictamen médico correspondiente, y se les otorgará servicio médico y una pensión post-mortem en los términos señalados en el inciso c) del Artículo 3 de este Reglamento, y se les dará por tiempo indefinido, con la obligación de renovarse cada 2 años, a fin de acreditar la supervivencia y de que la incapacidad subsista. De existir más de 3 hijos incapacitados total y permanentemente, se considerará un 30% -treinta por ciento- como máximo para éstos, y dicho porcentaje se dividirá en partes iguales entre los que se encuentren en esta situación, reduciendo la pensión de la viuda o concubina al 70% -setenta por ciento-.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 11. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán en los términos del Capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo, servicio médico para la viuda o concubina vitalicio y para los hijos durante el tiempo en que éstos reciban la pensión.

CAPITULO V

DE LA TERMINACION DE LAS PENSIONES

ARTICULO 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos:

a) Por muerte.

b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato.

En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de 7 -siete- años.

ARTICULO 13. Cesará la obligación de otorgar la pensión a los hijos, de darse los siguientes supuestos:

a) Por muerte del beneficiario.

b) Al cumplir 17 años y no acreditar estudios en escuelas reconocidas por la S.E.P., a menos que se encuentren incapacitados.

c) Al cumplir 26 años de edad, a menos que se encuentren incapacitados.

d) Por emancipación, contraer matrimonio o entrar en concubinato.

e) Por recibir de otra persona salario o pensión.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 14. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará a la viuda o concubina sin hacerle extensiva la bonificación de gasolina y lubricantes, a que se refiere la Cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo, y que se otorga en pensiones con vigencia determinada.

ARTICULO 15. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no se aplicarán cuando se presenten a reclamar el pago de las prestaciones post-mortem dos o más mujeres reclamando derechos como esposas o concubinas.

ARTICULO 16. La interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de agosto de 1999 y será aplicable en todos los casos en que el trabajador o jubilado fallezca después de esta fecha.

SEGUNDO. El presente Reglamento no se aplicará retroactivamente, por lo que los casos de los trabajadores o jubilados que fallecieron durante el lapso comprendido del 1º de agosto de 1995 y hasta inclusive el 31 de julio de 1999, serán regidos por los Acuerdos respectivos, que estuvieron vigentes en la fecha de su deceso.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/053/99 30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 102.

En relación con los Acuerdos Números CMC/034/97 y CMC/035/97 del 15 y 19 de julio de 1997, en su orden, así como la petición sindical en el sentido de que se pague una compensación económica a las madres trabajadoras que tienen hijos derechohabientes del Servicio de Guardería Infantil y que no reciben esta prestación, las partes suscriben el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El patrón ratifica su compromiso de construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, guarderías infantiles en los siguientes centros de trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Agua Dulce, Ver., Villahermosa, Tab., Comalcalco, Tab., Cd. del Carmen, Camp. y Monterrey, N.L.

SEGUNDO. El patrón pagará a las madres trabajadoras la cantidad de \$ 385.00 -trescientos ochenta y cinco pesos- mensuales por cada uno de sus hijos derechohabientes que se encuentren en edad de recibir servicios de guardería, en las localidades petroleras en las que no se venga proporcionando esta prestación.

TERCERO. El pago mensual referido, se liquidará a las madres trabajadoras que se encuentren en las condiciones señaladas, sin

distinción alguna respecto al número de las mismas y al centro de trabajo al que estén adscritas.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/054/99 28 JULIO DE 1999

CLAUSULA 63

En cumplimiento al Acuerdo Número CMC/010/99 de 13 de julio de 1999, el Grupo Mixto Temporal que se integró, visitó los siguientes Centros de Trabajo: Complejos Procesadores de Gas de Nuevo Pemex y Ciudad Pemex, Tab.; las Refinerías de Salamanca, Gto. y Minatitlán, Ver., que se mencionan en el citado Acuerdo, así como el Complejo Petroquímico Morelos, para revisar las condiciones de los trabajos de operación en las Plantas de Tratamiento de Efluentes, para determinar el tiempo efectivo de exposición del personal.

De los resultados de los trabajos efectuados por dicho Grupo Mixto Temporal, quedó evidenciado que en cada Centro de Trabajo en donde existen Plantas de Tratamiento de Efluentes (incluyendo "áreas ecológicas" y/o tratamiento de aguas residuales), las condiciones de trabajo y los tiempos de exposición a labores insalubres, difieren entre ellos, las partes que intervienen toman el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea un nuevo Grupo Mixto Temporal de Trabajo, que se encargará de acudir a los Centros de Trabajo que cuenten con Plantas de Tratamiento de Efluentes (incluyendo "áreas ecológicas" y/o tratamiento de aguas residuales), para revisar en cada una de ellas, las condiciones de trabajo y tiempo efectivo de exposición del personal que opera en esas Plantas.

SEGUNDO. El objeto del Grupo será el de validar las condiciones de trabajo y tiempos de exposición, con base al análisis que se efectúe, a fin de que se suscriban los Convenios, que en el caso procedan, con cada uno de los Organismos Subsidiarios en cuya jurisdicción estén los Centros de Trabajo, en los que se precise el pago porcentual que ameriten los trabajadores de acuerdo a la exposición resultante.

TERCERO. El Grupo Mixto Temporal de Trabajo, quedará integrado con cuatro Representantes de cada una de las partes, quedando la Representación Administrativa compuesta con un Representante de la Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad Industrial, uno de la Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental del Organismo correspondiente, otro de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo correspondiente y un Representante de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

CUARTO. Los resultados de los trabajos que al efecto formule el Grupo Mixto Temporal de Trabajo, serán presentados con la información suficiente para que la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, revise y acuerde lo conducente.

QUINTO. La información que formule el Grupo Mixto Temporal de Trabajo, que sea validada por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, será presentada por ésta a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales por lo que toca a la Representación Administrativa y en lo que respecta a la Representación Sindical, ésta hará lo propio ante el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. Lo anterior para que los Representantes Generales de ambas Representaciones, previo análisis, formulen los Convenios Administrativo-Sindicales que en el caso procedan.

SEXTO. El Grupo Mixto Temporal de Trabajo, se integrará en consideración al Centro de Trabajo que se vaya a visitar, de acuerdo con el Programa de Actividades que formularán las partes en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del 1° de agosto próximo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/055/99

28 DE JULIO DE 1999

**TRATO PERSONAL DE LIMPIEZA EN LABORATORIO
DE ANALISIS CLINICOS Y BANCOS DE SANGRE.**

En algunas Unidades Médicas se ha ocupado diverso personal de limpieza, que sin estar adscrito al Laboratorio de Análisis Clínicos y Anatomía Patológica, efectúa por necesidades del servicio labores de limpieza del instrumental y equipo, sin estar considerado en los Convenios específicos, por lo que las partes expiden el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Al personal que realice actividades de limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de uso de urocultivo, muestras de orina, porta-objetos y cubre-objetos, en el Laboratorio de Análisis Clínicos y Bancos de Sangre de los Hospitales, sin estar adscritos a estos Departamentos y que no reciba pago adicional de privilegio por convenio específico, se les pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo.

SEGUNDO. El pago referido procederá únicamente por el tiempo en que dicho personal realice las actividades mencionadas dentro del Laboratorio de Análisis Clínicos y Bancos de Sangre.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/056/99

28 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 175.

BECAS FORMACION ACADEMICA PARA HIJOS
DE TRABAJADORES DE PLANTA

Relacionado con la petición sindical de incremento en el número de becas para la formación académica de los hijos de trabajadores de planta sindicalizados, a que se refiere la Cláusula 175 del Contrato Colectivo de Trabajo, y al incremento de 250 -doscientas cincuenta- becas autorizado, adicional a las 4,000 -cuatro mil- ya pactadas, las partes expiden el siguiente:

ACUERDO

UNICO. En relación al incremento de 250 -doscientos cincuenta- becas, se conviene que éstas, se otorgarán preferentemente a los menores discapacitados hijos de trabajadores de planta sindicalizados, de conformidad con las bases que establezcan las partes en un plazo de 30 -treinta- días, contados a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

(COMISION ESPECIAL)

ACUERDO NUMERO CMC-CE/058/99

30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 154.

ASIGNACION DE VIVIENDA TERMINADA.

Habiéndose analizado la petición sindical respecto a la Cláusula 154 Contractual, las partes convienen en celebrar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Petróleos Mexicanos, considerando la normatividad aplicable y debido a la falta de canalización de crédito de vivienda prevaleciente los últimos años y con el objeto de dar cumplimiento a la Fracción I de la Cláusula 154, establecerá un Fondo para la Promoción de Vivienda, el cual se constituirá, con una aportación extraordinaria por una sola vez, de la cantidad acordada por separado.

SEGUNDO. De igual forma, se implantarán los mecanismos necesarios para que en un proceso de promoción transparente acordado entre la dependencia y el sindicato, se lleve a cabo el programa de construcción de las viviendas a través de empresas especializadas. Por cuanto a la asignación de las viviendas a los trabajadores de planta, se realizará mediante créditos hipotecarios en la forma establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERO. El objeto del programa es promover la construcción y/o adquisición de 5,000 -cinco mil- viviendas en las zonas petroleras donde exista poca oferta de casas-habitación y en donde se manifieste demanda por parte de los trabajadores; programa éste que deberá concluirse en un plazo que no exceda del 31 de julio del año 2000.

Para lo anterior, la asignación de créditos para la construcción y adquisición, y las características de los desarrollos habitacionales, se hará con base en los procedimientos y políticas que se establezcan entre las partes, en un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días a partir del 1o. de agosto de 1999.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/059/99

29 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 166 Y 167

EQUIPOS DEPORTIVOS

Habiéndose analizado la petición sindical con relación al Acuerdo CMC/029/97 de fecha 10 de julio de 1997, relativo a los Equipos Deportivos a que se refieren las Cláusulas 166 y 167, las partes convienen en aprobarlo con modificación, en los siguientes términos:

Con relación al planteamiento del sindicato, y con lo pactado en las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo, relativo a la dotación de equipos, se precisan las prendas y piezas que como máximo se proporcionan a cada disciplina.

a) BASE-BALL:

20 Uniformes compuestos de gorra, camiseta y pantalón;
5 Chamarras para los pitchers;
20 Sudaderas;
20 Pares de medias;
20 Pares de zapatos;
10 Manoplas;
3 Guantes para catcher;
20 Cinturones tipo militar;
4 Guantes para la primera base (dos derechos y dos izquierdos);
2 Caretas;
2 Petos;
2 Pares de espinilleras;
5 Bates (aluminio);
40 Pelotas;
6 Cascos protectores;
20 Petacas.

b) SOFT-BALL:

5 Chamarras para pitchers;
20 Gorras;
20 Sudaderas;
20 Pantalones;
20 Pares de calcetines;
20 Pares de zapatos;
10 Manoplas;
3 Guantes de catcher;
4 Guantes para la primera base;
2 Caretas de soft-ball;
5 Bates (aluminio);
40 Pelotas;
2 Petos;
20 Cinturones tipo militar;
2 Pares de espinilleras;
20 Petacas.

469

c) FOOT-BALL:

22 Camisetas;
22 Suspensorios;
22 Pantalones;
22 Pares de espinilleras;
22 Pares de medias;
22 Pares de zapatos;
6 Balones;
22 Petacas.

d) BASKET-BALL:

12 Chamarras;
12 Camisetas;
12 Suspensorios;
12 Pantalones cortos;
12 Pants;
12 Pares de calcetines;
12 Pares de zapatos;
6 Balones;
12 Petacas.

e) VOLLEY-BALL:

2 Redes;
12 Chamarras;
12 Camisetas;
12 Pantalones cortos;
12 Pares de zapatos;
12 Pares de calcetines;
12 Suspensorios;
12 Pants;
6 Balones;
12 Petacas.

f) TENIS:

2 Redes;
6 Raquetas;
6 Pares de zapatos;
6 Pantalones;
6 Camisetas;
12 Pelotas;
6 Pares de calcetines;
6 Petacas.

470

- g) **NATACION:**
 12 Trajes de baño;
 12 Toallas;
 12 Petacas.

- h) **PING-PONG:**
 1 Mesa reglamentaria;
 2 Redes;
 8 Raquetas o palas;
 40 Pelotas;
 8 Petacas.

- i) **BOX:**
 6 Pares de guantes para aficionados;
 6 Pares de zapatos;
 6 Pares de calcetines;
 6 Protectores de hule para la boca;
 6 Suspensorios;
 6 Toallas;
 1 Punching-bag;
 1 Pera;
 6 Petacas.

- j) **LUCHA:**
 6 Pares de zapatos;
 6 Pares de calcetines;
 6 Pantalones;
 6 Suspensorios;
 6 Toallas y el colchón apropiado;
 6 Petacas.

- k) **CAMPO Y PISTA:**
 2 Mantillos;
 2 Discos;
 2 Balas;
 2 Jabalinas;
 2 Garrochas;
 25 Pantalones;
 25 Pares de zapatos;
 25 Suspensorios;

471

- 25 Camisetas;
 25 Obstáculos de madera;
 25 Petacas.

- l) **BOLICHE:**
 10 Pares de zapatos;
 10 Pares de calcetines;
 10 Pantalones o faldas (según el caso);
 10 Camisas de boliche;
 10 Petacas.

- m) **FRONTON:**
 4 Raquetas;
 4 Pelotas;
 4 Camisetas;
 4 Pantalones;
 4 Pares de zapatos;
 4 Petacas.

- n) **LEVANTAMIENTO DE PESAS:**
 4 Fajas de hule;
 4 Pares de calcetas de lana;
 4 Pares de muñequeras de cuero;
 4 Camisetas playeras;
 4 Calzones de baño York;
 4 Sudaderas playeras;
 4 Cinturones de levantamiento York;
 4 Suspensorios especiales;
 4 Pares de botas "Ten-Pac";
 4 Cobijas de lana;
 4 Sudaderas de lana especial a la medida;
 4 Pants de lana especial a la medida;
 2 Juegos completos de pesas olímpicas;
 4 Petacas.

- ñ) **GIMNASIA:**
 6 Pares de zapatillas;
 6 Trajes de gimnasta;
 6 Pares de calcetas de lana;
 6 Camisetas playeras;
 6 Mallas;
 6 Petacas.

472

- o) **CICLISMO:**
 4 Cascos protectores;
 1 Jersey;
 4 Guanteletas;
 4 Zapatillas;
 4 Shorts;
 4 Bicicletas;
 4 Petacas.
- p) **VOLLEY-BALL PLAYERO:**
 6 Trajes de baño;
 6 Pares de zapatos;
 4 Balones;
 2 Redes;
 6 Camisetas playeras;
 6 Petacas.
- q) **FOOT-BALL RAPIDO:**
 14 Camisetas;
 14 Pantalones cortos;
 14 Pares de medias;
 14 Pares de zapatos;
 6 Balones;
 14 Petacas.
- r) **AJEDREZ:**
 5 Tableros;
 10 Playeras;
 10 Petacas.

**PETROLEOS MEXICANOS
 COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/060/99

29 DE JULIO DE 1999

CATEGORIAS SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO.

Habiéndose analizado, y discutido ampliamente la petición sindical relativa a la integración de categorías al Índice de Categorías por Nivel del Tabulador de Salarios, acordes a las funciones de Sistemas de Control Distribuido o cualquier otro Sistema Automatizado de Control, que tienen asignados los puestos que en los Organismos Subsidiarios de la Institución, desarrollan estas labores, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Que para el caso del Organismo Subsidiario Pemex Exploración y Producción, se lleven a cabo los estudios necesarios para que en un plazo de 30 días se definan y apliquen las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades en sistemas de control distribuido u otros sistemas automatizados de control en los complejos marinos de producción y en aquellos otros donde en el futuro se instale este tipo de sistemas. La aplicación tendrá vigencia a partir del 1° de agosto de 1999.

SEGUNDO. Respecto al Organismo Subsidiario Pemex Refinación, se lleven a cabo los estudios necesarios para que en un plazo de 30 días se definan y apliquen las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades en sistemas automatizados de control en las Terminales de Almacenamiento y Distribución de la Subdirección Comercial de este Organismo, en Mexicali, B.C., Ciudad Victoria, Tamps., Irapuato, Gto. y Mérida, Yuc., y en aquellas otras donde en el futuro se instale este tipo de sistemas.

TERCERO. Para el Organismo Subsidiario Pemex Gas y Petroquímica Básica, se lleven a cabo los estudios necesarios para que en un plazo de 30 días a partir del 1° de agosto de 1999 se definan las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades en sistemas de control distribuido en los complejos procesadores de gas.

CUARTO. Por lo que hace al Organismo Subsidiario Pemex Petroquímica, se lleven a cabo los estudios necesarios para que en un plazo de 30 días a partir del 1° de agosto de 1999 se definan las categorías, niveles tabulares y reglamentos de labores de los puestos que desarrollan actividades en sistemas de control distribuido en el Complejo Petroquímico Independencia y Empresas Filiales de Pemex Petroquímica.

QUINTO. Los estudios relativos a los Sistemas de Control Distribuido y Sistemas Automatizados de Control, se llevarán a cabo en el seno de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, bajo el siguiente esquema:

a) En las plantas donde se encuentre totalmente implantado y estabilizado el Sistema de Control Distribuido, se aplicará con carácter temporal, a partir del 1° de agosto, la categoría y el nivel que corresponda al trabajador que desempeña las labores inherentes a este sistema.

b) En aquellas plantas donde se encuentre en proceso de implantación el Sistema de Control Distribuido, se efectuarán análisis conjuntos, a fin de confirmar el grado de avance, para tomar las decisiones que se consideren convenientes.

c) Al quedar optimizado y estabilizado el Sistema de Control Distribuido y previa capacitación del personal encargado, en forma conjunta, se llevarán a cabo los arreglos obrero-patronales con la intervención de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, sobre el redimensionamiento de la estructura ocupacional al quedar integrada la operación del Control Distribuido.

d) Los casos no previstos en el presente documento se resolverán de común acuerdo entre las partes.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/061/99 29 DE JULIO DE 1999

**PAGO ADICIONAL DE PRIVILEGIO A TRIPULANTES
EMBARCACIONES GASERAS Y PETROQUIMICAS.**

Habiéndose revisado la petición sindical de revisión del Acuerdo CMC/027/97 del 9 de julio de 1997, las partes lo ratifican sin modificación, por lo que a continuación lo transcriben en sus términos:

"Habiendo analizado la petición del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las partes convienen cancelar el Convenio Administrativo-Sindical Número 1-5186/91 celebrado el 15 de julio de 1991, incorporando su contenido al presente Acuerdo, con vigencia a partir del 1° de agosto de 1997.

ACUERDO

UNICO. Otórguese un pago adicional de privilegio consistente en 15% -quince por ciento- del salario tabulado, a los tripulantes de planta y transitorios de las embarcaciones que almacenan, trasiegan, manejan y transportan gases, productos químicos y aromáticos, durante el tiempo que se encuentren laborando en las citadas embarcaciones. Este pago se computará para todos los efectos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, y cesará cuando el tripulante deje de prestar su servicio en las embarcaciones a que se hace referencia."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/062/99 29 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 230.

Habiéndose discutido la petición sindical de revisión del Acuerdo CMC/050/97 del 24 de julio de 1997, las partes convienen su aprobación en los términos siguientes:

"En relación con la petición sindical respecto de la Clausula 230 del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se otorgue médico a bordo de las embarcaciones de la Flota Petrolera cuando realicen viajes interoceánicos, de Salina Cruz a Rosarito, B.C. o viceversa, y cuando sean rentadas para navegar en el extranjero, las partes convienen en que subsista una Comisión Mixta integrada por dos representantes de Petróleos Mexicanos y dos del S.T.P.R.M., con objeto de revisar la incidencia de casos médicos, levantar estadísticas y analizar si es necesario llevar médico a bordo.

Para los efectos anteriores, la Comisión tendrá un plazo de 60 -sesenta- días a partir del 15 de agosto de 1999, debiendo formular las recomendaciones que estime convenientes sobre la proyección sindical planteada en el plazo señalado. Dicha Comisión deberá

entregar el informe correspondiente el 15 de octubre de 1999 a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. respectivamente, para que las partes formulen el dictamen y tomen el acuerdo que proceda."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/063/99 29 DE JULIO DE 1999

**TRATO PERSONAL QUE OPERA EQUIPO DE
RADIOLOGIA O QUE ESTA EXPUESTO A ESE
RIESGO EN UNIDADES MEDICAS.**

Habiéndose revisado la petición sindical con relación al Acuerdo CMC/036/97 de 17 de julio de 1997, que regula en su generalidad el trato que se otorga al personal médico que opera equipo de radiología o que están expuestos a estos riesgos en las Unidades Médicas de la Institución, las partes lo aprueban en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el Convenio Administrativo-Sindical Número 2/EZSG/ 4553/88 celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el 20 de junio de 1988.

SEGUNDO. Las partes están de acuerdo en que existen riesgos adicionales en el desarrollo normal del trabajo, por lo que convienen en un pago adicional porcentual del salario tabulado (ST) adicionado con la cuota fija del fondo de ahorros (CFFA), más el 60% de cuota variable del propio fondo de ahorros (CVFA), que deberá computarse para todos los efectos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor (descansos contractuales y semanales, vacaciones, permisos económicos, permisos y comisiones con goce de sueldo, enfermedades, riesgos profesionales, días festivos, descansos obligatorios, fondo de ahorros y jubilaciones), a los trabajadores que ocupan los puestos que a continuación se relacionan:

- 30% Técnico en Operación de Equipo de Radiología.
- 10% Enfermera General (TAC).

La fórmula para efectuar el pago porcentual adicional, será como sigue:

$$(ST + CFFA + 60\% CVFA) \times \begin{cases} 0.30 \\ 0.10 \end{cases} \quad (\text{según se trate})$$

Este pago se mantendrá durante las ausencias por capacitación y maternidad.

TERCERO. Las partes están de acuerdo en que para la protección de la salud de los trabajadores motivo de este Convenio, se concederán descansos adicionales anuales a su período contractual de vacaciones, que se repartirán proporcionalmente en dos períodos anuales distribuidos a los cuatro y ocho meses del ciclo vacacional del trabajador.

Los descansos adicionales se otorgarán como sigue:

CATEGORIA:	4 MESES:	8 MESES:	ANUAL:
Técnico en Operación Equipo de Radiología	15 días hábiles	15 días hábiles	30 días
Enfermera General (TAC)	2 días hábiles	3 días hábiles	5 días

Estos períodos de descanso no serán acumulables ni renunciabiles, ni permutables por dinero, sino que serán disfrutados como descansos efectivos y proporcionalmente al tiempo laborado en los cuatrimestres correspondientes. Dichos descansos adicionales serán con goce de salarios y prestaciones, sin derecho al pago de prima vacacional.

CUARTO. Las partes convienen en incorporar a este trato, a las Enfermeras adscritas al Servicio de Hemodinamia, tanto por lo que hace al pago porcentual adicional como al descanso adicional que se otorga a las Enfermeras Generales (TAC).

QUINTO. Los trabajadores relacionados en este Convenio deberán ser sometidos a exámenes médicos periódicos acordes a lo dispuesto en la Cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, que deberá incluir biometría hemática. Los resultados obtenidos, serán proporcionados tanto al trabajador como a la Representación Sindical, así como deberán quedar incluidos en el expediente clínico del trabajador.

De resultar afectados por radiación los trabajadores de las categorías señaladas en este Convenio, o se presuma tal afectación, se les asignarán labores compatibles con su estado físico y se les segui-

rá cubriendo el pago adicional porcentual que hayan venido percibiendo, en la forma y términos señalados en el presente Convenio, pero en este caso, no tendrán derecho a los descansos adicionales a que se refiere el Acuerdo Tercero de este instrumento.

Cuando los trabajadores sean promovidos lateralmente por convenir así a sus intereses y no por efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se les cubrirá el salario ordinario correspondiente al puesto que ocupe sin que exista obligación:

1. De seguirles liquidando el pago adicional, y consecuentemente.

2. No tendrán derecho a disfrutar de los descansos adicionales acordados en el presente instrumento.

SEXTO. Lo acordado en este documento no exime al patrón de proporcionar a los trabajadores la protección necesaria tanto personal como de las áreas en donde se realice la actividad con equipo de radiodiagnóstico, debiéndose además dotar de dosímetros adecuados al personal y llevar el control efectivo de los mismos.

SEPTIMO. Se conviene la subsistencia por 120 -ciento veintidías más contados a partir del 1º de agosto de 1999, del Grupo Mixto Temporal de Trabajo que se integró en términos del punto Séptimo del Acuerdo CMC/036/97, para revisar y analizar las condiciones laborales en áreas en que se utilicen equipos de radiología, para el cumplimiento del Acuerdo Número 01/99 suscrito por dicho grupo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/065/99 29 DE JULIO DE 1999

**ACUERDOS QUE SE INCORPORAN
AL TEXTO DE CLAUSULAS.**

Con motivo de la revisión del clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo, los acuerdos que a continuación se mencionan, quedaron incorporados en el texto de las cláusulas y anexos que también se señalan, por lo que se suprimen del contrato como Acuerdos.

No. ACUERDO:	CONCEPTO:	INCORPORADO A:
CMC/009/97	Especialidad de Geriatria.	Cláusula 99
CMC/015/97	Comision Nal. Mixta Cultural y de Deportes.	Cláusula 166
CMC/026/97	Acompañantes Pacientes Enfermos.	Cláusula 119
CMC/044/97	Denominación Sectores Ductos.	Cláusula 65
CMC/059/97	Denominación Sectores Ductos.	Anexo 3

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/066/99 29 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 104

Relacionado con el Acuerdo CMC/024/97 del 8 de julio de 1997, las partes no solicitaron revisión, por lo que lo ratifican en sus términos:

"Habiéndose deliberado ampliamente por las partes lo relativo a la petición sindical de modificación de esta cláusula, se convino que subsista la redacción del texto vigente y únicamente se giren instrucciones para que se otorgue servicio médico y medicinas a los trabajadores de planta estudiantes con permiso sin goce de salarios ni prestaciones y, que se encuentren bajo las condiciones siguientes:

a) Que sean hijos de trabajadores de planta o jubilados y estén dentro de los supuestos establecidos para hijos estudiantes, en la fracción II de la Cláusula 105 del Pacto Laboral.

b) Que no perciban salarios ni prestaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, o de algún otro patrón para que se configure la dependencia económica exigida por el precepto laboral citado."

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/068/99 30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULAS 44, 87, 88, 119,
183, 212, 223, 240 Y 251.

Las partes convienen en aprobar el Acuerdo Número CMC/068/97 del 29 de julio de 1997, sobre la revisión anual de las cuotas correspondientes a alimentación, viáticos, alojamiento, lavado de ropa y gastos de viaje para familiares, traslado de cadáver, canasta básica de alimentos, ayuda para transporte y gastos conexos y viáticos para funcionarios sindicales; cuotas de transporte urbano, compensaciones y alimentos para el personal de marina, que se regulan en las Cláusulas 44, 87, 88, 119, 183, 212, 223, 240 y 251, misma que se efectuará durante las revisiones salarial anual y contractual.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/069/99 30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 41.

COMISION NACIONAL MIXTA DE CAPACITACION.

Habiéndose analizado la petición sindical, contenida en oficio No. LMO/001/99 de fecha 22 de junio de 1999, relativa a la actualización del "Procedimiento para Comisionar Personal Sindicalizado como Instructor Interno de Capacitación", a que se hace referencia en el penúltimo párrafo del Artículo Noveno del Anexo 3 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes expiden el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las Representaciones Sindical y Administrativa revisarán el "Procedimiento para Comisionar Personal Sindicalizado como Instructor Interno de Capacitación", en un plazo de 90

481

-noventa- días, una vez que concluyan los trabajos relativos a la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo Bienio 1999-2001.

SEGUNDO. Los trabajadores sindicalizados que funjan como Instructores Internos, recibirán una compensación económica calculada conforme a la fórmula que se viene utilizando actualmente, de manera que por cada hora curso impartida corresponda una hora de compensación; Acuerdo que deberá plasmarse en el "Procedimiento para Comisionar Personal Sindicalizado como Instructor Interno de Capacitación".

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/071/99 30 DE JULIO DE 1999

ANEXO 5.

PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA (APORTACIONES
FINANCIERAS Y PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA).

Con relación al Acuerdo Número CMC-CE/066/97 de 29 de julio de 1997, las partes que intervienen ratifican el compromiso adquirido en materia de vivienda para los años 1999-2000 y otorgan el siguiente:

ACUERDO

UNICO. La empresa ratifica su compromiso para que en términos del Programa Institucional de Vivienda, otorgue 10,000 aportaciones financieras para cada uno de los ejercicios correspondientes a los años de 1999 y 2000, así como el otorgamiento por conducto de Instituciones Bancarias de 4,500 -cuatro mil quinientos- préstamos hipotecarios para cada uno de los años de 1999 y 2000 en favor de los trabajadores de planta sindicalizados que cumplan con los requisitos correspondientes, de acuerdo con las cantidades que refiere la Cláusula 154 y Anexo Número 5 del Contrato Colectivo de Trabajo.

482

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/073/99 30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 19 - TABULADORES.

Desde hace varios años, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ha venido solicitando una revisión a fondo del método de valuación de puestos y demás sistemas pactados por las partes para determinar las categorías y niveles de salarios correspondientes a los trabajadores sindicalizados.

En función de esta reiterada petición sindical, las partes convinieron, en Acuerdo CMC/048/97 del 21 de julio de 1997, efectuar la revisión requerida; cuyos resultados a la fecha han sido parciales y no satisfacen el interés sindical.

Discutido ampliamente este asunto, ambas partes han reiterado su decisión de examinar, actualizar y perfeccionar dichos instrumentos contractuales, adoptando de inmediato acciones dirigidas a ese propósito al través del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por una parte y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por la otra, se comprometen a continuar actualizando el método de valuación de puestos y demás instrumentos que han servido para fijar los salarios de los trabajadores sindicalizados.

SEGUNDO. Asimismo, cada una de las representaciones, para proseguir los trabajos ya avanzados, entregarán por escrito a su respectiva contraparte, sus correspondientes propuestas de modificación al Método de valuación de puestos, Índices de categorías, Niveles del tabulador y Reglamento de labores que forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo. Esto, dentro de un plazo de 120 -ciento veinte- días de calendario computado a partir del 1º de agosto de 1999.

TERCERO. Efectuada la entrega recíproca de las propuestas antes referidas, las mismas serán analizadas y evaluadas conjuntamente, con el propósito de alcanzar acuerdos que permitan actualizar y perfeccionar los precitados instrumentos contractuales.

CUARTO. Al término de los acuerdos a que lleguen ambas representaciones sobre el método de valuación de puestos y demás instru-

mentos normativos de esta materia, se aplicarán en términos del Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/075/99 30 DE JULIO DE 1999

CLAUSULA 80.

Habiéndose analizado la petición sindical respecto al contenido del oficio No. 6/ANSC-816/97 de fecha 24 de junio de 1997, relacionado con la Cláusula 80 contractual, las partes que intervienen lo ratifican en sus términos, mismo que se transcribe.

"H. COMITE EJECUTIVO GENERAL
DEL S.T.P.R.M.
MEXICO, D.F.

Con motivo de la solicitud formulada por ese Comité Ejecutivo General en relación con el contenido de la Cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, manifestamos a ustedes lo siguiente:

Lo dispuesto en la citada Cláusula 80 se refiere básicamente a las permutas definitivas y temporales que pueden efectuarse entre los trabajadores de planta sindicalizados del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otros centros de trabajo, sin limitarse las permutas entre los Organismos.

En consecuencia, cuando los trabajadores de planta con el acuerdo previo, de la sección o secciones respectivas y del patrón (Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica), se realizarán las permutas correspondientes dentro de un mismo Organismo o de uno a otro Organismo.

La única limitación para los efectos de las permutas referidas en la Cláusula 80, consistirá a que las mismas se efectúen entre Petróleos Mexicanos y sus Organismos, sin tener aplicación para empresas filiales. Atentamente,

Julio Pindler González.-Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales."

INDICE GENERAL

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales.....	1-3	2/10
II	Ingresos, Vacantes y Movimientos en General.....	4-7	10/14
III	Antigüedades.....	8-14	14/18
IV	Escalafones y Tabuladores.....	15-19	18/21
V	Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.....	20-28	21/29
VI	Disciplinas.....	29-33	29/30
VII	Condiciones Generales de Trabajo.....	34-41	34/37
VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.....	42-61	37/51
IX	Labores Peligrosas e Insalubres.....	62-64	52/63
X	Medidas de Seguridad e Higiene.....	65-76	64/86
XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.....	77-79	86/89
XII	Permutas.....	80-84	90/92
XIII	Movimientos de Personal.....	85-88	92/102

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XIV	Servicios Médicos.....	89-120	102/141
XV	Prestaciones en los Casos de Enfermedades, Accidentes o Muerte.....	121-133	142/155
XVI	Jubilaciones.....	134-137	155/163
XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos.....	138-150	163/172
XVIII	Aguinaldo.....	152	172/173
XIX	Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.....	153-160	173/178
XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.....	161-170	178/186
XXI	Becas.....	171-175	186/193
XXII	Herramientas e Implementos.....	176-180	193/196
XXIII	Prestaciones Diversas.....	181-186	196/200
XXIV	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	187-202	201/209
XXV	Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado.....	203-244	209/238
XXVI	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.....	245-251	238/246
XXVII	Disposiciones Varias.....	252-258	240/262

ANEXOS

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
Anexo 1	Tabuladores de Salarios.....	263/269
	Indice de Categorías.....	270/326
Anexo 2	Reglamento de Escalafones y Ascensos.....	327/351
Capítulo I	Definiciones.....	327/330
Capítulo II	Antigüedades.....	330/332
Capítulo III	Integración y Publicación de los Escalafones.....	332/337
Capítulo IV	Funcionamiento de los Escalafones y Ascensos.....	337/342
Capítulo V	Marina.....	342/350
Capítulo VI	Disposiciones Varias.....	350/351
Anexo 3	Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	352/371
	De la Comisión y sus Funciones.....	352
	De las Sesiones.....	352/353
	De las atribuciones de la Comisión.....	353/354
	De los Grupos Mixtos y sus atribuciones.....	354/355
	De los Comités de Capacitación Locales y sus atribuciones.....	355/357

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
	De los Comisionados Sindicales.....	357/362
	De los Instructores.....	362/363
	De los cursos y especialidades.....	364/371
Anexo 4	Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.....	372/379
	Funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.....	374/375
	Funciones, obligaciones y atribuciones de los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.....	376/379
Anexo 5	Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.....	380/389
Capítulo I	De la asignación de la vivienda.....	380/381
Capítulo II	Del préstamo con garantía hipotecaria.....	381/382
Capítulo III	De la aportación financiera.....	382/384
Capítulo IV	De los requisitos que deben satisfacer los trabajadores para el préstamo con garantía hipotecaria y asignación de vivienda.....	384/385
Capítulo V	De los intereses.....	386

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
Capítulo VI	De la Recuperación o cancelación por préstamo con garantía hipotecaria y del financiamiento por asignación de vivienda.....	386/389
Anexo 6	Reglamento para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	390/397
Capítulo I	De la Constitución.....	390/391
Capítulo II	De los Integrantes de la Comisión.....	391/392
Capítulo III	De los Objetivos de la Comisión.....	392/393
Capítulo IV	De las Funciones y Sesiones de la Comisión.....	393/395
Capítulo V	De las Funciones de los Grupos Mixtos.....	395/396
Capítulo VI	Disposiciones Generales.....	397
Anexo 7	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	398/400
	Disposiciones Generales.....	398
	De la integración y funcionamiento de la Comisión.....	398/399
	De las atribuciones de la Comisión.....	399/400
	De las sesiones de trabajo.....	400
Anexo 8	Convenio de Conclusión de Trabajos de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 1999.....	401/407

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
	Acta de Depósito y Ratificación.....	408/412
ACUERDOS		
NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/005/99	Servicio de Neurología Infantil.....	413
CMC/006/99	Brigadas de Exploración.....	413/415
CMC/007/99	Ascensos definitivos trabajadores sistemas ductos.....	416
CMC/008/99	Cómputo de antigüedad trabajadores de planta transferidos de un Organismo a otro.....	416/417
CMC/009/99	Tiempo de servicios trabajadores transferidos sindicalizados.....	417
CMC/011/99	Pago energía eléctrica.....	418
CMC/014/99	Cómputo antigüedad. Trabajadores jornada especial.....	418/419
CMC/015/99	Cláusula 9 - Cómputo antigüedad adicional trabajadores en Equipos e Instalaciones Marinas.....	419
CMC/016/99	Cláusula 187.- Transporte de personal de Equipos e Instalaciones Marinas.....	420/421
CMC/017/99	Cláusula 19.- Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.....	421/424

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/018/99	Servicio Médico hijos que estudian en Sistema de Enseñanza Abierta.....	424/425
CMC/019/99	Clausula 213.- Anticipo Fondo de Ahorros Tripulantes Embarcaciones Flota Petrolera.....	425/426
CMC/020/99	Cláusulas 132, 133 y 136.- Declaración de Beneficiarios.....	426
CMC/021/99	Cláusula 46.- Pago tiempo extra por arrastre.....	427
CMC/022/99	Perforación Lacustre.....	427
CMC/023/99	Cláusula 48.- Cajeros automáticos en centros de trabajo.....	428
CMC/024/99	Cláusula 9.- Cómputo antigüedad personal diurno ascendido a turno.....	428/429
CMC/025/99	Cláusula 9.- Cómputo antigüedad a aprendices.....	429
CMC/027/99	Clausula 227.- Tripulantes embarcaciones contraincendio, pago viáticos.....	430
CMC/028/99	Equipos e Instalaciones Marinas.....	430/431
CMC/029/99	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	431
CMC/030/99	Pagos pasaje, viáticos y menaje de casa Marina Fluvial.....	432

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/031/99	Cláusula 171.- Estudios y becas Sistema de Enseñanza Abierta.....	432/433
CMC/032/99	Cláusula 9.- Criterios de aplicación doble cómputo de antigüedad.....	434/439
CMC/033/99	Permisos económicos Marinos de Altura.....	440
CMC/034/99	Pago salarios por terminación del servicio y vacaciones Marinos de Altura..	440/441
CMC/036/99	Cláusula 147.- Permiso personal marino embarcado.....	441/442
CMC/039/99	Embarcaciones de carga y pasaje.....	442/443
CMC/040/99	Compensación alojamiento tripulantes lanchas Terminal Marítima Cd. del Carmen, Camp.....	444
CMC/041/99	Cláusula 117.- Tercerías Médicas.....	445
CMC/042/99	Condiciones Especiales de Trabajo en Perforación, Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres	445/448
CMC/044/99	Cláusula 255.- Regularización del régimen fiscal de la mano de obra.....	448/450
CMC/049/99	Cláusula 166.- Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.....	451/455
CMC-CE/050/99	Cláusula 3.- Puestos de Confianza.....	455/457

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/051/99	Trato laboral a personal de tierra que labore a bordo Instalaciones Marinas.....	457/458
CMC/052/99	Cláusulas 132 y 136.- Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "B".....	458/463
CMC/053/99	Cláusula 102.- Compromiso construcción guarderías y pago por servicios de guarderías.....	463/464
CMC/054/99	Revisión condiciones de trabajo por Grupo Mixto en Plantas de Tratamiento de Efluentes.....	464/465
CMC/055/99	Trato personal de limpieza en laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre.....	466
CMC/056/99	Cláusula 175.- Becas formación académica para hijos trabajadores de planta.....	467
CMC-CE/058/99	Cláusula 154.- Asignación de Vivienda Terminada.....	467/468
CMC/059/99	Clausulas 166 y 167.- Equipos Deportivos.....	468/473
CMC/060/99	Categorías Sistema de Control Distribuido.....	474/475
CMC/061/99	Pago adicional de privilegio a tripulantes embarcaciones gaseras y petroquímicas.....	475/476

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/062/99	Cláusula 230.- Comisión Mixta (Médico a bordo).....	476/477
CMC/063/99	Trato personal que opera equipo de Radiología o que está expuesto a ese riesgo en Unidades Médicas.....	477/479
CMC/065/99	Acuerdos que se incorporan al texto de las cláusulas.....	479/480
CMC/066/99	Cláusula 104.- Servicio Médico trabajadores de planta estudiantes.....	480
CMC/068/99	Cláusulas 44, 87, 88, 119, 183, 212, 223, 240 y 251.- Revisión Anual.....	481
CMC/069/99	Comisión Nacional Mixta de Capacitación. Compensación económica instructores internos.....	481/482
CMC/071/99	Anexo 5.- Aportaciones financieras y préstamos con garantía hipotecaria....	482
CMC/073/99	Cláusula 19.- Tabuladores.....	483/484
CMC/075/99	Oficio 6/ANSC-816/97.- Cláusula 80.- Permutas Petróleos Mexicanos y sus Organismos.....	484
	Índice General.....	485/494
	Índice Alfabético por Materias.....	495/541

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Copias de estudios, pruebas, certificados, etc., para trabajadores y sus familiares, previa solicitud escrita del sindicato.....	115	132/133
Definición enfermedad, casos se considera. Atención y tratamiento inmediato.....	113	129/131
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios y compensación por alimentos.....	232	232/234
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad.....	91	104
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.....	128	149/150
Indemnización por muerte en riesgo de trabajo.....	127	148/149
Indemnizaciones, liquidación a beneficiarios designados por la Junta sean o no señalados por el trabajador en las formas que citan las Cláusulas 132 y 133.....	130	150
Indemnizaciones. Salario base para calcularlas.....	129	150
Obligaciones de los médicos: diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción.....	115	132/133

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO (Cont...)

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Ocurridos durante viaje embarcaciones. Atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución del salario.....	231	232
Ocurridos en tránsito al trasladarse directamente del domicilio al trabajo o vice-versa.....	114	131/132
Ortopedia mecánica y prótesis. El patrón proporcionará las piezas requeridas; enumeración y excepciones.....	118	137/138
Prestaciones por incapacidad.....	123 232	144/146 232/234
Revisión grado incapacidad derivada de riesgo profesional.....	124	146/147
Trabajadores transitorios los sufren, sus derechohabientes disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios durante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador.....	104	121/122
ADMINISTRACION DIRECTA		
Trabajos con recursos propios patrón.....	1	2/7
AGUA		
Agua potable helada, vasos higiénicos, filtros y bebederos, se proporcionarán a tripulantes de embarcaciones.....	221	221/222

AGUA (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Agua potable, hielo, aparatos eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.....	71 159	81/82 177/178
AGUINALDO		
A trabajadores.....	152	172/173
A jubilados.....	135	159/160
ALIMENTOS		
A tripulantes.....	219	220
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	202
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo extra.....	44	39/40
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	272/223
Conduccion de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	43/44
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.....	239	237
Frescos o conservados, para tripulantes ..	220	220/221
Horario para tomarlos y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	220/221

ALIMENTOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Tiempo para tomarlos y lugar apropiado....	46 75 238	43/44 86 236/237
ALOJAMIENTO		
A tripulantes y oficiales a bordo de embarcaciones.....	222	222
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes (litera a bordo).....	240	237
ALUMBRADO		
Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe.....	72	82
AMBULANCIAS		
Ambulancias para el traslado de derechohabientes, trabajadores y jubilados.....	98	111/112
ANTIGÜEDAD		
A quienes se reconoce y cómo se computa.....	9	14/15
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios.....	13	17/18
Computo a partir de ingreso.....	11	17

ANTIGÜEDAD (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Cual se conserva y cual se transfiere en casos de permuta.....	80	90
Derechos de antigüedad.....	8	14
Doble cómputo trabajadores de turno, marinos y aprendices.....	9	14/15
Liquidación prima antigüedad.....	26 132 134	28 151/154 155/159
No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos; peculiaridades de los movimientos efectuados.....	10	16/17
Propiedad de los trabajadores de planta; patrón y sindicato se obligan a considerarla en ascensos y movimientos.....	8	14
Se pierde cuando es indemnizada.....	14	18
APLICACION CONTRATO		
Competencia.....	2	7/8
APTITUD LABORAL		
Será considerada en ingresos, ascensos y movimientos en general.....	4 5 6 Anexo 2	10/12 12/13 13/14 327/351

ASCENSOS	Cláusulas	Páginas
Definitivos y Temporales.....	4 8 5 6 Anexo 2	10/12 14 12/13 13/14 327/351
AVISOS		
Avisos para salida de embarcaciones. Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario; excepciones.....	212	216/217
Aviso por baja de derechohabientes en censo médico.....	105	122/123
Aviso con anticipación, cambio de tripulantes de un litoral a otro.....	86	94/97
AYUDANTES		
Ayudantes a los operarios de oficio y operadores de equipo móvil.....	39	35
AYUDA PARA RENTA DE CASA		
Cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios.....	153 Anexo 1	173 264/266
BANDAS DE GUERRA Y DE MUSICA		
El patrón otorgará subsidio mensual y el 100% del sueldo del director.....	170	185/186

BECAS	Cláusulas	Páginas
Atención médica a becarios y sus dere- chosables.....	174	191
Becas trabajadores de planta para forma- ción académica, monto y requisitos.....	171	186/189
Becas para formación académica hijos de trabajadores de planta.....	175	191/193
Becas hijos discapacitados.....		467
Becas para especialidad enfermeras. Trabajadoras de planta.....	172	189/191
Preferencia de becarios para cubrir va- cantes de trabajadores no sindicalizados, o plazas de nueva creación.....	173	191
Becarios, reconocimiento antigüedad por período en que laboren semejante al que hayan estado becados.....	171	186/189
BIBLIOTECAS		
Libros, local y subsidios que proporciona- rá el patrón.....	161	178/179
CALEFACCION		
Se proporcionará en lugares que lo ame- riten, en época invierno.....	71	81/82
CANASTA BASICA DE ALIMENTOS		
A trabajadores.....	183	198/199

CANASTA BASICA DE ALIMENTOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
A jubilados.....	135	159/160
A viuda de trabajadores y jubilados.....	183 136	198/199 161/163
CAPACITACION		
Se proporcionará a trabajadores para desempeñar otros puestos superiores.....	41	36/37
Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Grupos Mixtos de Capacitación, Regla- mentación.....	41 Anexo 3	36/37 352/371
CASETAS		
Para vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.....	75	86
COMISIONES		
Comisiones de servicio. Movilizaciones.....	67	97/99
Comisiones Mixtas de Seguridad e Higlie- ne. Integración y funcionamiento.....	65	64/75
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	108/109
Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.....	15 Anexo 2	18/19 327/351
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo...	20 Anexo 7	21/23 398/400

COMISIONES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Comisión Nacional Mixta de Capacitación..	41 Anexo 3	36/37 352/371
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y Grupos Mixtos Coordinadores..	65 68 Anexo 4	64/75 77/78 372/379
Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	252 Anexo 6	246/247 390/397
Comisión Nacional Mixta de Tabuladores..	19	21
Reglamento.....		421/424
Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.....	166	181/182
Reglamento.....		451/455
COMIDAS		
A tripulantes.....	219	220
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	202
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo extra.....	44	39/40
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	222/223

COMIDAS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	43/44
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.....	239	237
Alimentos frescos o conservados, para tripulantes.....	220	220/221
Horario para comidas y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	220/221
Tiempo para comer y lugar apropiado.....	46 75 238	43/44 86 236/237
COMPENSACIONES		
No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios.....	63 64	53/60 60/63
Por ejecución simultánea de una misma labor. En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.....	63 64	53/60 60/63
CONTRATISTAS		
Trabajos por contrato libre.....	34	31/32

COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES

	Cláusulas	Páginas
Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato, se hará bajo la responsabilidad de éste.....	247	240
	248	240/241
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por el sindicato.....	249	241
Locales para éstas.....	160	178

CUOTAS SINDICALES

Ordinarias y extraordinarias. Será de exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.I.P.R.M. señalar los porcentajes a quienes y en qué forma se entregarán.....	246	239/240
El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con quince días de anticipación..	245	238/239

DEFENSA JURIDICA

Se proporcionará sin costo para el trabajador. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	78	88/89
---	----	-------

DEFINICIONES

Definiciones contractuales que se adoptan	1	2/7
---	---	-----

DELEGADOS

	Cláusulas	Páginas
Delegados a bordo. Tendrán carácter de conciliadores, y las funciones que señala la Cláusula 250.....	236	236
Delegados departamentales o a bordo. Designación y facultades. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo, excepciones.....	250	241/242

DEPORTES

Reglamentación, campos deportivos, equipos, subsidios; casos en que no se otorgan.....	166	181/182
	167	182/183
	168	183/184
	169	184/185

DESCANSOS

Descanso semanal, coincidencia con día festivo o de descanso obligatorio; forma de pago.....	55	48/49
Pago proporcional descanso semanal	51	46/48
Prima adicional por laborar en domingo.....	52	48
Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardia; a éstos últimos se les fijará de acuerdo entre patrón y sindicato.....	59	50/51
Días de descanso obligatorio con goce de salario.....	138	163/164

DESCANSOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Días festivos con goce de salario. Enumeración; podrán variarse por convenio entre las partes.....	139	164
Días festivos. Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago.....	49	46
Días festivos o de descanso obligatorio. El trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción.....	53	48
Descanso de treinta minutos que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo.....	45	40/43
DESPENSA		
Ayuda (Cláusula Quinta).....	Anexo 8	401/407
DISCIPLINAS		
Disciplinas sindicales de suspensión en el trabajo sin responsabilidad para el patrón..	32 33	30 30
Investigación por el patrón, por faltas en el trabajo. Sanciones.....	24 29 30 31	26/28 29 29/30 30
Después de los 20 años de servicios, sólo podrá rescindirse relación laboral por causas particularmente graves.....	137	163

EMPLEADOS DE CONFIANZA	Cláusulas	Páginas
Puestos que se consignan y que se integran en cuatro grupos.....	3	8/10
Queja contra empleados de confianza. Procedimiento a seguir.....	253	247/248
ENERGIA ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	177/178
Para Sociedades Cooperativas de Consumo.....	160	178
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES		
Originados en estado de embriaguez, uso de drogas, riña, etc. No se otorgarán prestaciones; excepción.....	101	118/119
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios.....	121	142/143
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato, incapacidad parcial permanente	122	143/144
Viajeros, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.....	119	138/141

EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD	Cláusulas	Páginas
Equipo de Agua y ropa de trabajo a tripulantes	225	223/226
Medidas preventivas y protección contra accidentes.....	62 65 Anexo 4	52/53 64/75 372/379
No estarán obligados los trabajadores a ejecutar labores que ameriten el uso de equipos de seguridad si no se les proporciona.....	67	76
Se asignará individualmente a cada trabajador.....	66	75/76
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.....	69	78/81
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formulen.....	17	20
Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento.....	18	20/21
Procedimiento a seguir donde no los haya	17 Anexo 2	20 327/351
Publicación y plazo para resolver incontinuidades.....	16	19/20

ESCALAFONES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Reglamento y Funciones de la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.....	15 Anexo 2	18/19 327/351
ESCUELAS		
Ayuda anual para fiestas patrias y escolares.....	165	181
Establecimiento y acondicionamiento de locales para escuelas.....	162	179/180
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.....	163	180/181
Mobiliarios escuelas Artículo 123.....	162	179/180
Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de derechohabientes de trabajadores.....	164	181
EXAMENES		
Examen de aptitud laboral.....	4 6 Anexo 2	10/12 13/14 327/351
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para puesto de planta, para investigar padecimientos.....	103	119/121

FIANZAS	Cláusulas	Páginas
Para trabajadores que manejen fondos y mercancías. Pago de primas.....	79	89
La pagará el patrón, cuando lo demande el proceso penal en que se sujete al trabajador, originado por cumplimiento de sus obligaciones.....	77	86/88
FONDO DE AHORROS		
Reglamentación, cálculo e intereses.....	181	196/197
Pago a beneficiarios de trabajadores fallecidos.....	132	151/154
Otorgamiento anticipos trabajadores de planta, embarcados.....	181 213	196/197 217
GASTOS		
De funerales por fallecimiento de jubilados	136	161/163
De funerales por fallecimiento de trabajadores.....	125	147
De funerales por fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo.....	126	148
De transporte a documentadores y localizadores de carros.....	185	199/200
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales.....	87	97/99

GASTOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Conocos y ayuda para transporte comisionados sindicales.....	251	242/246
Por situación de fondos a derechohabientes de tripulantes de planta o transitorios.....	218	220
De defensa en juicios a trabajadores. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	77 78	86/88 88/89
GUARDERIAS		
Se proporcionará a hijos de madres trabajadoras, conforme al reglamento.....	102	119
HABITACIONES PARA TRABAJADORES		
Apuración financiera equivalente a los intereses, en compra, construcción o ampliación vivienda.....	154	174/175
Préstamo con garantía hipotecaria a través de Institución Bancaria para adquisición de vivienda.....	154	174/175
Asignación de vivienda a través del patrón o Institución Bancaria.....	154	174/175
Mantenimiento en casas propiedad del patrón que proporcione a sus trabajadores	156	175/176

HABITACIONES PARA TRABAJADORES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Desocupación casas propiedad del patrón, casos y plazos.....	158	176/177
Renta mensual, contrato de arrendamiento	155	175
HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS		
Lámparas eléctricas y baterías que se proporcionarán a trabajadores por necesidades del servicio.....	74	85
Lámparas eléctricas, baterías de cocina, literas y ropa de cama en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	237
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.....	224	223
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos.....	176	193/194
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan o destruyan por siniestro, incendio o fuerza mayor, serán pagados por el patrón; requisitos.....	179 180 235	194/195 195/196 235/236
Cajas individuales para guardar artículos personales. Locales para guarda de instrumentos o útiles de trabajo.....	76	86

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
El patrón concederá diez minutos antes de la terminación de la jornada para guardar y ordenar herramientas.....	42	37/38
Las herramientas del trabajador, no podrán utilizarse salvo autorización por escrito del patrón; porcentaje que se pagará como compensación.....	176	193/194
El patrón proporcionará transporte según el peso y la distancia de materiales, herramientas, útiles y enseres que deban llevarse.....	177	194
Vajillas, toallas, ropa de cama, colchones, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlos.....	220	220/221
HORARIOS DE TRABAJO		
Serán fijados por acuerdo entre patrón y sindicato.....	42	37/38
Clasificación de turnos en base a las jornadas.....	45	40/43
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	38/39
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	48

INDEMNIZACIONES	Cláusulas	Páginas
A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores al vencimiento tiempo de espera.....	122	143/144
Por descenso de categoría, reajuste o reg. comodo, pago de la diferencia del salario..	22	24
Opcional a cambio de reinstalación, en despidos injustificados	26	28
Por incapacidad total o parcial permanente	128	149/150
Por reajuste.....	21	23/24
Por separación del trabajador de planta sindicalizado en términos del Artículo 51 Ley Federal de Trabajo.....	21	23/24
Por muerte derivada de accidente o enfermedad de trabajo.....	127	148/149
Por renuncia del trabajador.....	23	24/26
Por separación sin causa justificada; condiciones.....	26 28	28 29
Por revisión del grado de incapacidad fijado a consecuencia de un riesgo de trabajo.....	124	146/147
Salario base para calcularlas en caso de riesgos de trabajo.....	129	150

INSTANCIAS SINDICALES	Cláusulas	Páginas
Interpretación y aplicación del contrato, a cargo de quienes está.....	2	7/8
INVESTIGACIONES		
Administrativo-Sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.....	24	26/28
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados previa investigación si se proponen para su reingreso.....	24	26/28
Investigación por faltas en el trabajo.....	29	29
Administrativas personal confianza por queja del sindicato.....	253	247/248
JORNADA DE TRABAJO		
Condiciones generales.....	45	40/43
División de las jornadas que no sean de turno, podrán fraccionarse hasta en dos periodos con interrupción que no exceda de dos horas.....	45	40/43
Horario de entrada y salida.....	42	37/38
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	48
Para el personal marino.....	208	210/213
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	38/39

JUBILACIONES	Cláusulas	Páginas
Reglamentación.....	134	155/159
Prestaciones a jubilados y sus derechohabientes.....	135	159/160
Prestaciones post-mortem en caso de fallecimiento jubilados.....	136	161/163
LABORES		
Determinadas a tripulantes en caso de emergencia; aplicación reglas de la Cláusula 37.....	208	210/213
Determinadas para cada trabajador, análogas o de mayor o menor categoría, además de las propias; forma de pago....	37	34
De turno o guardia, rotación de turno, descanso semanal.....	46	43/44
Dobletes por faltas.....	46	43/44
En alturas mayores de diez metros a temperaturas de más de 45 grados; en lugares pantanosos. Pago.....	63	53/60
En limpieza de tanques de petróleo. Reglamentación. Forma de pago.....	216	218/219
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	63	53/60

LABORES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	64	60/63
La tramitará a trabajadores que operen vehículos propiedad del patrón.....	78	88/89
LOCALES		
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.....	76	86
Para oficinas del sindicato, dotados de luz, agua y teléfono.....	159	177/178
Para las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo.....	160	178
LUZ ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	177/178
Para sociedades cooperativas de consumo.....	160	178
LUGARES DE TRABAJO		
En condiciones de higiene y ventilación.....	70	81
Con agua potable, hielo o enfriador-calefactor eléctrico y calefacción.....	71	81/82
Con alumbrado conveniente.....	72	82

LUGARES DE TRABAJO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Acondicionar lugares para tomar alimentos equipados con mesas, asientos, bebederos.....	75	86
Locales apropiados para la guarda de instrumentos o útiles de trabajo y cajas individuales para guardar y ordenar herramientas.....	76	86
MOVILIZACIONES		
Definición de temporales y permanentes; prestaciones; fuera del país; viáticos en dólares.....	87	97/99
Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas y categorías.....	86	94/97
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Reglamentación.....	85	92/94
Movilizados permanentemente, deberán intercarse en el escalafón de su nuevo departamento.....	18	20/21
No se considerarán los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio, a bordo embarcaciones.....	86	94/97
Por peligro inminente directamente relacionado con el trabajo.....	254	258
Procedimiento en caso de movilizaciones. Prestaciones.....	88	100/102

MOVIMIENTOS	Cláusulas	Páginas
Escalafonarios.....	4	10/12
ORDENES DE TRABAJO		
Queda a competencia del patrón girar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos.....	7	14
Explicaciones por conducto del patrón para desarrollar las labores. Instrucciones amplias, claras y precisas.....	40	35
PASAJES		
Pago a tripulantes y oficiales de embarcaciones, por inhabilitación de éstas.....	223	222/223
En caso de movilizaciones temporales o comisiones del servicio.....	87	97/99
Para traslado de enfermos, cuando el patrón no lo realice, proporcionará pasajes de primera clase.....	119	138/141
Pago a trabajadores y familiares en movilizaciones definitivas.....	88	100/102
PERMISOS		
Al personal de marina; casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la Cláusula 227; otros casos.....	227 228 229	227/231 231 231

PERMISOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Económicos con goce de sueldo. Reglamentación.....	150	172
Renunciabiles sin goce de sueldo y sin interrupción de antigüedad. Reglamentación.....	147	170
Renunciabiles sin goce de sueldo ni prestaciones y con interrupción de antigüedad.	148	170/171
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.....	149	171/172
PERMUTAS		
Definición de temporales y definitivas; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato.....	80	90
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a cabo.....	84	91/92
Sin efecto por ineptitud de alguno de los permutantes.....	83	91
No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la anterior.....	81	90/91
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de seis meses.....	82	91
Podrán realizarse tres meses después de adquirida definitivamente una categoría.....	81	90/91

PRESTAMOS ADMINISTRATIVOS	Cláusulas	Páginas
El patrón otorgará préstamos sin intereses para ser pagados en un plazo hasta de 24 meses.....	186	200
PRESTACIONES POST-MORTEM		
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador.....	125	147
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador en riesgo de trabajo.....	126	148
Pago gastos funerarios por fallecimiento jubilado.....	136	161/163
Pago prestaciones por fallecimiento del trabajador durante el periodo de vacaciones.....	131	150
Ayuda gastos funerarios en caso fallecimiento derechohabientes del trabajador de planta o jubilado.....	125 135	147 159/160
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador de planta; seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem, etc.	132	151/154
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador transitorio.....	133	154/155
Pago prestaciones por fallecimiento jubilado.....	136	161/163

PRESTACIONES POST-MORTEM (Cont...)	Clausulas	Páginas
Pago traslado de cadáver en caso de muerte de un enfermo que por prescripción médica se encuentre fuera de su centro de trabajo.....	119	138/141
Pago beneficiarios trabajadores de equipos e instalaciones marinas y de marina de altura fluvial que caen al mar y desaparecen.....	201 233	208 234/235
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero, conducción del cadáver por cuenta del patrón. Y en puertos nacionales traslado cadáver (Cl.119).....	233	234/235
PRIMA DOMINICAL		
35% salario ordinario.....	52	48
PRODUCTIVIDAD		
Fomento de la productividad.....	252	246/247
PUESTOS		
De confianza, clasificación y designación..	3	8/10
De nueva creación, definitivos y vacantes definitivas.....	4	10/12

PUNTO DE PARTIDA	Clausulas	Páginas
Para iniciar labores. Trabajadores fluviales	241	237
Para iniciar labores. Reglamentación.....	38	35
REACOMODO		
Por reducción de puestos y supresión de departamentos.....	20	21/23
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo y su Reglamento.....	20 Anexo 7	21/23 398/400
REAJUSTE		
Indemnización, pago prima de antigüedad y forma de pago.....	21	23/24
Indemnización por descenso.....	22	24
REDUCCIONES		
De puestos y supresión de departamentos por modernización instalaciones y simplificación sistemas o métodos de trabajo.....	20	21/23
De salarios, no debe hacerse en ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.....	50	46
REINSTALACION		
Obligación patronal.....	25	28
Indemnización opcional a cambio de re-instalacion.....	26	28

REGLAMENTOS	Cláusulas	Páginas
De escalafones y ascensos.....	4	10/12
De la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos.....	Anexo 2	327/351
De la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	Anexo 4	372/379
De tabuladores e índice de categorías.....	Anexo 7	398/400
Para la capacitación en Petróleos Mexicanos.....	19	21
	Anexo 3	352/371
RENDIMIENTOS		
El patrón entregará por concepto de rendimientos dieciséis días del promedio de salarios, en base al ejercicio anual correspondiente.....	48	45/46
RENUNCIA		
Derecho del trabajador a renunciar a su trabajo, liquidación de sus alcances y pago prima de antigüedad.....	23	24/26
REPRESENTANTES		
Patronales y sindicales. Definición y enumeración.....	1	2/7

REPRESENTANTES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Representantes sindicales. Prestaciones a comisionados.....	251	242/246
Representantes generales, sectoriales, regionales y locales del patrón.....	1 2	2/7 7/8
RESCISION DE CONTRATO		
Pago proporcional prestaciones económicas.....	27	29
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	29/30
Rescisión previa investigación administrativa-sindical.....	26	28
RETARDOS		
Reglamentación en caso retardos trabajadores. Descuentos. Excepciones.....	43	38/39
Justificación llegada tarde trabajador cuando jornada anterior labore extraordinariamente por necesidades del servicio.....	51	46/48

RIESGOS DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Enfermedades y Accidentes de Trabajo.....	113 114	129/131 131/132
Tercera Médica.....	117	135/137
ROPA DE TRABAJO		
A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación.....	73	82/85
Extravío o destrucción en caso de siniestro, embarque o desembarque de barcas o plataformas, o pérdida de la embarcación; compensación.....	180 235	195/196 235/236
Procedimiento y plazos para proporcionarla a personal embarcado.....	225	223/226
Ropa de Intemperie y equipo de protección y seguridad. Responsabilidad trabajador el uso de la ropa.....	73	82/85
SALARIOS		
A tripulantes; anticipos.....	214	217/218
Apoderados designados por trabajadores para cobro de salarios; requisitos.....	48	45/46
Ayuda de gastos además de los salarios a tripulantes. En puerto extranjero; condiciones y monto.....	215	218

SALARIOS (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Iguales para trabajos iguales; cuota por día.....	47	44/45
No reclamados. Publicación relaciones.....	48	45/46
Pago cada catorce días.....	48	45/46
Piramidación Salarios, efectos fiscales.....	255	248/249
Reducción de salarios, no debe hacerse ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.....	50	46
Salario tabulado. Definición.....	1	2/7
Salario ordinario. Definición.....	1	2/7
SANCIONES		
Previa investigación; procedimiento. Rescisión de la relación de trabajo.....	24	26/28
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la Cláusula 24.....	205	209/210
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	29/30
Se aplicarán conforme al Artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.....	29	29

SANCIONES (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con las normas que les resulten aplicables.....	253	247/248
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponerlas.....	31	30
SEGURO DE VIDA		
Designación de beneficiarios.....	132 133 136	151/154 154/155 161/163
Reglamentación. Forma de cálculo (ver prestaciones post-mortem).....	132 133 136	151/154 154/155 161/163
SEMANA DE TRABAJO		
Regla general de cuarenta horas.....	45	40/43
Jornadas especiales de trabajo.....	45 187 192 208	40/43 201 203/204 210/213
SERVICIO MEDICO		
A trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, mientras exista nexo contractual con la empresa.....	104	121/122

SERVICIO MEDICO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
A representantes sindicales y derechohabientes.....	120	141
A derechohabientes de trabajadores y jubilados.....	106	123/125
A derechohabientes de trabajadores transitorios.....	104	121/122
A derechohabientes de trabajadores fallecidos.....	110	126/127
A derechohabientes de trabajadores, accidentados en juegos infantiles.....	164	181
A que tendrán derecho, los derechohabientes de los trabajadores y jubilados.....	106	123/125
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.....	118	137/138
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.....	230	231/232
Casos en los que el patrón sólo proporciona primeros auxilios.....	101	118/119
Causas de terminación del servicio médico.....	110	126/127
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	108/109
Credenciales e identificación para recibirlo.....	107	125

SERVICIO MEDICO (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Derechohabencia al servicio médico.....	105	122/123
Especialidades a que tienen derecho los trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, por padecimientos no profesionales.....	99	112/117
Establecimientos en donde se prestará el servicio, ubicados en la República Mexicana.....	92	104/107
Fuera del centro de trabajo, a los trabajadores. Reglamentación.....	97	111
Historia clínica. Obligación de llevar la de cada trabajador.....	112	128/129
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico o tratamiento. Obligación de entregarlos.....	116	133/135
Informes que deben proporcionar los trabajadores y jubilados, respecto a sus derechohabientes; cambio de residencia, etc.....	109	126
Los derechohabientes de trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.....	107	125

SERVICIO MEDICO (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo (casos en que se proporcionará transporte).....	96	109/111
Gineco-obstetricia. Atención; a quienes se proporcionará el servicio; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto.....	100	117/118
Maternidad. Descanso pre y post-natal, descansos para alimentar a los hijos.....	90	103/104
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados.....	116	133/135
Médicos especialistas, requisitos.....	94	107/108
Médicos subrogados, casos en que se otorga este servicio.....	93	107
No se encuentre el patrón en posibilidad de proporcionarlo.....	96	109/111
Obligación de pago a médicos particulares cesará cuando el patrón se presente para hacerse cargo del paciente.....	96	109/111
Obligación patronal de proporcionarlo.....	89	102/103
Puntos.....	90	103/104

SERVICIO MEDICO (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Pasajes y gastos de viaje a enfermos, accidentados. Transporte.....	98 119 232	111/112 138/141 232/234
Personal para prestarlo.....	94	107/108
Prestaciones del servicio a domicilio.....	96	109/111
Profesionalidad de un padecimiento. Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarlo.....	91 117	104 135/137
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado.....	95	108/109
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, clínicas, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados y derechohabientes.....	111	127/128
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.....	112	128/129
Tercera médica y plazo para presentarla.	117	135/137
Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos.....	98 119	111/112 138/141
Urgencias. En caso de gravedad, se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación.....	108	125/126

SERVICIO MEDICO (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Vehículos para la conducción de enfermos	98	111/112
Visitas a domicilio.....	96	109/111
TABULADORES		
Definición.....	1	2/7
Comisión Nacional Mixta de Tabuladores. Funciones.....	19	21
Tabuladores, categorías	Anexo 1	263/326
TARJETAS DE TRABAJO		
Contenido y plazo de expedición.....	36	32/34
TIEMPO EXTRA		
A los trabajadores de turno, forma de pago.....	51	46/48
Cálculo tiempo extra fijo, trabajadores de turno. Tipos de turno, número de horas extras semanales.....	45	40/43
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra..	210	215
Forma de calcularlo.....	57 58	49/50 50
Pago mínimo de tres horas. Condiciones...	56	49

TIEMPO EXTRA (Cont...)	Cláusulas	Páginas
Por avituallamiento y pertrechos de la nave.....	211	215/216
Por cambio de hora de salida de embarcaciones.....	212	216/217
Por cambios de rol o movimientos imprevistos, sin aviso al trabajador.....	46	43/44
Tiempo extra ocasional, de tolerancia, penado, de espera y de arrastre. Forma de cálculo.....	57 193 194	49/50 204 204
TRABAJADORES		
Clasificación de planta y transitorios.....	35	32
TRABAJADORES TRANSITORIOS		
Contratación. Se pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, si resultan aptos para el servicio.....	61	51
Gastos de regreso al puerto de su contratación.....	209	213/215
Pago cuando laboren menos de una semana en la fecha del pago de ratorcena. Continuación pago en caso de retraso.....	60	51
Separación antes de vencer su contrato....	28	29

TRABAJOS	Cláusulas	Páginas
Por administración directa objeto del contrato.....	1	2/7
Por contrato libre.....	34	31/32
TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS		
Alimentos, alojamiento, ropa de cama, toallas, agua potable, ropa de trabajo, etc.....	191	202/203
Cálculo tiempo extra penado.....	195	204/205
Cómputo, descansos y ausencias.....	192	203/204
Centro de trabajo de adscripción trabajadores.....	188	201
Jornada especial trabajadores.....	187	201
Jornada turno continuo para trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	202
Pago anticipado descanso generado.....	202	208/209
Pago beneficiarios trabajadores que caen al mar y desaparecen.....	201	208
Pago comidas etapa de descanso y vacaciones.....	190	202
Pago días festivos y descansos obligatorios.....	198	206

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Pago viáticos a trabajadores con amparo médico, cuando éste termina y deban trasladarse a su centro de trabajo. Condiciones.....	200	207/208
Reanudación labores, terminada ausencia. Reglamentación.....	199	206/207
Salvamento de embarcaciones, reparto remuneración entre trabajadores.....	217	219/220
Tiempo extra ocasional y de tolerancia. Forma de pago.....	193	204
Tiempo extra de espera, penado y arrastre. Forma de pago.....	194	204
Tiempo extra por continuar laborando fuera de su jornada.....	196	205
Tiempo extra que exceda de tres en su jornada de trabajo. Forma de pago.....	197	205/206
Tripulación de equipos e instalaciones marinas.....	189	201/202
TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO		
Capitanes representantes del patrón, imposición disciplinas.....	205	209/210
Definición trabajos marítimos.....	204	209
Jornada de trabajo.....	208	210/213

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO (Cont....)	Cláusulas	Páginas
Trabajos marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado. Disposiciones aplicables.....	203	209
Trabajos temporales de dragado.....	243 244	238 238
Pérdida total de embarcaciones, amarra o venta. Procedimiento a seguir.....	234 235	235 235/236
Permanencia obligatoria a bordo.....	237	236
Reparación buques en el extranjero, tripulantes para supervisión.....	223	222/223
Oficiales. Enumeración de tripulantes considerados como tales, dotación de personal de acuerdo con el Reglamento de Inspección Naval.....	206 207	210 210
Suministro de enseres y utensilios en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	237
Uniformes a oficiales y tripulantes.....	225	223/226
Vacaciones y permisos al personal embarcado. Reglamentación.....	227	227/231
Vacantes. Procedimiento para cubrirlos.....	209	213/215
Vigilancia en carga especial, en embarcaciones fondeadas.....	242	238

TRANSPORTE	Cláusulas	Páginas
Compensación cuando se usan los vehículos que son propiedad de los trabajadores.....	185	199/200
Transportación cuando se contratan a trabajadores en lugar distinto de aquel donde van a prestar servicios.....	185	199/200
Se proporcionará cuanto la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecutan las labores, así lo requieran.....	185	199/200
Se proporcionará al personal franco de los buques torreados.....	226	226/227
VACACIONES		
Ampliación del período vacacional.....	144	169
A trabajadores transitorios. Cómputo del período.....	141	165/166
Al personal embarcado. Reglamentación.....	227	227/231
Modificación del ciclo original.....	143	168/169
Pago del 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más cuota fija de fondo de ahorros, más ayuda para despensa, más tiempo extra fijo para el personal de turno, por concepto de prima vacacional.....	142	166/168

VACACIONES (Cont....)	Cláusulas	Páginas
Pago. Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación.....	145	169
Períodos de 21 y 30 días laborables.....	140	164/165
Proporcionales. Se pagarán conforme al tiempo laborado en caso de fallecimiento, ausencias o rescisión de contrato.....	144	169
Reglamentación. Posposición, anticipación de ciclos, programas. No son acumulables.....	142	166/168
Pago incentivos, según los días laborados en su ciclo vacacional. Reglamentación.....	140	164/165
VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION		
Procedimiento para cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación. Reglamentación.....	4	10/12
Procedimiento para cubrir vacantes temporales.....	5	12/13
Reglamento de Escalafones y Ascensos.....	Anexo 2	327/351
Requisitos que se deben satisfacer para cubrir vacantes. Exámenes.....	4 5 6 Anexo 2	10/12 12/13 13/14 327/351

**VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORA-
LES O PUESTOS DE NUEVA CREACION
(Cont...)**

	Cláusulas	Páginas
Vacantes temporales. Facultad del patrón para no cubrirlas cuando lo juzgue conveniente.....	5	12/13
Vacantes definitivas. Facultad del patrón para no cubrir la última plaza, una vez corrido el escalafón, cuando así lo juzgue conveniente.....	4	10/12
VENTA DE PRODUCTOS		
Sistema de reembolso mensual por venta de productos con descuento a trabajado- res. Reglamentación.....	182	197/198
VIATICOS		
A comisionados administrativos.....	87	97/99
A comisionados sindicales.....	251	242/246
A trabajadores que hayan sufrido un ries- go profesional.....	119 232	138/141 232/234
Al oficial o tripulante afectado cuando un buque resulte inhabitable.....	223	222/223
Cuotas por concepto de viáticos.....	87	97/99
Por movilización.....	87	97/99
VIGENCIA DEL CONTRATO		
Vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo y sus anexos.....	258	250/262